

Análisis Comparativo de la Legislación Estatal y Autonómica sobre Violencia de Género: Concepto, Objeto, Sujetos, Derechos y Servicios.

Máster en Igualdad y Género en el Ámbito Público y Privado.

Especialidad: Investigación Feminista y de Género.

Tutora: Asunción Ventura Franch.

Alumna: M^a Dolores Estévez Crespo.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.	5
2. ANTECEDENTES.	9
3. CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS LEYES, ESTADO Y CCAA.	29
3.1 Consideraciones previas: Los conceptos de género, Violencia y violencia de género.	29
3.2 Leyes que incorporan el Concepto de violencia de la Declaración de la ONU.	47
3.3 Leyes que contemplan la violencia como violencia en el ámbito familiar y las relaciones afectivas.	64
3.4 Leyes que amplían el concepto de violencia más allá del ámbito familiar y las relaciones afectivas, pero que no influyen todas las formas de violencia recogidas por la ONU.	71
3.5 Conclusiones.	72
4. OBJETO Y SUJETOS DE LAS LEYES, ESTADO Y CCAA	77
4.1 Consideraciones previas: El concepto de violencia de género y la regulación del objeto y los sujetos de la norma.	77
4.2 El objeto y los sujetos en la violencia circunscrita al ámbito familiar y afectivo.	78
4.3 El objeto y los sujetos en un concepto más amplio de la violencia de género.	84
4.4 Conclusiones.	94

5. LA PROTECCIÓN DE LAS LEYES A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO, ESTADO Y CCAA	98
5.1 Consideraciones previas.	98
5.2 Derechos y prestaciones contemplados en las leyes.	113
6. ESTADÍSTICAS: ALGUNOS DATOS SOBRE LA EFICACIA DE LAS NORMAS.	124
7. CONCLUSIÓN FINAL; PROPUESTAS PARA UNA REGULACIÓN LEGISLATIVA.	130
8. LÍNEAS FUTURAS DE INVESTIGACIÓN.	139
9. BIBLIOGRAFÍA	142

1. INTRODUCCION

En los últimos años se ha producido un proceso de toma de conciencia social sobre la gravedad de la violencia contra las mujeres en nuestro país, -gracias sobre todo al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de la violencia de género. Así tanto el Estado como las diferentes Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, han ido elaborando su propia legislación sobre esta materia.

En España, la violencia de género es la principal causa de muerte prematura de las mujeres, por encima de los accidentes de tráfico o el cáncer¹. Y esto es muy poco si lo generalizamos al resto del mundo. En la lucha por acabar con la violencia de género, es necesario que exista un compromiso por parte de administraciones, instituciones y personas, de continuidad persistencia y linealidad de las políticas para erradicar la violencia de género.

Dada la distribución territorial del Estado Español y las competencias legislativas de las Comunidades y Ciudades Autónomas recogidas en el Título VIII de nuestra Constitución, se hace necesaria la creación de medidas y leyes autonómicas en la lucha por la erradicación de la lacra social que es la violencia contra las mujeres, ya que las CCAA comparten con el Estado las competencias en materia de violencia de género.

Así la Disposición final quinta de la Ley 1/2004 establece que el Estado y las CC.AA, en el ámbito de sus relativas competencias, adaptarán su normativa a las presiones establecidas en ella. Y en su artículo 2 recoge como fines de la Ley, entre otros, *“un sistema integral de tutela institucional... impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de violencia de género...”* y *“coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género...”*

En la lucha por acabar con la violencia contra las mujeres en España, participan tanto el gobierno central como las CCAA y los entes locales, cada

¹ Datos obtenidos de la asignatura “Análisis de la LOIVG” impartida por M^º José Mateu Carruana. En el Máster Igualdad y género en el ámbito público y privado.

uno asumiendo las competencias correspondientes, con el objetivo común de erradicarla lo antes posible a través de la prevención en toda la sociedad, la protección de las víctimas, y el castigo a los agresores.

Dado la cantidad de instituciones que participan en la erradicación de la violencia sería necesario un consenso de mínimos, unas líneas básicas que garantizaran una intervención similar en todo el territorio. No obstante, y tras la lectura detallada de las diferentes leyes autonómicas hemos observado que en la práctica esto no es así, que cada CCAA da una respuesta a este fenómeno con lo que se constatan desigualdades en la protección y atención a la víctima, en los ámbitos de aplicación, en la forma de prevención, que hay cierta heterogeneidad en el concepto de violencia de género y también en los términos utilizados para nombrar el fenómeno o definirlo. Así mismo, se observan diferencias en las medidas y prestaciones para las víctimas, lo que puede suponer -entendemos- desigual protección y atención de la víctima en función del territorio en el que resida. Por lo que consideramos necesario el estudio comparativo de las distintas legislaciones.

La motivación de este trabajo tiene su origen en 2010, la ley 13/2010, de 20 de diciembre, contra la Violencia de Género de Castilla y León, comunidad donde resido. Su aprobación dio lugar a abundantes comentarios, tanto en revistas especializadas como en la prensa, acerca de si mejoraba o no la legislación estatal, lo que me hizo pensar en profundizar en este tema y realizar el trabajo final de máster hacia el análisis comparativo de la legislación autonómica y estatal en esta materia. También el desarrollo de los temas comprendidos en los Módulos 3 y 5 del Máster dedicados a la Legislación, daban cuenta de la importancia del Derecho en la configuración del Estado, en el desarrollo diario de nuestras vidas, como instrumento creador del espacio jurídico, de lo social, de los derechos. Entiendo que las leyes son una parte importante del cambio que se impulsa desde la sociedad y también de los poderes públicos. Sentía curiosidad por descubrir el mecanismo que hace posible que una ley autonómica fuera mejor que una estatal aprobada por unanimidad y que tantos ríos de tinta había hecho correr sobre su "inconstitucionalidad".

Los objetivos del estudio son analizar las diferencias entre las Normativas en lo que se refiere al **concepto** de la violencia contra las mujeres, la **denominación** que utilizan para este fenómeno, sus **formas y manifestaciones**, el **objeto** y los **sujetos** a los que hacen referencia. Así como cuales son los **derechos y prestaciones** para las víctimas y agresores (en el caso de que las hubiera). El estudio pretende poner de manifiesto las diferencias y sus consecuencias negativas en el objetivo último de acabar con la violencia hacia las mujeres.

El Concepto de violencia de género contenido en las leyes, la denominación que de este tipo de violencia se hace y las formas que se recogen de la misma; será contrastado con el concepto y definición que la Asamblea General de las Naciones Unidas señala en diciembre de 1993 en su **“Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”**, donde la violencia contra la mujer o violencia de género se define como:

Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada. La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Entendemos que es la definición más completa sobre violencia de género y sus formas. Por primera vez y a partir de esta definición, se vio el carácter estructural de este tipo de violencia, su origen en las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres dentro de un sistema patriarcal de dominación, se definió claramente que el objeto de la violencia era la mujer y las formas de ejercerla eran múltiples, incluyendo la violencia sexual, la trata de mujeres, etc.

Además, el hecho de partir de la Declaración de la ONU es casi una referencia obligada ya que está vinculada directamente con la normativa sobre la materia en el Estado Español, tanto en la Ley Orgánica como en las autonómicas. Así, observamos que una gran parte de la Legislación analizada hace alguna referencia a la Declaración del 93.

El trabajo se apoya en bibliografía especializada, en estadísticas del Consejo General del Poder Judicial y en el estudio de las diferentes normas. En el trabajo se analiza el concepto de violencia de género, distinguiendo entre aquellas leyes que incorporan el concepto de violencia de la Declaración de la ONU, las que lo amplían y las que lo limitan al ámbito familiar y a las relaciones afectivas. Del mismo modo, se estudia la forma en que se regulan el objeto y los sujetos en la norma, si se limitan a la violencia circunscrita al ámbito familiar y afectivo, o si van más allá teniendo como base un concepto más amplio de la violencia. Y finalmente se hace referencia a los derechos y prestaciones recogidos en las leyes, aportando unas tablas comparativas de los derechos y las leyes. En la parte final del estudio se propone como conclusión general el contenido mínimo que debían incorporar las leyes sobre violencia de género para que aumentara su eficacia y extendiera la protección de las víctimas de la violencia de género a todas las CCAA.

2. ANTECEDENTES

La violencia contra las mujeres es una realidad antigua, lo que ha cambiado en la actualidad es su significado social y su significación pasando de ser un cuestión personal a un problema social. En nuestro entorno se siguen dando toda una serie de agresiones ejercidas por hombres hacia las mujeres, denominados genéricamente violencia contra las mujeres. El reconocimiento de este fenómeno es relativamente reciente, pero está siendo asumido paulatinamente por los diversos organismos internacionales. Gracias al trabajo histórico y pionero de los movimientos feministas, a sus herramientas de análisis e intervención, se ha podido concretar el origen y el carácter estructural de la violencia contra las mujeres, y se ha puesto en la agenda política y social la necesidad de abordar este problema que constituye la violación más grave de los derechos humanos de las mujeres y por lo tanto un grave obstáculo para el desarrollo de cualquier sistema democrático.

En 1948, La Declaración Universal de Derechos Humanos sentó las bases para la creación de convenciones internacionales de derechos humanos. *“Los derechos humanos son universales e inseparables”* Se rechaza el razonamiento que propugna que los derechos humanos no se aplican al ámbito privado. Así el artículo 7 de la Declaración incluye el derecho al reconocimiento del individuo en todas partes como sujeto jurídico. En este mismo sentido el artículo 12 recoge que nadie puede ser objeto de injerencias en su vida privada o su honra, y el derecho a ser amparados por la ley. Los derechos humanos deben hacerse plenamente efectivos a todos los niveles, para ello ha de establecerse un orden social e internacional que garantice estos derechos y libertades en todos los ámbitos, así se recoge en su artículo 28.

Ya en 1945 con la Carta de San Francisco se constituyen las Naciones Unidas, se reconoce la igualdad de derechos entre sexos. *“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos... a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas...”* y así

actúa en un intento de garantizar los derechos jurídicos y civiles de las mujeres, pero se hace evidente que el hecho de promulgar leyes y tratados relativos a la igualdad entre mujeres y hombres no garantiza el fin de la discriminación que éstas sufren en todo el mundo. De estas conclusiones surgirán las Conferencias Internacionales de la Mujer con el objetivo entre otros de promover el principio de igualdad entre mujeres y hombres. A la vez que se ponen en marcha diferentes organismos que trabajan para la promoción y protección de los derechos de las mujeres entre ellas:

DAW: División para el avance de la mujer. CSW: Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, INSTRAW: Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer. OSAGI: Oficina del asesor especial en cuestiones de género. UNIFEM: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer. CEDAW: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1979) es el instrumento internacional más extenso que trata los derechos de la mujer. En él, a partir de la mención del principio de igualdad de mujeres y hombres, se define por primera vez la discriminación contra la mujer y adopta diversas medidas destinadas a erradicar estas discriminaciones en los ámbitos civil, político, económico, cultural y social. Aunque la violencia no se aborda de modo específico, muchas de las cláusulas anti-discriminación suponen, de hecho, una protección ante esa violencia.

En el año 2011 se crea ONU- Mujeres que entre otros objetivos tiene como misión la coordinación de los organismos señalados anteriormente. ONU Mujeres es la Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer que trata de acelerar los progresos para alcanzar los objetivos de los Estados Miembros relativos a la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. Para ello se fusionaron DAW, INSTRAW, OSAGI y UNIFEM, con el fin de centrar los esfuerzos y recursos en el logro de la igualdad y el empoderamiento. Sus funciones principales son; Apoyo a entidades intergubernamentales en la formulación de políticas y normas mundiales. Asistir a los Estados Miembros en la implantación de estas políticas

a nivel técnico y/o financiero. Controlar, evaluar y hacer seguimiento de los compromisos y los progresos dentro del sistema.

La Organización de Naciones Unidas ha desempeñado una función decisiva mediante la creación de un marco jurídico internacional. La Violencia de Género ha sido objeto de estudio bajo el impulso del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer (1975-1985). Así, tras la Conferencia Internacional de México (1975), se proclama el Año Internacional de la Mujer y se inicia una etapa de tutela y promoción de las mujeres. Se aprueba el Plan de Acción donde se recogen una serie de metas; garantizar el acceso equitativo de la mujer a recursos tales como la educación, el empleo, la participación política, la salud, la nutrición, la vivienda, la planificación familiar. Y se inician los trabajos que culminarán en la CEDAW de 1979.

Conferencia de Copenhague de 1980. Tras evaluar los resultados del Plan de Acción de México, se pone en evidencia la falta de voluntad política, la falta de participación de los hombres y la sociedad, el no reconocimiento social del papel de las mujeres, su escasa participación política y en la toma de decisiones, la escasez de recursos y servicios... Por tanto se hace un llamamiento a los gobiernos para que adoptaran medidas relativas a garantizar los derechos de las mujeres y acabar con las actitudes estereotipadas hacia las mujeres. Y se aprueba la Declaración sobre la participación de las mujeres en la promoción de la paz y la cooperación internacional.

Conferencia de Nairobi de 1985, podemos decir que es en esta conferencia donde por primera vez se hace referencia a la transversalidad² de la perspectiva de género. Tras hacer balance de los logros obtenidos en el decenio, se ve la necesidad de establecer un nuevo enfoque y nuevas medidas; constitucionales y jurídicas, de igualdad en la participación social y política y en la toma de decisiones.

² Transversalidad que se define por ECOSOC (Consejo Económico y Social de Naciones Unidas) en 1997) como *“Proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles...”*.

En 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que vigila la ejecución de esta Convención, incluyó formalmente la violencia por razón de género como discriminación por razón de género. Concretamente, la recomendación general número 19, trata en su totalidad de la violencia contra la mujer y de las medidas a tomar para eliminarla.

En diciembre de 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas con motivo de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos celebrada en Viena, aprobó la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, aporta una definición, ya señalada, sobre violencia contra la mujer que se convertirá en marco de referencia para posteriores abordajes del tema. Será también un documento decisivo en la responsabilización de los poderes públicos.

En 1994 La Conferencia Internacional de Población y Desarrollo realizada en El Cairo, propone eliminar todas las discriminaciones contra la mujer, ayudarlas a realizar y establecer sus derechos incluyendo dentro de éstos los relativos a su salud sexual y reproductiva, y a la eliminación de la violencia contra las mujeres.

En 1995, la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer adopta la Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción que dedica toda una sección al tema de la violencia contra la mujer, o violencia de género como aquí se denomina, definiéndola en términos similares a los empleados por Naciones Unidas, y reconociendo que cualquier forma de violencia que se ejerza sobre las mujeres constituye una violación de los Derechos Humanos. Así mismo se centra en el carácter estructural de la violencia contra las mujeres. Considera que la eliminación de la violencia contra la mujer es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz. Además *“define la perspectiva de género como un instrumento necesario para cambiar la tradicional concepción del papel de la mujer en la sociedad”* (Montalbán, I. 2004: 24). Según Montalbán;

Los presupuestos ideológicos y dogmáticos de las declaraciones de la ONU actuaron como revulsivo para otros planes y programas de acción de estructuras supraestatales, como la Unión Europea, que han avanzado en el diagnóstico de la

desigualdad entre mujeres y hombres como causa de la violencia de género y en la necesidad de implantar políticas públicas de igualdad. (ibídem: 36-37)

En este mismo año la OMS dentro del programa de desarrollo y salud de la mujer se desarrollan y coordinan los trabajos sobre violencia contra las mujeres que inicialmente se centraron en violencia doméstica y luego se han diversificado hacia otros ámbitos como los conflictos armados. Y un año después, en 1996 la OMS declara la Violencia contra las Mujeres como problema prioritario de salud pública.

También cabe destacar la Convención sobre los derechos políticos de la mujer de 1952, que establece el acceso de la mujer a la vida política.

El Tribunal Penal Internacional (1998) introduce la perspectiva de género en la definición sobre los crímenes sometidos a su competencia; El genocidio y las medidas destinadas dentro de él a impedir nacimientos en el seno de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En los crímenes de lesa humanidad, donde se incluyen las violaciones, la esclavitud sexual, la prostitución, el embarazo y la esterilización forzados. En los crímenes de guerra, los delitos relacionados con la violencia sexual grave.

En el ámbito Europeo a partir de la segunda guerra mundial se inicia un proceso de acercamiento de los Estados y se aprueban tratados y declaraciones que integran el principio de igualdad, promovidos desde distintos organismos internacionales entre ellos:

El Convenio de Roma de 1950, que establece en su artículo 14 que los derechos y libertades del Convenio han de asegurarse sin distinción especialmente por razón de sexo.

La Carta Social europea de 1961, recoge derechos a favor de la igualdad de mujeres y hombres relativos a la igualdad de remuneración, la protección de la maternidad y de las mujeres en el trabajo, así como la tutela social y económica de la madre y los y las menores a su cargo.

Desde 1982 se han puesto en marcha cinco Programas de Acción Comunitarios para la Igualdad entre mujeres y hombres;

El primer entre 1982 y 1985, se centró en el desarrollo de legislación en materia de igualdad de trato y de promoción de la igualdad mediante acciones positivas.

El segundo entre 1986 y 1990, continúa con los objetivos del primer plan y se centra en incrementar la presencia femenina en profesiones masculinizadas. Cuenta con medidas educativas y de conciliación.

El tercero entre 1991 y 1995, persigue incrementar la participación de la mujer en el mercado laboral con el uso de medidas de acción positiva.

El cuarto entre 1996 y 2000, introduce la transversalidad de género en todas las políticas y acciones.

El quinto y último Programa de Acción Comunitaria para la Igualdad de Oportunidades entre 2001 y 2006 continúa con la transversalidad, pretende fomentar y difundir buenas prácticas y establecer redes a nivel comunitario.

El Parlamento Europeo, en 1986, propugnó una resolución A-44/86 sobre las agresiones a las mujeres en la que recomendaba a sus estados miembros una serie de medidas legislativas, educativas, de dotación de recursos, etc. para hacer frente al problema de la violencia física y sexual. Se reconoció la agresión sexual como una forma de violencia. Se pide una mayor colaboración entre los diferentes profesionales e instituciones que trabajan con mujeres víctimas.

En 1994 aprueba la Resolución A-0349/94 sobre violación de las libertades y los derechos humanos, tanto por determinadas culturas como con mujeres en situación de vulnerabilidad (presas, inmigrantes, en zona de conflictos armados...)

En 1997, la Resolución A4- 0250/97 la Campaña Tolerancia Cero frente a la Violencia contra las Mujeres, con el objetivo de movilizar a la opinión pública a favor de no permitir la violencia. Manifiestan que la violencia contra la mujer supone un obstáculo frente a los esfuerzos realizados para superar las desigualdades. Y además pide a los Estados miembros una serie de medidas, entre otras; Legislación específica para la protección de las víctimas;

Protección jurídica; Financiación de servicios de ayuda y protección; Formación de los profesionales que trabajan con las mujeres víctimas; Coordinación en el tratamiento y la adopción de las medidas entre las diferentes Administraciones de cada Estado; Especial atención a mujeres en situación de vulnerabilidad, especialmente inmigrantes; Concienciación de jóvenes y adolescentes sobre este fenómeno. Proyección de una imagen positiva de las mujeres.

El año 1999, entra en vigor el Tratado de Ámsterdam. El Parlamento Europeo aprueba El Programa de Acción Comunitario Daphne para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre mujeres y jóvenes e infancia, construir una legislación europea y desarrollar y difundir buenas prácticas a nivel judicial y policial (en la actualidad Daphne III). Ese año es declarado como Año Europeo de Lucha contra la Violencia de Género.

En el año 2002 Parlamento y Consejo de la Unión Europea aprueban la Directiva 2002/73/CE, relativa a la aplicación del principio de Igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional, y a las condiciones de trabajo, que declara el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, contrarios al principio de Igualdad de Trato entre mujeres y hombres.

En 2009 entra en vigor el Tratado de Lisboa, en el que se recoge el derecho de toda persona a la vida, a la integridad física y psíquica. Y consagra los principios de igualdad y no discriminación (de forma particular por razón de sexo).

La Comisión Europea, aprueba la Recomendación de 27 de noviembre de 1991 relativa a la protección de la dignidad de la mujer y el hombre en el trabajo, acompañada del Código de Conducta para combatir el acoso sexual.

En la publicación de su Informe anual en 1999 sobre igualdad entre mujeres y hombres se refiere a la violencia contra las mujeres como un obstáculo para la igualdad.

La Recomendación de 29 y 30 de marzo de 2000 de la Comisión que recoge medidas para prevenir la violencia contra la mujer como; Alejamiento del

agresor de la mujer y de sus hijos, programas de rehabilitación para agresores...

El Consejo de Europa, la lucha contra la violencia de género constituye una de sus prioridades, para eliminarla se ha aprobado una serie de Resoluciones y recomendaciones (Montalbán, 2004:43), entre las que cabe destacar

Resolución R (85) sobre la violencia en el seno de la familia, establece la necesidad de adoptar medidas de protección para las víctimas y de sanción para los agresores.

Resolución nº 2 de Medidas Sociales respecto a la Violencia dentro de la Familia (1990) donde distingue entre medidas generales y específicas para niños, mujeres y personas mayores.

Resolución sobre Violación y Agresiones Sexuales a las Mujeres (1993) que insta a los Estados miembros a la adopción de medidas preventivas, a la formación específica en esta materia de las instancias judiciales y a la inclusión de mujeres en las mismas.

Recomendación Rec 2002/05 sobre la Protección de las Mujeres contra la Violencia.

El pleno del Parlamento Europeo aprobó el 13 de diciembre de 2011 la **euroorden de protección** para mujeres víctimas de la violencia de género.

En España, la aprobación de la Constitución de 1978 supone un paso trascendental para la igualdad de las mujeres y para la adopción de medidas contra la violencia. El movimiento feminista que se forma en los años sesenta durante la dictadura franquista venía denunciando la desigualdad de las mujeres y la necesaria implantación de un sistema democrático. La Constitución incorpora principios, valores y derechos que van a resultar fundamentales para la igualdad de mujeres y hombres. Así, recoge en su artículo primero el principio de igualdad como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico y establece en el artículo 9.2 que *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas;*

remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. A la vez el Título primero de la CE recoge una tabla de derechos sobre los que incide directamente la violencia de género, entre otros,: La igualdad de sexos en el artículo 14, el artículo 15 recoge el derecho a la vida, la integridad física y moral, el artículo 17 recoge el derecho de las personas a la libertad y la seguridad, y el artículo 18 el derecho a la intimidad personal y familiar.

En 1983, se aprueba la Ley 16/1983, de 24 de octubre, de Creación del Organismo Autónomo Instituto de la Mujer, con la finalidad de cumplir y desarrollar políticas encaminadas a promover condiciones que posibiliten la igualdad de ambos sexos y la participación de la mujer en la vida política, cultural, económica y social. El Instituto de la Mujer se convertirá en el principal promotor de las instituciones de igualdad en el ámbito autonómico, desarrollando en las diferentes Comunidades Autónomas una red de estructuras administrativas análogas al Instituto, dotadas con sus propios recursos y dirigidas al desarrollo de políticas de igualdad.

En 1984 el Ministerio del Interior recoge por primera vez cifras y estadísticas sobre denuncias por casos de maltrato.

En 1986 el Estado Español pasa a integrarse en la Unión Europea, ratificando y asumiendo como propios sus valores y objetivos, entre ellos promover los derechos humanos. La dignidad humana, la libertad, la democracia y la igualdad son sus valores fundamentales, recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales (2009), y son de obligado cumplimiento para todas las Instituciones de la Unión y todos los países miembros. La europeización de España obliga a nuestro Estado a transponer a la normativa nacional toda la legislación europea, y aquí se incluye toda la normativa relativa a la igualdad de género. Por tanto la entrada de España en la UE ha sido fundamental para la modernización del país en todos los sentidos, y por su puesto ha sido un referente para las reivindicaciones de las feministas españolas en cuanto a la implantación y desarrollo de reformas en políticas de género.

En 1997, con el asesinato de Ana Orantes³, los medios de comunicación se hacen eco de la violencia de género y los movimientos y asociaciones de mujeres apoyados por los medios de comunicación, exigen a los poderes públicos su implicación en el problema, el cumplimiento de los tratados internacionales, de forma que la violencia de género pasa al primer plano de la actualidad, dejando de considerarse una cuestión privada a un problema de dimensión social.

En 1998 se desarrolla el I Plan de Acción contra la violencia de género en el ámbito doméstico en España.

En 1999 se introducen una serie de reformas procesales para perseguir la violencia doméstica de oficio, adquiriendo así una perspectiva institucional y pública. Entre otras, la violencia psicológica como delito, la eliminación de la denuncia previa como requisito para la persecución de la violencia, la pena de prohibición de acercamiento a la víctima, la información constante a la víctima de cualquier cambio actuación procesal que pueda suponerle peligro.

Ese mismo año se aprueba la Ley 39/99, de 5 de noviembre, para la Conciliación de la Vida Familiar y Laboral de las Personas Trabajadoras. Transponiendo el contenido de las dos Directivas del Consejo de Europa; 92/85/CEE de 19 de octubre de 1992 para la protección de la mujer trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia, y la 96/34/CEE de 3 de junio de 1996, relativa al permiso parental

En 2001 se pone en marcha el II Plan Integral contra la Violencia Doméstica (2001-2004), que mantiene las líneas de actuación del anterior.

En 2002, con el fin de mejorar la coordinación institucional, se firma un convenio entre el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) con los Ministerios de Justicia y Trabajo y Asuntos Sociales, para crear el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, que preside la magistrada D^a Montserrat Comas.

³ Tras denunciar públicamente los malos tratos recibidos durante años por su marido en un programa de televisión, éste la asesinó brutalmente, rociándola con gasolina y prendiéndole fuego.

En 2003 se aprueba la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; que introduce novedades importantes, entre ellas la localización permanente, la suspensión jurídica del régimen de visitas mientras dure la prohibición de aproximación a la víctima, el incumplimiento de una de las prohibiciones a las que se condiciona la suspensión de pena de prisión es suficiente para revocar dicha suspensión y el uso de medios electrónicos de control.

La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, es una herramienta jurídica de suma importancia, al permitir la protección integral (física, económica, jurídica, social y policial) e inmediata de las víctimas de malos tratos, pudiendo ser solicitada por la propia víctima.

La Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

También se aprueban Planes y Programas de Acciones contra la Violencia de Género, siendo el último el Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades (2008-2011) que desarrolla importantes acciones y que incluye en sus Áreas de Actuación la Violencia.

En el año 2004 y tras varios intentos de llevarla a la práctica se aprueba la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOIVG en adelante). Fue un paso fundamental, ya que hasta ese momento existían planes de vigencia temporal. Una ley integral, en palabras de Joaquín Delgado: *“...Se contiene en un mismo cuerpo legislativo toda la normativa destinada a la prevención, atención y protección de las víctimas de este tipo de violencia.”*

La LOIVG, recoge una respuesta frente a la violencia hacia la mujer en el ámbito de las relaciones de pareja, donde, además de las disposiciones

judiciales y penales, se incluyen aspectos preventivos, educativos, así como el reconocimiento de unos derechos sociales, laborales y asistenciales a las mujeres. Además recoge la creación de una Delegación Especial del Gobierno para la Violencia de Género y un Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (LOI), que *“viene a cubrir un hueco importante en el ordenamiento jurídico con la finalidad de solucionar el incumplimiento sistemático del mandato constitucional de alcanzar la igualdad real y efectiva”* (Ventura, A. 2008: 9). La LOI proyecta el principio de igualdad a los diferentes ámbitos sociales de forma transversal, en el empleo, los medios de comunicación, en educación, cultura y sanidad, en la participación política, en el ámbito empresarial, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Incluye también medidas de preventivas y de sensibilización, y modifica leyes importantes para el logro de la igualdad real como el Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Régimen Electoral General, entre otras. Estas medidas, no cabe duda, que directa o indirectamente van a aumentar la protección de las víctimas de violencia y, sobre todo, los niveles de igualdad que favorecen la erradicación de la violencia contra las mujeres

Por su parte las Comunidades y Ciudades Autónomas recogen en sus Estatutos de Autonomía los principios de igualdad entre mujeres y hombres aunque, como detallaremos a continuación, podemos observar diferencias significativas entre los Estatutos más antiguos, los de posterior aprobación y los modificados recientemente. Así:

Estatutos de Autonomía aprobados en las décadas de los 80: Todos ellos introducen recogen como derechos de sus conciudadanos los establecidos en la Constitución Española, la obligación de los poderes públicos por velar y garantizar estos derechos, la adopción de las medidas necesarias para lograr una igualdad entre los individuos real y efectiva, y garantizan la participación en la vida comunitaria, social, política, económica y cultural de todos.

Como veremos en el detalle presentado a continuación, solo algunos de ellos hacen referencia expresa en el ámbito de sus competencias a la mujer y ninguno a la violencia de género.

País Vasco; Ley Orgánica⁴ 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Establece los derechos de los ciudadanos en su artículo 9, y en su artículo 10 establece como competencias exclusivas entre otras; *desarrollo comunitario, condición femenina, política infantil, juvenil y de la tercera edad.*

Galicia; LO 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia. Dedicar su artículo 4 a los derechos antes mencionados. No hace ninguna referencia expresa a la mujer en el desarrollo de sus competencias.

Asturias; LO 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el Principado de Asturias. Establece los derechos de los asturianos en su artículo 9. Y del mismo modo que Galicia no hace referencia expresa a la mujer en el desarrollo de sus competencias.

Cantabria; LO 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria. Artículo 5 dedicado a los derechos. Y en su artículo 24 establece sus competencias exclusivas, entre ellas; *Asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario, incluida la política juvenil, para las personas mayores y de promoción de la igualdad de la mujer.*

La Rioja; LO 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para La Rioja. Que dedica a los derechos su artículo 7, y que no hace mención expresa a la mujer en sus competencias.

Murcia; LO 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia. Artículo 9 referido a los derechos. Artículo 10 de las competencias; *promoción de la mujer.*

⁴ En adelante LO.

Estatutos de Autonomía aprobados y/o reformados en la década de los 90: Salvo el de Castilla la Mancha que modifica lo relativo a los derechos y Madrid que es el único que establece expresamente competencias en materia de igualdad y mujer, el resto son muy similares a los primeros textos revisados.

Estatuto de Autonomía de Ceuta (LO 1/95, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta), Melilla (LO 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla) y Canarias (LO 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la LO 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias). No introducen ninguna novedad con respecto a los anteriores, y tampoco hacen referencia expresa en sus competencias a la mujer.

Estatuto de Autonomía de Castilla la Mancha (LO 3/1997, de 3 de julio, de reforma de la LO 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha) Recoge en su artículo 4 que los derechos de los manchegos son los establecidos por la Constitución y que los poderes públicos han de velar y garantizar su cumplimiento, pero además introduce el siguiente párrafo; *Tres. La Junta de Comunidades propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer, promoviendo la plena incorporación de ésta a la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política.* Absolutamente novedoso en relación con el resto de textos revisados hasta ahora. Eso sí, no hace mención expresa a la mujer en la asunción de sus competencias exclusivas.

Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (LO 5/1998, de 7 de julio, de reforma de la LO 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid) Podemos encontrar como novedad, la asunción de competencias en lo relativo a la promoción de la igualdad de la mujer, así lo recoge en su artículo 26; *...Promoción de la igualdad respecto a la mujer que garantice su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.*

Estatutos de Autonomía reformados a partir de 2006: Salvo la excepción de Navarra que se mantiene igual que los textos más antiguos, algunas CCAA

han incorporado cambios significativos en cuanto a los derechos (recogidos en diferentes artículos éstos se extienden más allá de los establecidos por la Constitución Española, también y como ciudadanos europeos los recogidos en el ordenamiento de la Unión Europea, en los Instrumentos Internacionales de protección de los derechos humanos, concretamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscritos y ratificados por nuestro país), la igualdad entre mujeres y hombres y la violencia de género, si bien no dejan de existir diferencias sustanciales entre ellos. Detallamos a continuación.

El primer Estatuto en modificarse es el de la Comunidad Valenciana; LO1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Recoge los derechos de los y las valencianas en su artículo 8, cabe destacar sus artículos 10 y 11. En los que se establece la creación mediante Ley de una Carta de Derechos Sociales, la actuación de la Generalitat en...*igualdad de derechos de hombres y mujeres en todos los ámbitos, en particular en materia de empleo y trabajo; protección social contra la violencia, especialmente de la violencia de género y actos terroristas...*Y la salvaguarda de la participación de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida sin discriminación alguna, garantizando la compatibilidad de la vida familiar y laboral. Así mismo establece como una de sus competencias en su artículo 49, la promoción de la mujer.

El Estatuto de Cataluña⁵; (LO 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña) En su artículo 4 referido a los derechos y principios rectores, incluye en su párrafo 3 que los poderes públicos promoverán los valores de libertad, democracia, igualdad, pluralismo, paz, justicia, solidaridad,

⁵ Vamos a destacar este Estatuto como el que consideramos pionero en muchos aspectos; dedica un artículo a los derechos específicos de las mujeres, introduce la no discriminación por la orientación sexual, la maternidad o el embarazo; La perspectiva de género, la visibilización del trabajo de las mujeres, la transversalidad, la paridad, su salud sexual y reproductiva... Y como no la violencia de género. A diferencia de los anteriores le da la suficiente importancia como para dedicar artículos concretos a la mujer y sus derechos, a la perspectiva de género y a las políticas de género y de prevención, sensibilización y protección integral de las víctimas.

cohesión social, equidad de género y desarrollo sostenible. Poniendo la equidad de género como uno de sus principios rectores.

Dedica su artículo 15 a los derechos de las personas, y en su párrafo 2 expone que todas las personas tienen derecho a una vida digna, segura y autónoma, al desarrollo libre de su personalidad y capacidad personal, sin explotación, maltrato u otras formas de discriminación

En el artículo 19 establece los derechos de las mujeres;

1. Todas las mujeres tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal, y a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, malos tratos y todo tipo de discriminación.

2. Las mujeres tienen derecho a participar en condiciones de igualdad de oportunidades con los hombres en todos los ámbitos públicos y privados.

Su artículo 40 de protección de las personas y las familias, garantiza la conciliación laboral y familiar, la protección de los menores y de cualquier tipo de familias con independencia de su orientación sexual. Y como no la promoción de la igualdad de todas las personas con independencias de sexo, origen, creencias... buscando la erradicación del antisemitismo, racismo, homofobia... y otras expresiones que atenten contra la igualdad y dignidad de las personas.

En el artículo 41 relativo a la perspectiva de género que reflejamos tal cual:

1. Los poderes públicos deben garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a la ocupación, la formación, la promoción profesional, las condiciones de trabajo, incluida la retribución, y en todas las demás situaciones, así como garantizar que las mujeres no sean discriminadas por causa de embarazo o maternidad.

2. Los poderes públicos deben garantizar la transversalidad en la incorporación de la perspectiva de género y de las mujeres en todas las políticas públicas para conseguir la igualdad real y efectiva y la paridad entre mujeres y hombres.

3. Las políticas públicas deben garantizar que se haga frente de modo integral a todas las formas de violencia contra las mujeres y a los actos de carácter sexista y discriminatorio; deben fomentar el reconocimiento del papel de las mujeres en los ámbitos cultural, histórico, social y económico, y deben promover la participación de los grupos y las asociaciones de mujeres en la elaboración y evaluación de dichas políticas.

4. Los poderes públicos deben reconocer y tener en cuenta el valor económico del trabajo de cuidado y atención en el ámbito doméstico y familiar en la fijación de sus políticas económicas y sociales.

5. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias y en los supuestos previstos en la ley, deben velar para que la libre decisión de la mujer sea determinante en todos los casos que puedan afectar a su dignidad, integridad y bienestar físico y mental, en particular en lo que concierne al propio cuerpo y a su salud reproductiva y sexual.

Por lo que se refiere a la asunción de competencias exclusivas también dedica un artículo completo a las políticas de género, donde incluye las acciones positivas, la promoción del asociacionismo y la participación entre las mujeres y *la regulación de las medidas y los instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como la regulación de servicios y recursos propios destinados a conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia.*

Estatuto de Baleares, (LO 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de Illes Baleares). Muy similar al Estatuto Valenciano, recoge en su artículo 16 dedicado a los derechos sociales la elaboración de una Carta de Derechos Sociales, entre los que se encuentra la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos y la protección social contra la violencia, especialmente la de género. En su artículo 17 titulado No discriminación por razón de sexo, garantiza el derecho de las personas a la vida digna, autónoma y segura. A la participación de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida pública sin discriminación. A la conciliación de la vida familiar y laboral. Y a la no discriminación por razón de orientación sexual.

Establece como competencia exclusiva de la Comunidad las políticas de género en su artículo 30. Y como competencias propias en el artículo 70, las Políticas de género, conciliación de la vida familiar y laboral. Mujer.

Estatuto para Andalucía, (LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía). Incluye entre sus objetivos básicos (artículo 10) el logro real y efectivo de la libertad y la igualdad, a través de medidas de acción positiva, y garantizando la participación de las personas en todos los ámbitos de la vida. Promoverá para ello la paridad y la plena incorporación de la mujer a la vida social. En su Capítulo II de Derechos y deberes, dedica los artículos 15 y 16 a la igualdad de género y la protección integral contra la violencia de género respectivamente. Entre sus Principios rectores (artículo 37) incluye la lucha contra el sexismo, xenofobia, homofobia y belicismo a través de la educación en valores que fomenten la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad. En su artículo 73 Políticas de género, asume como competencia propia la promoción de la igualdad, la implementación de medidas de acción positiva para erradicar la discriminación por razón de sexo, y la promoción del asociacionismo de las mujeres. Y como competencia compartida con el Estado la lucha contra la violencia de género, su prevención, detección y sensibilización y la protección integral de sus víctimas.

Estatuto de Aragón, (LO 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón). Recoge en sus artículos 11 y 20, los derechos de los aragoneses y aragonesas y la implicación de los poderes públicos en hacerlos efectivos y en lograr la participación de todos en la vida social. En su artículo 12 relativo a los derechos de las personas, se reconoce el derecho a la vida digna, autónoma y segura, sin explotación ni malos tratos. Y el derecho a servicios de apoyo a las responsabilidades familiares para lograr una conciliación de la vida laboral y familiar. El artículo 24 dedicado a la protección personal y familiar, marca los objetivos de los poderes públicos, entre ellos garantizar la igualdad entre hombre y mujer en todos los ámbitos, el derecho a la no discriminación por razón de sexo u orientación sexual. Y por último en su artículo 70 referido a las competencias, establece competencias exclusivas las

políticas de igualdad, que incluyen la implementación de medidas de discriminación positiva y la prevención y protección social ante cualquier tipo de violencia, especialmente la de género.

Estatuto de Castilla y León, (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León) Hace referencia en su artículo 8 a los derechos de Castellano-leoneses, a la libertad y la igualdad y a las acciones positivas para lograr que sean dos principios reales y efectivos. Titula su artículo 14 Derecho a la no discriminación por razón de género, donde se prohíbe este tipo de discriminación y también la relacionada con la orientación sexual. Y donde se incluye la transversalidad del principio de igualdad de género y las acciones positivas necesarias para lograr la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos. Incluye aquí a los colectivos de mujeres especialmente vulnerables y en particular las víctimas de violencia de género. Entre sus Principios rectores (artículo 16) se incluye la protección integral de cualquier forma de familia, la conciliación de la vida personal, laboral y familiar. La promoción de una cultura de paz y anti-violencia que rechace cualquier actitud que atente contra la igualdad y la dignidad de las personas. En su artículo 70 recoge sus competencias exclusivas, entre ellas, la promoción de la igualdad de trato entre mujeres y hombres con especial atención a las mujeres víctimas de violencia de género.

Estatuto de Navarra, (LO 7/2010, de 27 de octubre, de reforma y mejoramiento de LO 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración mejoramiento del Régimen Foral de Navarra) como ya hemos señalado se mantiene igual que los textos más antiguos, salvo la asunción de competencias en políticas de igualdad que se recogen en su artículo 18;... *Desarrollo comunitario, políticas de igualdad, política infantil, juvenil y de la tercera edad.*

Estatuto de Extremadura, (LO1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura) En lo relativo a sus Principios rectores (artículo 7) considera irrenunciable la plena igualdad de la mujer en todos los ámbitos de la vida, con este objetivo, lograr la igualdad real y efectiva pueden establecerse las medidas de acción positiva

necesarias. Asume en su artículo 9 competencias exclusivas en políticas de igualdad de género, especialmente en el establecimiento de medidas de discriminación positiva para erradicar las desigualdades por razón de sexo. No hace referencia a la protección contra la violencia de género pero sí a la protección de la familia.

Podemos observar como las reformas de los Estatutos -en algunos casos- introducen la lucha y erradicación de la violencia de género, así como la prevención de la misma y la atención a las víctimas, como una de sus competencias. Si bien es cierto que muchas CCAA se habían anticipado ya a legislar en materia de igualdad y de violencia de género. Podemos observar también como se incorporan a los Estatutos Reformados las Disposiciones y Tratados Internacionales y por tanto podemos afirmar que en los últimos 30 años en España, desde el fin de la dictadura y la entrada en la Unión Europea, el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres ha tenido un amplio reconocimiento y un gran recorrido. Siguiendo las palabras de Rosario Tur:

La consagración en los Estatutos de Autonomía de diversas dimensiones de la igualdad de mujeres y hombres tiene la virtud, en definitiva, de fijar al respecto compromisos irrenunciables para los poderes públicos autonómicos, que se ven de este modo constreñidos a dar una eficacia directa e inmediata a dichos postulados... (Tur, R. 2008: 11)

3. CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS LEYES, ESTADO Y CCAA.

3.1 Cuestiones Previas: Los conceptos de género, violencia y violencia de género.

El concepto de **género** se acuña en el año 1975 por la antropóloga feminista Gayle Rubin, para explicar la dimensión social y política que se ha construido sobre el sexo. Define un sistema de sexo-género como “...*un conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos humanos*” (Rubin, 1975). Es decir, al hecho de ser mujer o varón (biológicamente) se le asignan una serie de prescripciones normativas y de espacios sociales, los cuales son distribuidos de forma asimétrica, el espacio privado para la mujer y el público para el varón.

Existe una normatividad femenina edificada sobre el sexo como hecho anatómico que reposa sobre un sistema social en el que el género es un principio de jerarquización que asigna espacios y distribuye recursos a varones y mujeres. (Cobo, R. 2005: 250.)

... Ese mecanismo sobrecarga de recursos a los varones y priva a las mujeres de aquellos que le corresponden. (Cobo, R. 2005: 253.)

Desde los años setenta el concepto de Género forma parte de las categorías de análisis centrales del pensamiento feminista, y es un parámetro científico básico en las ciencias sociales. Y desde esta perspectiva se entiende el género como una construcción cultural que revela la profunda desigualdad social entre hombres y mujeres. Una de las construcciones humanas básicas para la reproducción del orden social patriarcal. En este sentido, el feminismo aporta un marco político de interpretación de la sociedad como dominación.

En 1986 J. Scott propuso el término “género” como instrumento de análisis conceptual y sociocultural, histórico, precisamente frente al biologicismo y esencialismo del sexo, con el objetivo de explicar que “se es hombre o mujer biológicamente; pero que las mujeres y hombres se construyen culturalmente mediante valores y

convenciones de diferente género, lo que da lugar a estereotipos (géneros) cambiantes (no ahistóricos) según el género masculino o femenino. La violencia de género es un género de violencia cultural...” (Montalbán, I. 2004: 27)

En los últimos años el concepto de género está siendo objeto de duras críticas incluso desde algunas posiciones feministas, sobre todo porque se está viendo que, de forma más o menos inocente, el término está siendo mal utilizado o sobre utilizado por diferentes organizaciones e instituciones, como sinónimo de mujeres o de feminismo, lo que puede ser peligroso, pues como explica Amelia Valcárcel, los conceptos bien estructurados politizan, pero mal utilizados despolitizan, (es decir, se prescinde del papel asignado por el feminismo a las relaciones y estructuras de poder en la relación de la masculinidad y la feminidad) y trivializan.

Pero no cabe duda de que –como afirma M^a Ángeles Barrère- el término Género está ya incorporado al discurso jurídico y que por lo tanto debemos de velar para que se haga un uso correcto del mismo y se denuncien los abusos del mismo.

La violencia ha sido utilizada a lo largo de la historia para controlar, dominar y explotar a personas y grupos sociales, basándose en la pertenencia a una determinada raza, clase social o económica, religión, cultura o ideología, que es considerada y tratada como inferior.

Mujeres y hombres sufrimos muchos tipos de violencia: la violencia racista, violencia en razón de clase social, violencia causada por las guerras, las torturas...Pero existe además una violencia específica contra las mujeres que se ha utilizado como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad, las relaciones jerárquicas y de poder de los hombres sobre las mujeres. Esta violencia, basada en la creencia de que el hombre puede tratar a la mujer como inferior, y de su propiedad, se produce en todos los países y culturas, contra las mujeres de cualquier edad, raza o condición social, aunque su intensidad y formas varían de unas sociedades a otras. En algunas culturas la violencia se hace más visible, por ser más grave y extrema: lapidaciones,

mutilaciones genitales, tráfico de niñas y mujeres, imposición del burka, el maltrato dentro de la pareja. Las causas de esta violencia siguiendo las teorías de Bosch y Ferrer; son la desigualdad dentro del sistema patriarcal que impera y estructura la sociedad, que forma parte de nuestra cultura y que se perpetua generación tras generación. Aseguran además, que la familia tradicional y el matrimonio como institución sustentan esta superioridad del varón frente a la mujer. Afirma que aquellos varones que mantienen una ideología patriarcal se sentirán legitimados para maltratar a sus mujeres. Es decir, que si hay algún elemento común entre aquellos que maltratan a sus mujeres, es tanto su idea de lo que es la masculinidad, los valores de los varones, lo que tradicionalmente debe de ser un hombre, su forma de vivir su masculinidad, y por supuesto las ideas misóginas sobre las mujeres y su función en la vida, que no es otra que servir a los hombres. En palabras de las autoras: *“el desprecio produce y justifica la violencia, el desprecio se alimenta de prejuicios y falsas creencias”* (Bosch y Ferrer 2002: 226)... *“Terrorismo misógino, puesto que la misoginia, el desprecio a las mujeres, la consideración de que es legítimo y necesario que los hombres las controlen, es la ideología que subyace, mantiene y justifica esta forma de ejercer el terrorismo”* (Ibíd. 35, 36).

Este sistema social se denomina patriarcado.

El patriarcado es el sistema de dominación genérico en el cual las mujeres permanecen genéricamente bajo la autoridad a su vez genérica de los varones; sistema que dispone de sus propios elementos políticos, económicos, ideológicos y simbólicos de legitimación y cuya permeabilidad escapa a cualquier frontera cultural o desarrollo económico. El patriarcado es universal y es, sin embargo, una política que tiene entonces solución política. (Valcárcel. 1991)

Citando a Alda Facio, en Género, Derecho y Patriarcado (Facio, A. pp 22-24):

Se trata de un sistema que justifica la dominación sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres. Tiene su origen histórico en la familia, cuya jefatura ejerce el padre y se proyecta a todo el orden social. Existen también un conjunto de instituciones de la sociedad política y civil que se articulan para mantener y reforzar el consenso expresado en un orden social, económico, cultural, religioso y

político, que determina que las mujeres como categoría social siempre estarán subordinadas a los hombres, aunque pueda ser que una o varias mujeres tengan poder, hasta mucho poder, o que todas las mujeres ejerzan cierto tipo de poder como lo es el poder que ejercen las madres sobre los y las hijas.

En todos los sistemas patriarcales nos vamos a encontrar con una serie de características comunes:

a) Se trata en primer lugar de un sistema histórico, es decir, tiene un inicio en la historia y no es natural.

b) Se fundamenta en el dominio del hombre ejercido a través de la violencia sexual contra la mujer, institucionalizada y promovida a través de las instituciones de la familia y el Estado.

c) Aunque existen hombres en relaciones de opresión en todo sistema patriarcal, las mujeres de cada uno de esos grupos oprimidos mantienen una relación de subordinación frente al varón. Es directa cuando la relación de subordinación es entre la mujer y un hombre de su misma categoría o superior y es indirecta o simbólica cuando la subordinación de la mujer se da en relación a un varón perteneciente a una categoría inferior... Así, el paradigma de lo humano, el varón blanco, rico, en edad productiva, sin discapacidades físicas y heterosexual fija el punto máximo de la jerarquía respecto de cualquier otra condición o variable.

d) En el patriarcado las justificaciones que permiten la mantención del dominio sobre las mujeres tienen su origen en las diferencias biológicas entre los sexos. Estas son leídas en términos de superioridad de un sexo sobre otro (masculino sobre el femenino).

El patriarcado se mantiene y reproduce en sus distintas manifestaciones históricas, a través de múltiples y variadas instituciones. Llamamos institución patriarcal a aquella práctica, relación u organización que a la par de otras instituciones operan como pilares estrechamente ligados entre sí en la transmisión de la desigualdad entre los sexos y en la convalidación de la discriminación entre las mujeres pero tienen en común el hecho de que contribuyen al mantenimiento del sistema de género y a la reproducción de los mecanismos de dominación masculina que oprimen a todas las mujeres. Entre estas instituciones están: el lenguaje, la familia patriarcal, la educación androcéntrica, la maternidad forzada, la historia robada, la heterosexualidad obligatoria, las religiones misóginas, el trabajo sexuado, el derecho masculinista, la ciencia monosexual, la violencia de género, etc.

Según Alicia Puleo, (Varela, N. 2005. pp. 300) podemos hablar de dos tipos de patriarcado:

- Patriarcado de coerción: rígido en la aplicación de las normas y los castigos por infringirlas, utilizan la fuerza.
- Patriarcado de consentimiento: propio de las sociedades más desarrolladas que se basa en la incitación y la utilización del convencimiento y la aparente elección individual.

La cultura androcéntrica y patriarcal ha favorecido la imposición de limitaciones a las mujeres para situarlas en una posición de sumisión y dependencia con respecto al hombre, que ha permitido a los varones mantener relaciones de poder y dominio para asegurarse los privilegios que la cultura les ha otorgado, y que se perpetúa mediante el poder de decisión, el control de los recursos y la asignación de roles.

En el fondo aún predomina el concepto androcéntrico de sociedad en el que los valores y principios a defender pasan por una superioridad del hombre y por un sometimiento y control de la mujer... Solo en estas circunstancias podemos entender el maltrato la agresión sexual, el acoso laboral, todo ello por ser mujer.... Solo en estas circunstancias podemos entender que la respuesta social ante estas agresiones todavía justifique al agresor, minimice los hechos o responsabilice a la mujer...”
(Lorente, M. 2001: 34-35.)

Como vemos, la causa de este tipo de violencia es el patriarcado, el sistema androcéntrico en el que hemos nacido, el cual está asentado sobre el ejercicio de la violencia y la dominación. Las sociedades patriarcales están organizadas de la siguiente forma; a raíz de unas diferencias biológicas irrenunciables, como son nacer macho o hembra, se generan unos roles, estereotipos e identidades de género a las que hemos de supeditarnos unos y otras. Esta separación de roles, espacios y valores no es equitativa ni igualitaria, si no que todo lo que tiene que ver con lo masculino es considerado como superior y en muchos casos como lo único bueno y aceptable. Lógicamente esto genera una serie de asimetrías ante las cuales, lo normal sería revelarse. Para mantener el orden social, perpetuar esas relaciones de poder de los varones sobre las mujeres e impedir que las mujeres nos salgamos del lugar secundario de sumisión y esclavitud que se nos tiene asignado. Se utiliza la violencia. Esta

violencia tiene como objetivo el control; sobre nuestros cuerpos, nuestros espacios, nuestra libertad, nuestro trabajo, nuestra identidad... nuestras vidas.

Las estructuras de dominación... son el producto de un trabajo continuado (histórico por tanto) de reproducción al que contribuyen unos agentes singulares (entre los que están los hombres, con unas armas como la violencia física y la violencia simbólica) y unas instituciones: Familia, Iglesia, Escuela, Estado. (Bourdieu, P. 2000: 50)

Por su parte Catharine Mackinnon, afirma que la jurisprudencia en la que se basa el Estado ha sido hecha por hombres y por tanto ha adoptado sus puntos de vista, y que para ellos en realidad no existe ninguna discriminación por razón de sexo.

El género es un sistema social que divide el poder. Por tanto es un sistema político. Es decir, a lo largo del tiempo las mujeres han sido económicamente explotadas, relegadas a la esclavitud doméstica, forzadas a la maternidad, sexualmente objetificadas, físicamente ultrajadas, utilizadas en espectáculos denigrantes, privadas de voz y de cultura auténtica y del derecho al voto, excluidas de la vida pública... Los hombres, como hombres, en general no han sufrido estas cosas; es decir, los hombres han tenido que ser negros u homosexuales (por ejemplo) para sufrir estas cosas como hombres... A diferencia de las formas sistemáticas empleadas por los hombres para esclavizar, violar, deshumanizar y exterminar a otros hombres, expresando desigualdades políticas entre los hombres, las formas de dominio que han empleado sobre las mujeres se han desarrollado social y económicamente, antes de la aplicación de la ley, sin actos estatales expresos, a menudo en contextos íntimos de vida cotidiana" (Mackinnon, 1995: 285)

La forma de ejercer el control ha variado a lo largo de la historia existiendo diferentes manifestaciones que van tráfico de mujeres, la prostitución,... hasta la prohibición del aborto o el matrimonio⁶. Pasando por el uso del burka, o el canon de belleza occidental que lleva a muchas jóvenes a graves enfermedades alimenticias.

⁶ Que como recuerda Bourdie, el matrimonio por amor o el amor en si mismo, es algo tremendamente moderno, ya que antes se trataba de una relación meramente comercial.

Quizá por eso la necesidad de doblegarlas, de quebrarlas en su autoimagen y en su autovaloración. Sentirse inseguras con su cuerpo, dudar de su atractivo, considerar partes de él pecaminoso y sucio, es un elemento fundamental en la devaluación de la autoimagen, y ésta la columna vertebral del yo. Si se quiebra la primera, lo segundo también queda roto. (Bosch y Ferrer. 2006: 181.)

No podemos olvidar la represión sexual de las mujeres, bien a través de prácticas terribles como la ablación, bien a través de una educación moral y sexual represora, impartida por las religiones. Otra forma de control, aunque muy sutil, es la reputación, que claramente es asimétrica en función del sexo. En cuanto al uso del espacio, ya no nos referimos sólo a la falta de representación de la mujer en determinados ámbitos, especialmente en aquellos donde se maneja el poder, pueden darse manifestaciones aparentemente inocentes aunque en realidad esconden un control de las conductas de la mujeres, como explica Lorente⁷, ya no nos prohíben que salgamos de noche por la calle, pero si algo nos pasa, en el fondo, nos lo estábamos buscando porque no son sitios para que esté una chica sola y a esas horas. En este sentido destaca la obra de Susan Brownmiller, que define la violación como forma de control de todas las mujeres, es decir, el miedo de las mujeres a una agresión sexual hace que éstas controlen sus movimientos en el espacio público, y por tanto se sientan inseguras en él y se mantengan en el espacio privado.

En nuestra libertad, y volvemos a las perversiones, la socialización diferencial, la educación formal actual y quienes se encargan de ella, aunque ni si quiera lo hagan a propósito, siguen acotando a chicos y chicas a determinados espacios, a determinadas titulaciones, dirigiendo la educación y preparación de las mujeres en muchos casos hacia el cuidado y atención de los demás. Ni que decir tiene todo lo relativo al mundo laboral, dificultades en el acceso, estabilidad y promoción, brecha salarial, techo de cristal, triple jornada... que a

⁷ En el capítulo ¿Qué hace una chica como tú en un sitio como este? El contexto sociocultural en la agresión a la mujer. (Lorente, M. 2001. PP 63-80)

su vez conlleva a un menor acceso a bienes y servicios y esto conduce a lo que hoy conocemos como feminización de la pobreza.

También la invisibilización de la mujer a través del lenguaje, del uso del masculino como universal y genérico, de denominaciones falsas o falseadas para crear una imagen que no es real, como que siga hablándose de violencia doméstica, o siga confundándose el feminismo con lo opuesto al machismo. Como vemos, se trata de una violencia estructural, basada en las normas y los valores socioculturales imperantes en nuestra sociedad, por eso la sociedad intenta minimizar y normalizar esta violencia. Para mantener el desorden social imperante. Al contrario que otros tipos de violencia, la violencia contra las mujeres sirve para mantener el control de lo ya establecido, por eso genera menos rechazo social.

En términos generales el patriarcado puede definirse como un sistema de relaciones sociales sexo-políticas basadas en diferentes instituciones públicas y privadas y en la solidaridad interclases e intragénero instaurado por los varones, quienes como grupo social y en forma individual y colectiva, oprimen a las mujeres también en forma individual y colectiva y se apropian de su fuerza productiva y reproductiva, de sus cuerpos y sus productos, ya sea con medios pacíficos o mediante el uso de la violencia.

Los estudios feministas sobre el patriarcado, y la constatación de que se trata de una construcción histórica y social, señalan las posibilidades de cambiarlo por un modelo social justo e igualitario. (Fontenla, S. 2008)

A lo largo de la historia, la Violencia de Género ha sido entendida como los malos tratos infringidos a las mujeres en el ámbito privado, en sus hogares y por parte de sus maridos. Por lo tanto se trataba de asuntos personales en las que nadie ajeno podía ni debía meterse. Gracias al movimiento feminista, la Violencia de Género empieza a entenderse como un grave problema social que afecta a toda la población y que abarca los ámbitos público y privado, puede ser de tipo físico, psicológico, sexual, o económico. Y su fundamento es la desigualdad entre los sexos y las relaciones asimétricas de poder entre los unos y las otras. A continuación haremos un breve repaso por la historia del

feminismo y en las diferentes interpretaciones sobre la violencia contra las mujeres.

Las primeras feministas ya recogen en sus “cuadernos de quejas”⁸ lo que hoy en día entendemos por violencia de género, piden no sólo el fin de los malos tratos y abusos infringidos dentro del matrimonio, si no también acabar con la dependencia económica de las mujeres con respecto a sus maridos y la falta de representación social. Van incluso más allá solicitando la abolición de la prostitución. Es decir, ya en el siglo XVIII ven como un serio problema no sólo los malos tratos dentro del matrimonio, sino también la violencia económica y la violencia sexual, tanto en el ámbito privado como en el público. Destacan en Francia Olympia de Gouges y en Inglaterra Mary Wollstonekraft.

Son estas primeras feministas las que hablan de la desigualdad entre géneros como una construcción social y no como un designio divino o un estado natural.

En otro orden de cosas pero íntimamente ligado con las relaciones desiguales y por lo tanto con la violencia estructural que sufrimos las mujeres, las primeras feministas hablan de educación igualitaria, de ciudadanía política, de amor libre y de divorcio.

Tristemente, con la llegada al poder de Napoleón y su “código”, el matrimonio vuelve a consolidarse como un contrato desigual en el que se exige a la mujer respeto y obediencia a su marido, se prohíbe el divorcio y se penalizan como delitos el aborto y el adulterio de las mujeres. Este código napoleónico será posteriormente instaurado en toda Europa.

La “segunda ola” del feminismo abarca un periodo largo y de fuertes y grandes convulsiones sociales, políticas y armamentísticas comprendido entre la segunda mitad del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX. De hecho, la mayoría de los logros obtenidos a finales del XIX se van a perder nuevamente como consecuencia de la primera Gran Guerra y van a permanecer como dormidos hasta que finalice la segunda, época en la que el feminismo volverá a reivindicar los derechos de las mujeres con más fuerza si cabe.

⁸ 1789-1793; La voz de las mujeres en la Revolución Francesa.

En esta época, no sólo se reivindica el derecho al voto (la ciudadanía de las mujeres) con el que creían poder alcanzar la igualdad en un sentido más amplio, también piden el libre acceso a estudios superiores (otra vez la importancia de la educación), a profesiones, derechos civiles, compartir la patria potestad de sus hijos / as y administrar sus propios bienes... Las mujeres seguían siendo propiedad del padre, del marido y del patrón y eran maltratadas por los tres en los diferentes ámbitos, doméstico y laboral. Las sufragistas luchan por el fin del matrimonio como institución que somete a las mujeres y contra la prostitución que consideran otra clase de esclavitud.

El matrimonio es considerado en esta época como una forma de esclavitud, donde además del servicio y la obediencia, los esposos quieren los sentimientos de la mujer, convirtiéndola así en esclava voluntaria. El 1825 William Thompson y Anna Wheeler publican La demanda de la mitad de la raza humana, donde se analiza la situación de las esposas, en concreto de las mujeres inglesas de las clases medias, y se las compara con los esclavos, la prostitución de la mujer y el trabajo doméstico como una actividad laboral que debía ser socializada. Las demandas de este movimiento no están referidas al empleo, dado que tras la revolución industrial aparecen las obreras, si no salarios iguales para unos y otras. Algunas de sus representantes más destacadas son Harriet Taylor y Stuart Mill en Inglaterra, Flora Tristán y, más tarde, Simone de Beauvoir en Francia.

Por último reivindican los derechos sobre su propio cuerpo, el derecho al amor libre, al aborto, al fin de la consideración de la mujer como mercancía sexual... No sólo debían hacer una revolución laboral sino también una personal, de su vida cotidiana, de las costumbres, las relaciones de pareja, de su vida íntima y sexual... La subordinación de la mujer no se explica por ningún hecho biológico ni natural si no por la tradición de la cultura patriarcal que impera desde la edad de bronce y que según Simone de Bouvoir en su obra El segundo sexo; *“da más valor a quienes arriesgan la vida (los varones en las guerras) que a quienes la dan (las mujeres al concebir)”*

Como se ha comentado anteriormente, toda esta falta de reconocimiento de los derechos de las mujeres produce esas relaciones desiguales que son la base de la violencia contra las mujeres en todos los sentidos, luchar por tanto por tener una igualdad laboral, acceso a la educación, acceso a los derechos civiles, capacidad de decisión y de representación... Es una forma de luchar contra la violencia. Reivindicar que “Lo personal es político” lleva a sacar fuera de las paredes del hogar las injusticias que las mujeres sufren por el hecho de pertenecer a sus maridos. Y por lo tanto a ver la violencia como algo que va más allá de lo meramente personal y doméstico.

Cuando finaliza la segunda guerra mundial las feministas vuelven a plantear sus demandas. La mística de la feminidad que se instaura tras la guerra supone un retroceso a los avances que se habían ido logrando tras muchos años de lucha y reivindicaciones. La domesticidad obligatoria vuelve a recluir a las mujeres en sus casas y a convertirlas en trofeos para los hombres, en esposas y madres serviciales y obedientes.

En los años 60 y 70, teóricas del movimiento feminista atribuyeron el recurso de la violencia a causas sociales. Identificaron el importante papel que cumple la coacción, aún en la forma de mera amenaza y posibilidad latente, en la aceptación del sistema patriarcal. Siguiendo los pasos que inició S. De Beauvoir la feministas van a estudiar e investigar los orígenes de la desigualdad, la importancia de las relaciones sexo – género, van a acuñar nuevos términos para nombrar lo que no tiene nombre. Además surgen diferentes formas de lucha y de movimientos feministas que “atacan” todos los flancos, desde las Instituciones hasta el ciberespacio pasando por el espacio privado que también debe ser transformado, con el objetivo de acabar con todas las formas de discriminación en cualquier rincón del mundo. Se organizan grandes protestas públicas, se visibiliza mucho más, se crean centros de ayuda y autoayuda, se desarrollan grupos de autoconciencia. Incluso se pide la creación de espacios seguros para que las mujeres puedan pasear sin ser atacadas. Se despenaliza el aborto⁹, el divorcio y el adulterio, se

⁹ Sólo en algunos países y en algunos casos.

denuncia la imagen estereotipada que los medios de comunicación ofrecen de la mujer como objeto sexual.

En relación con la violencia de Género, *“Fue el feminismo radical el que elaboró un marco estructural desde el que explicar el sentido y el alcance de la violencia contra las mujeres.”* (Amorós y de Miguel, 2005). Estas mujeres pretenden encontrar la raíz de la dominación y organizarse de forma autónoma, emancipándose de los varones. Constituyen el Movimiento de liberación de la mujer. Destacamos 3 obras fundamentales de esta época.

Kate Millet en su obra Política sexual (Millet, K. 1975) relaciona violencia contra las mujeres con patriarcado, e identifica la invisibilidad y ocultación de esta violencia así como la indulgencia que la justicia y la sociedad tratan a los agresores pues lo ven como un problema individual y/o patológico. Propone un marco interpretativo en el que la violencia contra las mujeres deja de ser un problema personal entre el agresor y su víctima y se convierte en un problema que afecta a todas las mujeres. La función de esta violencia es el mantenimiento de los privilegios de los varones sobre las mujeres y la reproducción de la desigualdad. Recogemos algunas de sus palabras.

No estamos acostumbrados a asociar el patriarcado con la fuerza. Su sistema socializador es tan perfecto, la aceptación general de sus valores tan firme y su historia en la sociedad humana tan larga y universal, que apenas necesita el respaldo de la violencia... Al igual que otras ideologías dominantes, tales como el racismo y el colonialismo, la sociedad patriarcal ejercería un control insuficiente, e incluso ineficaz, de no contar con el apoyo de la fuerza, que no sólo constituye una medida de emergencia, sino también un instrumento de intimidación constante” (Millet, K. 1975: 58).

En este mismo sentido publica Shulamith Firestone La dialéctica del sexo (Amorós, C y De Miguel, A. 2005. pp. 95-105), donde se acuñan conceptos como casta sexual referida a la experiencia común de opresión que comparten todas las mujeres. También incide en el patriarcado como sistema de dominación sexual sobre el que se estructuran otras formas de dominación como la clase o la raza, y que somete a las mujeres no solo en el ámbito público, sino también en esferas de la vida privada como familia y sexualidad.

Hemos de nombrar también la obra de Susan Brownmiller, Against our Will, (Amorós, C y De Miguel, A. 2005. pp. 44-45) tras una investigación periodística sobre violaciones, y tras conocer e involucrarse en el movimiento feminista radical, Brownmiller se hace consciente de cómo la violación es un instrumento de control sobre todas las mujeres, por el miedo y la amenaza latente a la que se ven sometidas, es por tanto una forma de relegarlas al espacio que el patriarcado les asigna el privado, limitando así su desarrollo en el ámbito público, y permitiendo su acceso a éste siempre que estén acompañadas por un varón.

La “violencia contra las mujeres” es un concepto político, un logro del movimiento feminista. A través de él, el feminismo hace ver que la violencia ejercida contra las mujeres no son meros hechos aislados, si no que se trata de una forma de dominio y subordinación ejercida contra las mujeres, atemporal y universal como base y sustento del sistema patriarcal.

“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” Recomendación General nº 19, párrafo nº 1. 1992. Comité encargado de velar por el cumplimiento de la Convención (3 Conferencia Mundial de la Mujer Nairobi 1985). El reconocimiento de la violencia contra las mujeres como forma de discriminación es importante para el feminismo, ya que no se puede atajar simplemente desde el discurso jurídico de la igualdad de derechos puesto que va más allá, pues no se puede disfrutar de unos derechos por mucho que estos se te reconozcan, si las estructuras sociales de poder no te permiten ejercerlos en igualdad. Es decir pasamos de ver solo los derechos a ver las estructuras de poder y las relaciones de dominio-subordinación.

La violencia contra las mujeres no solo es interpersonal sino estructural e instrumental. Se crean representaciones sociales de los sexos y sus relaciones, que desvalorizan a las mujeres y favorecen la exclusión social. Este tipo de violencia se ejerce contra mujeres de cualquier edad, etnia y condición social. Se utiliza para imponer relaciones de poder y mantener los privilegios de los

hombres sobre las mujeres. Se produce en todas las culturas y sociedades y en los espacios de lo público y privado. La violencia puede ser física, psicológica, sexual, simbólica, económica e institucional.

Son formas de violencia contra las mujeres: el maltrato en la pareja, las agresiones y abusos sexuales, el acoso sexual en el trabajo, las mutilaciones sexuales, la prostitución, el tráfico de niñas y mujeres, el turismo sexual, las violaciones masivas como arma de guerra. Además, existen otras formas de violencia que detallamos a continuación.

En el ámbito laboral persisten prejuicios sexistas que desvalorizan a las mujeres y favorecen la discriminación femenina en el empleo. Hoy día las mujeres pueden desarrollar cualquier profesión o actividad económica, pero siguen ocupando puestos de trabajo en determinados sectores caracterizados por un menor reconocimiento social y económico, aumentando el número de empleadas de tipo administrativo y de trabajadoras de servicios de restauración, personales, protección y vendedoras. Además, su participación disminuye en los puestos de mayor responsabilidad y poder. También, su actividad económica, en conjunto, está peor valorada y existe una importante brecha salarial entre los sexos. Una gran parte de la población femenina tiene, así mismo, una mayor dedicación al trabajo doméstico y de cuidados, que no se reconoce como producción de servicios y tampoco se cuantifica ni atribuye valor monetario.

El acoso sexual sigue siendo una realidad para las mujeres en el ámbito laboral y en otros espacios. Comprende todo comportamiento sexual considerado ofensivo y no deseado. Puede ser ejercido en forma de chantaje, por un superior o por compañeros, en un grupo de amistades, creando un ambiente hostil, intimidatorio o humillante para la mujer.

La violencia física comprende agresiones contra el cuerpo de la mujer como golpes, fracturas, privación de cuidados médicos y otras formas de violencia que producen miedo y restringen la libertad de las mujeres. Esta violencia física, especialmente en sus formas graves y de efecto inmediato, es la que

habitualmente se percibe individual y colectivamente como la principal forma de violencia contra las mujeres.

La violencia psicológica es quizás, la que se ha mantenido más oculta por estar normalizada y naturalizada, enraizada en las costumbres, legitimada y tolerada socialmente. Es violencia psicológica; los insultos, las humillaciones, la coerción, amenazas, descalificaciones reiteradas, abandono emocional. Los insultos a las mujeres hacen referencia, en muchas ocasiones, a su sexualidad, a su cuerpo o al incumplimiento de los roles tradicionalmente asignados. La violencia psicológica degrada y humilla a las mujeres. Se produce tanto en el ámbito público como en el privado, en la familia, la pareja y en las relaciones interpersonales y sociales, en el mundo laboral, en la calle, en las instituciones, por parte de personas conocidas o por extrañas.

La violencia sexual: En este tipo de violencia se considera que las mujeres tenían que estar disponibles para el placer sexual de los varones. Las formas en que los hombres ejercen violencia sexual varían en su intensidad. Desde considerar el sexo como una prerrogativa del varón, a utilizar expresiones verbales vejatorias, amenazar con represalias si ella no accede a sus deseos, hasta practicar sexo con amenaza de golpes, por la fuerza o con armas. La prostitución, pornografía, el turismo sexual, la violación en el matrimonio, agresiones, acoso sexual, incesto y abusos sexuales, la ablación del clítoris, las infibulaciones, todas son formas de controlar la sexualidad femenina. Aquí tenemos que añadir la denominada "geografía del miedo" es decir las limitaciones que se ponen a las mujeres o las que se les imponen de circular por determinados espacios públicos, los horarios, la forma de vestir... Desde luego no son amenazas claras, pero como tales se viven y limitan las libertades de las mujeres.

La violencia contra las mujeres ha estado presente en el entorno familiar, como un "asunto privado" o "de pareja". El deber de acatar la autoridad masculina era, y aún es en algunas sociedades, algo normal y natural, validado por las costumbres y la ley. En este contexto, para afianzar esta autoridad se tolera

socialmente y se considera que los hombres tienen derecho a utilizar la violencia. Actualmente, de puertas adentro una parte importante de la violencia que no se acepta socialmente queda oculta.

La violencia simbólica. La violencia no es sólo interpersonal, sino que está inmersa también en el entramado social como violencia simbólica. Se genera en la imposición social de ciertos valores, roles o significados asociados a los varones como los únicos legítimos o valiosos, mientras que los asociados a las mujeres se desvalorizan, desprecian y consideran inferiores. Se transmite a través de prácticas sociales que favorecen el aceptar individualmente la violencia interpersonal.

Según Bourdieu (Bourdieu, P. 2000) la violencia simbólica es la que extorsiona, generando formas de sumisión que ni si quiera se perciben como tales, y que se apoya en creencias totalmente inculcadas. Podemos enmarcar aquí la sumisión de las mujeres y la dominación masculina. La violencia simbólica legitima otras formas de violencia. Todo sistema de dominación, y el patriarcado lo es, se legitima a través de discursos que tratan de convencer y adherir voluntariamente a los dominados; en el caso del patriarcado hablamos de discursos filosóficos, jurídicos, religiosos, políticos... Existen creencias, valores y prácticas sociales que afianzan determinadas representaciones de las mujeres, de los hombres y de sus relaciones. Estas representaciones generan mitos, que son creencias generalizadas y preconcebidas, explicaciones erróneas que persisten en el discurso social, ocultando la realidad sobre la violencia y justificando la subordinación de las mujeres y la violencia contra ellas. Algunos ejemplos: (Ibídem)

- La imposición de roles y comportamientos por el hecho de ser mujer, una forma de vestir, el cuestionamiento de capacidades y cualidades de las mujeres, la exclusión de los lugares de poder y toma de decisiones.
- La expropiación del valor simbólico y económico del trabajo doméstico, que no se considera trabajo. La crianza, la educación y el cuidado de las personas, carecen de reconocimiento social y económico.

- La enseñanza reglada apenas ha recogido la historia de las mujeres, ni sus aportaciones en los diversos campos de la ciencia, la filosofía, la literatura, el arte, la medicina. Los varones han tenido el poder de definir la realidad y mediante la religión, la filosofía y la ciencia han construido un discurso que afirmaba la inferioridad natural de las mujeres en base a su biología y cuestionaban su capacidad para tareas y actividades relacionadas con el pensamiento o la fuerza.
- El lenguaje, expresión del pensamiento y de la cultura, invisibiliza y excluye a las mujeres (uso genérico del masculino), y refleja la desvalorización cultural de lo femenino. Su uso ayuda a mantener roles sexistas. Muchas palabras no tienen el mismo significado aplicadas a las mujeres y a los hombres...
- Los medios de comunicación refuerzan una idea estereotipada de las mujeres y el uso de imágenes en las que aparecen como objetos sexuales contribuyen a perpetuar la violencia contra las mujeres. Así mismo los mandatos de la moda están haciendo que cada vez más niñas y mujeres se sometan a intervenciones quirúrgicas, o padezcan trastornos de alimentación para lograr obtener esos cuerpos imposibles con el fin de agradar al otro.
- La violencia económica y patrimonial consiste en impedir a la mujer el manejo de su dinero, el acceso a la información sobre sus cuentas bancarias, controlar sus gastos e ingresos, tomar decisiones unilaterales sobre sus bienes, apoderarse de ellos.
- La violencia institucional contra las mujeres se ejerce a través de las regulaciones legales, políticas y religiosas para mantener la discriminación, la desigualdad, las relaciones jerárquicas y de poder de los hombres sobre las mujeres. Ejemplo de este tipo de violencia son los delitos de honor (vigentes todavía en algunos países), las políticas de esterilización forzada, la falta de cumplimiento de las medidas de protección vigentes ante la violencia que denuncian las mujeres, la doble victimización que pueden sufrir las mujeres en los procesos penales de malos tratos, cuando tienen que recordar el episodio de violencia ante el agresor en el juicio oral, y no se actúa para minimizar el impacto, la

minimización y naturalización de la violencia, la socialización diferencial, los mitos del amor romántico, de la mujer madre-esposa, la distribución económica desigual... Etc.

El término Violencia de Género tiene su origen en la Cuarta Conferencia Mundial de las Mujeres celebrada en Beijing en 1995, donde la violencia contra las mujeres se define como “*todo acto de violencia basado en el género*”.

Desde hace algún tiempo y como ya apuntábamos anteriormente el término género está siendo objeto de numerosas críticas desde algunas posiciones feministas. Según éstas, violencia de género es un término que provoca confusiones y que no visibiliza suficientemente bien a las mujeres como objeto de esa violencia.

Según M^a Luisa Femenías¹⁰ en su artículo “Violencia sexo-género, el espesor de la trama”; La violencia de género se produce a través de una compleja trama de mecanismos de orden diverso que se potencian entre si y que es necesario desarticular. A lo largo de los siglos se fundó en la inferiorización de la mujer y lo femenino como algo natural, lo que la ha legitimado.

Entenderemos por tanto, a partir de ahora, que la Violencia de Género se produce en una sociedad que mantiene un sistema de relaciones de género que ha permitido una posición de superioridad de los hombres sobre las mujeres, asignando diferentes espacios y roles que se incorporan a partir del proceso de socialización. Roles estereotipados que atribuyen poder y control a los hombres y dependencia y aceptación del poder masculino a las mujeres. En este contexto, se tolera en las relaciones el uso de la violencia contra las mujeres como una estrategia. La cultura sexista y patriarcal otorga a los varones el privilegio de tener una posición dominante y más derechos, así como el ser atendidos y cuidados material, emocional y sexualmente por las mujeres, sin sentirse obligados a la reciprocidad. Las costumbres, las leyes, la estructura social, la educación y socialización diferencial de mujeres y hombres han perpetuado esta situación. Algunos hombres utilizan la violencia para

¹⁰ Lorenzo, P. Maqueda, ML y Rubio, A. (coord..) 2008. PP 61-88.

continuar con estos privilegios, que se ejercen al tomar decisiones importantes sin tener en cuenta a la mujer, definiendo y asignando espacios o roles de género a hombres y mujeres.

La violencia contra las mujeres es una expresión del dominio que en toda sociedad patriarcal se ejerce sobre las mujeres. *“Esta es y debe ser la idea de partida de todo instrumento jurídico, si para plasmar... esa idea, se hace referencia al género, ésta será bienvenida, de lo contrario, no.”* (Barrère, M^a A. 2008: 45)

En el siguiente apartado vamos a analizar las leyes y los conceptos que sobre violencia incluyen, como hemos visto la violencia de género o violencia contra las mujeres es un concepto que se usa para designar una realidad compleja que enfatiza que este tipo de violencia es fruto de la cultura y las relaciones estructurales de poder. Así, partiendo del concepto de violencia de género establecido en la Declaración de Naciones Unidas analizaremos las distintas leyes en vigor del Estado Español al efecto de comprobar si se adecúan o se apartan de la mencionada Declaración.

3.2 Leyes que incorporan el concepto de violencia de la Declaración de ONU.

Comunidad Autónoma de Canarias Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.

En el artículo 2 define la violencia contra las mujeres como *todo tipo de actuación basado en la pertenencia a dicho sexo de la víctima, y con independencia de la edad de ésta, que, a través de medios físicos o psicológicos, incluyendo las amenazas, intimidaciones o coacciones, tenga como resultado posible o real un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, y se realice al amparo de una situación de debilidad o de*

dependencia física, psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima frente al agresor.

A partir de esta definición amplia de violencia de género, se lleva a cabo una descripción exhaustiva de las distintas formas de la misma con la finalidad de abarcar todas las manifestaciones de ese tipo de violencia, de conformidad – dice el Preámbulo de la Ley– con las resoluciones de los organismos internacionales.

Así, en función del medio empleado y el resultado perseguido, y con independencia de que las mismas estén o no tipificadas como delito o falta penal o infracción administrativa por la legislación vigente en cada momento, se consideran, de acuerdo con el *artículo 3*, formas de violencia contra las mujeres las consistentes en las siguientes conductas: a) Malos tratos físicos, b) Malos tratos psicológicos, c) Malos tratos sexuales, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva y de parentesco con la víctima, d) Abusos sexuales a menores, que incluye la exhibición y la observación, e) Acoso sexual, prevaleciendo el sujeto activo de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, f) El tráfico o utilización de mujeres con fines de explotación sexual, prostitución y comercio sexual, cualquiera que fuere el tipo de relación –conyugal, paterno-filial, laboral, etc.– que une a la víctima con el agresor, g) Mutilación genital femenina, que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima, h) Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, i) Maltrato o malos tratos económicos, así como la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar o de pareja, j) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de la mujer.

Por su parte el *artículo 4*, señala que, en función al ámbito y naturaleza de la relación que une al agresor con la víctima, las situaciones de violencia contra las mujeres se clasifican en:

a) Situaciones de violencia doméstica: son las que se operan por quienes sostienen o han sostenido un vínculo afectivo, conyugal, de pareja, paterno-

filial o semejante, con la víctima. Se incluyen en este ámbito los supuestos de violencia cometidos sobre personas que estén o hayan estado ligadas al agresor por relación conyugal o análoga relación de afectividad, sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que convivan con el agresor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro.

b) Situaciones de violencia laboral y docente: son las que se operan por quienes sostienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, prevaleciéndose de una posición de dependencia, frente a los mismos, de la víctima.

c) Situaciones de violencia social: son las que se operan por quienes carezcan, en relación con la víctima, de cualquiera de los vínculos que se relacionan en los dos apartados anteriores del presente artículo.

Comunidad Autónoma de Cantabria Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas.

La Ley hace referencia en su Preámbulo a la definición que sobre violencia de género dio la ONU en 1993 sobre Derechos Humanos, y la ve como una nueva forma de definir la violencia contra las mujeres basada en el género sin necesidad de vincularla a las relaciones afectivas y o familiares. Reconoce que a partir de ésta Declaración, la violencia de género ha pasado a entenderse como un delito contra la integridad y la libertad de las mujeres y no como un asunto privado, lo que dio pie a la intervención de los poderes públicos en este tema.

El artículo 2 define la violencia de género como *toda conducta activa u omisiva de violencia o agresión, basada en la pertenencia de la víctima al sexo femenino, así como la amenaza de tales actos, la coacción o privación ilegítima de libertad y la intimidación, que tenga como resultado posible o real un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto si ocurre en público como en la vida familiar o privada.*

Se enumeran de manera exhaustiva las distintas formas de violencia de género en función del medio empleado y el resultado perseguido, y con independencia de que las mismas estén o no tipificadas como delito o falta penal o infracción administrativa por la legislación vigente en cada momento.

Entre las formas de violencia de género, estarían las siguientes conductas:

- a) Malos tratos físicos; b) Malos tratos psicológicos; c) Malos tratos económicos; d) Agresiones sexuales, e) Abusos sexuales a niñas; f) Acoso sexual; g) El tráfico o utilización de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, prostitución y comercio sexual; h) Mutilación genital femenina, que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima; i) Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres; j) Cualesquiera otras actuaciones o conductas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad o integridad de la mujer (*artículo 3*).

Comunidad Autónoma de Madrid. Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.

La Ley madrileña, en el preámbulo realiza toda una declaración de intenciones cuando afirma que la Violencia de Género es un problema estructural y por tanto debe ser tratado desde un enfoque multidisciplinar con el fin de erradicarla de nuestra sociedad. Recoge en su Preámbulo toda la normativa y disposiciones tanto nacionales como internacionales en relación con el fenómeno de la violencia contra las mujeres. Además habla de prevenir y combatir la violencia de género en todas sus formas y manifestaciones y sin circunscribirse al ámbito de la violencia doméstica. Es importante destacar que hace mención especial a las mujeres más vulnerables como mujeres con discapacidad o mujeres inmigrantes.

En el Título Preliminar artículo 2, define la Violencia de Género como : *“toda agresión física o psíquica a una mujer, que sea susceptible de producir en ella menoscabo de su salud, de su integridad corporal, de su libertad sexual, o cualquier otra situación de angustia o miedo que coarte su libertad. Asimismo,*

se considera Violencia de Género la ejercida sobre los menores y las personas dependientes de una mujer cuando se agrede a los mismos con ánimo de causar perjuicio a aquélla”.

Quedarán incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley todas las manifestaciones de Violencia de Género, ejercidas sobre la mujer, como expresión de la discriminación, la situación histórica de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

Quedan también incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, las conductas que tengan por objeto mantener a la mujer en la sumisión, ya sea forzando su voluntad y su consentimiento o impidiendo el ejercicio de su legítima libertad de decisión en cualquier ámbito de su vida personal.

Incluye en el ámbito de aplicación de la Ley, las siguientes conductas:

- Agresiones físicas o psíquicas a la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad aún sin convivencia. En el caso de las mujeres con discapacidad, también las agresiones físicas o psíquicas ejercidas por hombres de su entorno familiar o institucional, aunque no tenga la condición de cónyuge o persona con la que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad aún sin convivencia.
- Las agresiones y abusos sexuales contra la mujer.
- La mutilación genital femenina en cualquiera de sus manifestaciones.
- La inducción a una mujer a ejercer la prostitución, empleando violencia, intimidación o engaño, o con abuso de la situación de inferioridad, de necesidad o vulnerabilidad de la víctima.
- El acoso sexual en el ámbito laboral.
- Las detenciones ilegales, amenazas y coacciones.
- El tráfico o el favorecimiento de la inmigración clandestina de mujeres con fines de explotación sexual.

Comunidad Autónoma de Aragón. Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón

Como podemos observar en el Preámbulo de la Ley de Aragón ha optado por ampliar el ámbito de protección y asistencia a la mujer, más allá del concepto legal de violencia de género que se establece en la *Ley Orgánica 1/2004*. Con ello pretende otorgar una protección más completa y general frente a cualquier tipo de violencia de la que es o puede ser víctima una mujer en cualquier ámbito de la vida. Además dice que la violencia contra las mujeres es un ataque directo a su dignidad como personas y una violación de los derechos humanos de las mujeres que no tiene fronteras ni distingue entre clases sociales o grupos. Con lo que deja claro que el carácter androcéntrico y las sociedades patriarcales son universales.

Define y conceptúa lo que se entiende por violencia ejercida contra las mujeres en el artículo 1, a los efectos de la Ley, como: *“todo acto o agresión contra las mismas, motivado por la pertenencia a dicho sexo de las víctimas, que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico o psicológico, así como las agresiones a su libertad e indemnidad sexuales, incluida la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, que se realicen al amparo de una situación de debilidad, dependencia o proximidad física, psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima frente al agresor.*

Esas formas de violencia contra las mujeres se concretan en el *artículo 2*, en función de la conducta realizada, del medio empleado y del resultado perseguido. Las conductas serían, a efectos de aplicación de la Ley: Malos tratos físicos. Malos tratos psicológicos. Malos tratos sexuales. Agresiones y abusos sexuales a niñas o adolescentes o corrupción de las mismas. Acoso sexual. Tráfico o utilización de la mujer con fines de explotación sexual, prostitución y comercio sexual. Mutilación genital femenina. Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de la mujer. Maltrato económico.

Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad de la mujer.

Comunidad Autónoma de Murcia. Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.

La Región de Murcia elabora una Ley que incluye la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Protección contra la Violencia de Género, y así entiende que la Violencia de Género se da porque no se cumple el Principio de Igualdad, lo cual es un atentado contra la dignidad de las mujeres que conculca sus derechos fundamentales. Pretende esta Ley superar los niveles mínimos de protección previstos en la legislación estatal, internacional y comunitaria.

Ya en su Preámbulo y siguiendo las directrices marcadas por las normativas internacionales, dice que la violencia de género, es una manifestación de las relaciones sociales, económicas, y culturales históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que es una de las lacras sociales más alarmantes que sufre nuestra sociedad. Que se trata de un fenómeno que afecta tanto a la integridad física de la mujer víctima como al reconocimiento de su dignidad, haciendo un grave menoscabo de sus derechos fundamentales.

Dedica su Título III a la Violencia hacia las Mujeres, y define el concepto de violencia de género y sus formas en el artículo 40. Se entiende por violencia de género: *“toda agresión física o psíquica ejercida a una mujer, por razón de su sexo, que sea susceptible de producir en ella un menoscabo de su salud, integridad física, libertad sexual o cualquier otra situación que restrinja su libertad, incluyéndose la ejercida sobre su descendencia menor de edad y personas que dependan de ella siempre que lo hubieran sido por razón de su sexo”*.

Se considera violencia de género:

a) Las agresiones físicas o psíquicas a la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de

afectividad aun sin convivencia. En el caso de mujeres con discapacidad, se incluirán aquellas agresiones ejercidas por hombres de su entorno familiar, aunque no tengan la condición de cónyuge o persona con la que esté ligada por análoga relación de afectividad aun sin convivencia.

- b) Las agresiones y abusos sexuales contra la mujer.
- c) La mutilación genital femenina en cualquiera de sus manifestaciones.
- d) La inducción a una mujer a ejercer la prostitución.
- e) El acoso sexual en el ámbito laboral.
- f) Las detenciones ilegales, amenazas y coacciones.
- g) El tráfico o el favorecimiento de la inmigración clandestina de mujeres.
- h) Las manifestaciones de violencia física o psíquica ejercida sobre la mujer asociadas a la posición de poder que ocupan los varones en la estructura social.

Comunidad Autónoma de Galicia. Ley 11/2007, de 27 de julio, para la Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia de Género.

La Ley gallega en su Preámbulo reconoce como la violencia sobre las mujeres ha formado parte de la vida cotidiana a lo largo del tiempo, y que fueron los movimientos de mujeres los que empezaron a hacerla visible a partir de los años 70 forzando a que se incluyera en la Agenda política de los organismos internacionales. Hace un repaso por las Normativas Internacionales y se hace eco de la definición de violencia de género aportada por la ONU en 1993. Continúa repasando los Tratados Europeos y la legislación española, finalizando con la propia legislación gallega. Galicia tenía aprobada una Ley de Igualdad previa en la que ya incluía medidas para regular la violencia contra las mujeres en sus artículos 19 y 20. A pesar de ello, ha visto necesario ir más allá y ampliar la legislación sobre violencia con una nueva Ley de Prevención y Tratamiento Integral para dotar a la sociedad gallega de un instrumento adecuado en su lucha por erradicar la violencia de género que entiende como *cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o*

psicológico, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o privada. (Artículo 1. 2).

En el artículo 3 describe las formas de violencia de género:

- a) Violencia física, ejercida por los hombres hacia las mujeres con los que hayan tenido o tengan relación afectiva. O aquellos de su entorno familiar, social y/o laboral.
- b) Violencia Psicológica, ejercida por los mismos.
- c) Violencia económica.
- d) Violencia sexual y abusos sexuales con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.
- e) Acoso sexual en el ámbito laboral, docente o análogo.
- f) Tráfico de mujeres y niñas con fines de explotación.
- g) Cualquier otra forma de violencia recogida en los tratados internacionales que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, integridad o la libertad de las mujeres.

En los Principios Generales, contemplados en el artículo 4, considera la violencia de género como una forma extrema de desigualdad y llama la atención sobre la victimización secundaria y la no reproducción de estereotipos sobre las mujeres o la violencia que reciben, así mismo hace hincapié en la necesidad de especialización de los y las profesionales que trabajan directa o indirectamente con las víctimas e intervienen en todo el proceso de la violencia.

Comunidad Autónoma de Andalucía. Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género en Andalucía

La ley de la CA de Andalucía en su Exposición de Motivos señala que la Violencia de Género supone una manifestación extrema de la desigualdad y del sometimiento en el que viven las mujeres en todo el mundo y representa

una clara conculcación de los derechos humanos. Además hace un detallado repaso de las disposiciones internacionales y definiciones en materia de violencia de género.

La Ley andaluza establece en el artículo 3 un concepto de violencia de género bastante amplio. *Es aquella que, como:” manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho de serlo. Comprende cualquier acto de violencia basada en género que tenga como consecuencia –o que pueda tenerla– un perjuicio o sufrimiento en la salud física, sexual o psicológica de la mujer, incluyendo amenazas de dichos actos, coerción o privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada (art. 3.2)”*.

Este concepto amplio de la VG se concreta en el apartado 3 del artículo 3, cuando señala lo que ha de entenderse por violencia física, psicológica y económica, por una parte, y violencia sexual y abusos sexuales, por otro, siempre a efectos de la Ley. En este sentido, salvo la violencia económica, que se restringe al ámbito de la convivencia de pareja, el resto de actos violentos – físicos y psicológicos– se amplían a *“los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral”* y, en concreto, la violencia sexual y abusos sexuales se entenderán como violencia de género *“con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima”*.

Comunidad Autónoma de Cataluña. Ley 5/2008 del 24 de abril, del Derecho de las Mujeres a Erradicar la Violencia Machista.

La Ley Catalana creemos que merece una especial atención por su carácter innovador, por su definición de la violencia, como se señala en título de la misma, por la importancia que da a los movimientos feministas¹¹. Porque se

¹¹ Es de las pocas que se “atreve” a incluir la palabra feminista. La mayoría de las legislaciones hacen mención a los movimientos de mujeres como motores en la visibilización y la lucha contra la violencia de

considera a sí misma como un punto de partida –no como punto y final- en la lucha contra la violencia hacia las mujeres. Porque “invita” al derecho a salirse de su aparente neutralidad y a ver la realidad tal cual es con las desigualdades sociales que existen y de las que debe de partir para conseguir la igualdad real. Así mismo, pide el compromiso a los poderes públicos para que den una respuesta global ya que la violencia machista es multicausal y multidimensional. Otro aspecto fundamental es que trata de romper con el carácter meramente asistencialista y pretende garantizar la autonomía y la libertad de las mujeres. Esta ley realiza una mayor profundización de la Violencia de Género que el resto de las leyes analizadas.

Se titula Derecho de las Mujeres a Erradicar la Violencia Machista, con esto hace clara mención al feminismo como movimiento pacífico que ha luchado – durante sus 3 siglos- por la defensa de los derechos y de las libertades de las personas.

Como incluye en su Preámbulo, parte de la premisa de que los derechos de las mujeres son derechos humanos, la violencia contra las mujeres es una grave vulneración de estos derechos y un impedimento para el ejercicio de las mujeres de la plena ciudadanía, la autonomía y la libertad. Hace un amplio repaso por la legislación y disposiciones internacionales y europeas en materia de violencia contra las mujeres con especial referencia a la definición de Beijing de 1993.

Explica el por qué de Violencia Machista; *“porque el machismo es el concepto que de forma más general define las conductas de dominio, control y abuso de poder de los hombres sobre las mujeres y que, a su vez, ha impuesto un modelo de masculinidad que todavía es valorado por una parte de la sociedad como superior. La violencia contra las mujeres es la expresión más grave y devastadora de esta cultura, que no solo destruye vidas, sino que impide el desarrollo de los derechos, la igualdad de oportunidades y las libertades de las mujeres...”*

género, pero nunca hablan de feminismo, ni mucho menos le agradecen –como en este caso- el valor y la riqueza del saber y de las herramientas de análisis y de intervención desarrolladas por el feminismo.

Define la violencia machista en su artículo 3.a) como: *“la violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y que, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones, tenga como resultado un daño o padecimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado”*.

Se recogen como formas de violencia en el artículo 4; la violencia física, psicológica, sexual o abusos sexuales, violencia económica. Y se subraya que este tipo de violencia puede ejercerse de forma puntual o reiterada.

Por último en el artículo 5 hace un recorrido por lo que denomina ámbitos de la violencia machista, señalando:

1. Violencia en el ámbito de la pareja: consiste en la violencia física, psicológica, sexual o económica ejercida contra una mujer y perpetrada por el hombre que es o ha sido su cónyuge o por la persona que tiene o ha tenido con ella relaciones similares de afectividad.
2. Violencia en el ámbito familiar: consiste en la violencia física, sexual, psicológica o económica ejercida contra las mujeres y las menores de edad en el seno de la familia y perpetrada por miembros de la propia familia, en el marco de las relaciones afectivas y los vínculos del entorno familiar. No se incluye la violencia ejercida en el ámbito de la pareja, definida en el apartado primero.
3. Violencia en el ámbito laboral: consiste en la violencia física, sexual o psicológica que puede producirse en el centro de trabajo y durante la jornada laboral, o fuera del centro de trabajo y del horario laboral si tiene relación con el trabajo, y que puede adoptar dos tipologías:
 - a) Acoso por razón de sexo: lo constituye un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona en ocasión del acceso al trabajo remunerado, la promoción en el puesto de trabajo, el empleo o la formación, que tenga como propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de

las mujeres y crearles un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

b) Acoso sexual: lo constituye cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual que tenga como objetivo o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una mujer o crearle un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto.

4. Violencia en el ámbito social o comunitario, que comprende las siguientes manifestaciones:

a) Agresiones sexuales: consisten en el uso de la violencia física y sexual ejercida contra las mujeres y las menores de edad que está determinada por el uso premeditado del sexo como arma para demostrar poder y abusar del mismo.

b) Acoso sexual.

c) Tráfico y explotación sexual de mujeres y niñas.

d) Mutilación genital femenina o riesgo de padecerla: incluye cualquier procedimiento que implique o pueda implicar una eliminación total o parcial de los genitales femeninos o produzca lesiones en los mismos, aunque exista consentimiento expreso o tácito de la mujer.

e) Matrimonios forzados.

f) Violencia derivada de conflictos armados: incluye todas las formas de violencia contra las mujeres que se producen en estas situaciones, como por ejemplo el asesinato, la violación, la esclavitud sexual, el embarazo forzado, el aborto forzado, la esterilización forzada, la infección intencionada de enfermedades, la tortura o los abusos sexuales.

g) Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como por ejemplo los abortos selectivos y las esterilizaciones forzadas.

5. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres.

Comunidad Autónoma de Castilla y León. Ley 13/2010, de 20 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León.

La reciente Ley de Castilla y León hace un reconocimiento amplio de la violencia de género y la denomina tal y como lo hacen las normativas internacionales. En su Exposición de Motivos refleja que la violencia de género constituye una agresión contra las libertades y derechos fundamentales humanos y un obstáculo en la consecución de la equiparación de oportunidades con los hombres

Define la Violencia de Género en su artículo 2 como *cualquier acto de violencia hacia las mujeres, que se ejerce contra ellas por el hecho de serlo, y que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico sexual o psicológico, incluyendo las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la privada.*

Reconoce como formas de violencia de género:

- a) Violencia física, que comprende cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer con resultado o riesgo de producir lesión física o daño.
- b) Violencia Psicológica, que incluye toda acción u omisión intencional que produce en las mujeres desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento con privación de sus relaciones sociales, culpabilización, limitaciones de su ámbito de libertad y cualesquiera otros efectos semejantes.
- c) Violencia sexual, que consiste en cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por las mujeres, como son las agresiones y los abusos sexuales.
- d) Violencia económica, que consiste en la privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos necesarios para el bienestar físico o psicológico de las mujeres y personas dependientes de las mismas, así como la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

- e) Tráfico y trata de mujeres y niñas con fines de explotación.
- f) Violencia originada por la aplicación de tradiciones culturales que atenten o vulneren derechos humanos¹² Acoso sexual en el ámbito laboral, docente o análogo.
- g) Tráfico de mujeres y niñas con fines de explotación.
- h) Cualquier otra forma de violencia recogida en los tratados internacionales que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, integridad o la libertad de las mujeres.
- i) Acoso sexual, cuando se trate de un comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual contra una mujer por razón de su género que tenga como objeto o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, o le cree un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto.
- j) Acoso laboral por razón de género, consistente en la realización de actuaciones discriminatorias o la amenaza de éstas en el ámbito laboral cuando tengan como causa o estén vinculadas con su condición de mujer.
- k) Cualquier forma de violencia que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres basada en la pertenencia al sexo femenino.

Comunidad Autónoma de La Rioja. Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja

Como su título indica la Ley Riojana actúa o pretende hacerlo en materia de violencia, incluyendo en ésta, la violencia contra las mujeres, la violencia intrafamiliar y la violencia escolar.

Nombra, sin profundizar apenas, a lo largo de su Exposición de Motivos las resoluciones internacionales en materia de violencia contra las mujeres. Incluye

¹² Es la novedad que introduce esta ley con respecto a las otras leyes autonómicas, ya que otras hablan de mutilaciones genitales, incluso crímenes de honor, pero en este caso se abordarían todas las manifestaciones de desigualdad y violencia que vulneren los derechos de las mujeres amparándose en el multiculturalismo y la tradición.

una reflexión sobre dos “nuevas” formas de violencia; la intrafamiliar y la escolar. Que deben ser abordadas antes de que se conviertan en una lacra similar a la violencia ejercida contra las mujeres.

Según su artículo 4, se entiende por violencia:

a) Violencia sobre la mujer, toda conducta activa u omisiva de agresión contra la mujer, motivada por su pertenencia al sexo femenino y realizada al amparo de una situación de desigualdad, debilidad, dependencia o proximidad física, psicológica, laboral o económica de la víctima frente al agresor, con resultado o riesgo de daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual.

Se incluyen también las amenazas, la coacción y limitación arbitraria de libertad ejercidas sobre la mujer tanto en el ámbito público como en el privado. Tanto la ejercida por sus cónyuges o ex cónyuges o por quienes hayan tenido o tengan una relación de afectividad con o sin convivencia.

b) Violencia Intrafamiliar, todas aquellas conductas activas u omisivas de agresión ejercidas por un miembro de la familia contra otro u otros de la misma, motivadas por un abuso de poder o de confianza y realizadas al amparo de una situación de debilidad o dependencia de la víctima frente al agresor, que causen o puedan causar un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual.

c) La violencia ejercida en el ámbito escolar, que incluye cualquier conducta activa u omisiva de maltrato físico, psicológico, sexual o verbal producido entre escolares de forma sostenida durante un tiempo determinado, produciendo o pudiendo producir un daño o sufrimiento físico o psicológico, tanto si se produce en el centro escolar como fuera del mismo, pero derivado de acciones que tengan su origen en el ámbito escolar. Igualmente, se incluyen en este concepto la amenaza de tales actos, la coacción y la limitación o privación arbitraria de libertad sobre la víctima, conforme a lo dispuesto en otras normas sectoriales.

Reconoce en su artículo 5 como formas de violencia:

- a) Malos tratos físicos, que incluyen cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la víctima con resultado o riesgo de producir lesión física, daño o sufrimiento.
- b) Malos tratos psicológicos, que incluyen toda conducta u omisión intencional que produce en la víctima falta de autoestima o sufrimiento, a través de amenazas, insultos, humillaciones o vejaciones, exigencia de sumisión u obediencia, y cualesquiera otros medios semejantes.
Asimismo, tendrán esta consideración aquellas conductas tendentes al aislamiento, culpabilización o limitación del ámbito de libertad de las víctimas.
- c) Malos tratos económicos, que consisten en la privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos para el bienestar físico o psicológico de la víctima y de sus hijos o personas dependientes de ésta, Igualmente tendrán esta consideración los actos de discriminación o limitación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar o de pareja.
- d) Malos tratos sexuales, que incluyen cualquier acto sexual forzado por el agresor con violencia o intimidación, o sin que concurra el consentimiento libre y válidamente expresado de la víctima, con independencia de la relación que el agresor guarde con aquella.
- e) Agresiones y abusos sexuales a menores o corrupción de los mismos, comprensivos de actuaciones, incluidas la exhibición y la observación, que un mayor de edad realiza para su propia satisfacción sexual o la de un tercero, empleando manipulación emocional, prevalimiento de cualquier situación de superioridad, coacción, amenazas, engaño o violencia física o psíquica.
- f) Acoso sexual, entendido como la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la víctima, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto.
- g) Tráfico o utilización de la víctima con fines de explotación sexual, prostitución y comercio sexual, cualquiera que sea el tipo de relación

que une a víctima y agresor, y con independencia del medio utilizado o la edad de aquella.

- h) Mutilación genital femenina, que abarca cualquier procedimiento que implique una eliminación parcial o total de los órganos genitales femeninos o la lesión de los mismos, por razones religiosas, culturales o de otra índole que no sean estrictamente terapéuticas, aún cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito de la víctima.
- i) Actuaciones contra los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, que impidan o restrinjan el libre ejercicio del derecho a la salud reproductiva y la maternidad de la misma, o a su libertad para acceder o no a medios anticonceptivos y servicios de atención a la salud sexual y reproductiva.
- j) Conductas tendentes al asilamiento y marginación social del escolar mediante la estigmatización secundaria y la distorsión de su imagen social. Actuaciones de hostigamiento y acoso físico o psicológico que persigan amedrentar, amilanar o consumir emocionalmente al escolar.
- k) Extorsiones que amenacen la integridad física o emocional del escolar o su familia y coacciones para que haga cosas contra su voluntad ejerciendo dominio o sometimiento sobre la víctima.
- l) Cualesquiera otras formas de violencia que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad de las víctimas comprendidas en el objeto y ámbito de aplicación de esta ley, cualquiera que sea el medio utilizado para ello, incluyendo medios telemáticos, redes sociales e Internet, o cualquier otro que se pueda utilizar.

3.3 Leyes que contemplan la violencia como violencia en el ámbito familiar y las relaciones afectivas.

Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha: Ley 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de Malos Tratos y Protección a las Mujeres Maltratadas.

La Ley castellano-manchega no incorpora un concepto concreto de violencia de género, ni si quiera una denominación clara, ya que habla de protección a las mujeres maltratadas.

A lo largo de su Preámbulo hace referencia a la violencia que padecen las mujeres como “*una flagrante violación de los derechos humanos...*” aunque más adelante añade “*...terror de puertas adentro del hogar...*” y por si quedaba alguna duda sobre a que tipo de violencia se refiere incluye el término violencia doméstica, con sujeto agresor varón y objeto de agresión mujer víctima¹³. No tiene en cuenta las disposiciones ni la normativa internacional. Es una Ley para la prevención de los malos tratos y la protección de las mujeres, que se desarrolla debido a la alarma social y a los numerosos casos que de malos tratos se daban en Castilla la Mancha.

Vemos como la violencia de género se reduce una vez más a la sufrida por la mujer en el ámbito familiar, lo que hace que esta ley sea asistencialista y muy restringida. Si bien es cierto que esta Ley es la más antigua de las que hay en España y eso podría haber sido determinante. También lo es que han pasado 11 años desde que entró en vigor, con lo que perfectamente podría haber sido reformada.

Comunidad Valenciana. Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres.

No tiene la Comunidad Valenciana una Ley específica contra la violencia de género, si bien dedica un Capítulo VI de su Título II a la Violencia contra las Mujeres, en concreto a la que tenga que ver con malos tratos y violencia doméstica.

Nuevamente se confunden los términos y cuando en el art. 34 habla de Asistencia a víctimas de violencia de género, se está refiriendo únicamente a los malos tratos ejercidos en el ámbito del hogar.

¹³ Veremos cómo solo alguna de las leyes autonómicas revisadas no incluye el termino de víctima si no de mujer oprimida y discriminada, lo cual es importante a la hora de establecer las medidas de apoyo a las mujeres.

Nos parece necesario e importante destacar que a lo largo del Preámbulo de la Ley hace referencia a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer. Habla de violencia de género como una forma perversa del ejercicio del poder, mediante el empleo de la fuerza física...cuyo origen se encuentra en la desigualdad de las relaciones entre mujeres y hombres. Sobre esta desigualdad de relaciones se plantea más adelante en el artículo 4, *eliminar los prejuicios... basados en la inferioridad o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres contrarias al principio de igualdad.*

En el apartado IV de dicho Preámbulo define la violencia de género *ejercida contra las mujeres*¹⁴ como una forma perversa del ejercicio del poder, mediante el empleo de fuerza física, psicológica, económica o de otro tipo, cuyo origen se encuentra en la desigualdad de las relaciones entre mujeres y hombres. Describe como formas de violencia, los malos tratos, la violación, los abusos sexuales, el acoso sexual, la prostitución y el tráfico de mujeres.

Incluye una mención en su art. 23 sobre el acoso sexual, y en su art. 26 sobre la feminización de la pobreza. Todo lo cual podría dejarnos ver un concepto amplio de la violencia de género.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (En adelante **LOIVG**).

Una de las novedades de la LOIVG ha sido la incorporación del concepto violencia de género, entendida como una manifestación de la desigualdad de poder entre hombres y mujeres originada por las relaciones y estructuras de sociales patriarcales. Y así lo recoge en su Exposición de Motivos; *“la violencia de género... se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo...”* donde además incluye la definición sobre violencia hacia las mujeres de la Conferencia de Beijing *“...manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales...”* Pero asombrosamente, -o no tanto- no se toma en consideración todas las posibles formas de violencia definidas por los movimientos de mujeres y los organismos

¹⁴ Nos parece redundante, ya que la violencia de género tiene como objeto a las mujeres.

internacionales, si no que se limita a la violencia ejercida sobre las mujeres y los menores en el ámbito de las relaciones familiares y de pareja. Así en el artículo¹ *“la presente ley tiene por **objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia**”*. Se le critica por tanto con todo acierto, que es una ley reduccionista, hasta cierto punto puede entenderse solo si tenemos en cuenta que es en el ámbito de las relaciones de pareja dónde se cometen la mayoría de los delitos más graves, o al menos los que tienen resultado de muerte. Que no recoge lo que la legislación internacional y los movimientos de mujeres han dejado claramente definido como violencia de género y todas sus formas. Restringiéndose solamente a la violencia familiar ejercida contra las mujeres, además crea confusión sobre el término violencia de género (que se usa aquí como sinónimo de violencia doméstica¹⁵) y lo desvirtúa, lo cual genera un problema importante como veremos a continuación.

Necesitamos una intervención social y jurídica que parta de la consideración de que la violencia de género es un problema complejo y con muchas manifestaciones que por tanto debe ser abordado de forma integral. En función de cómo se defina la ley y hacia quienes se dirija se diseñaran las medidas de intervención en los distintos ámbitos. Al reducir la definición a un solo aspecto de la violencia contra las mujeres –la que se da en las relaciones de pareja– estamos creando una situación de desatención y desigualdad ante las violaciones de derechos que producen otras formas de violencia de género¹⁶. Al reconocerse como una forma de violencia intrafamiliar, se sitúa a las mujeres como personas dependientes, no como personas oprimidas, de ahí que le ley tenga un carácter meramente asistencialista y penal, y no de desarrollo de los derechos de las mujeres. Tiene como eje de intervención a la familia, y no a las

¹⁵ Ambas formas de violencia están íntimamente ligadas entre sí y son coincidentes en muchos casos, pero la violencia de género va mucho más allá de las relaciones de pareja.

¹⁶ Como hemos señalado con anterioridad se incluye dentro de este concepto la violencia en el ámbito laboral, el acoso sexual, la violencia física, psicológica, económica, la violencia sexual, la violencia simbólica y la violencia institucional.

mujeres, lo cual es un grave error. Si queremos erradicar la violencia de género no podemos limitarnos a abordar la violencia que se da en las relaciones afectivas, puesto que la violencia contra las mujeres, también la que se da en el ámbito familiar tiene su origen y continua en lo social, si no lo abordamos todo mal podremos acabar si quiera con la violencia intrafamiliar con victima¹⁷ mujer.

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer.

La Comunidad de Islas Baleares carece de una ley específica para el tema que nos ocupa, si bien es cierto que dedica el Capítulo VI de la Ley 12/2006 para la mujer, a la violencia contra las mujeres, que denomina en alguna ocasión de género, en su artículo 5.1 hace una clara referencia al género cuando dice: *“Los poderes públicos... deben adoptar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta asignados en función del sexo, con la finalidad de eliminar los prejuicios, los usos y las costumbres de cualquier índole basados en la idea de inferioridad o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres contrarias al principio de igualdad”*. En su artículo 17 de Medidas de Inclusión Social, vuelve a hacer referencia a la violencia de género *Los poderes públicos... deben garantizar que las medidas de apoyo a la inserción laboral tengan en cuenta especialmente a las mujeres en situación de exclusión social o de riesgo de ésta, entre otros supuestos, víctimas de la violencia de género, por haber ejercido la prostitución, ex toxicómanas, mujeres ex internas en un centro penitenciario, inmigrantes y, en general, a mujeres en situación de riesgo de exclusión social por cualquier causa personal o de su entorno*. Pero no da ninguna definición clara de lo que entiende por violencia de género si bien por el articulado podemos observar se refiere únicamente a las víctimas de malos tratos dentro de la pareja. Aunque hace mención a alumnas de centros escolares, no sabemos si como víctimas directas en cuanto parejas o como víctimas indirectas en cuanto hijas de agresores.

¹⁷ Subrayamos la palabra víctima porque ésta reduce el problema a un daño individual y no a una desigualdad social como debería si partiéramos de la idea de violencia patriarcal y sexista. Así quedaría claro que todas las mujeres sufrimos este tipo de violencia y que lo que cambia es el grado, el modo y el momento en que la sufrimos.

En su Exposición de Motivos (donde apenas solo hace referencia a las normativas internacionales en materia de igualdad), cuando se refiere al ámbito social, dice que requiere especial atención todo lo relativo a la violencia contra las mujeres, mediante la adopción de medidas de protección de la mujer en el marco de la LOIGV, y también la situación de mujeres con discapacidad y en situación de exclusión social como consecuencia de maltrato, la prostitución, las drogadicciones, la inmigración o por su condición de ex reclusas, o por cualquier otra condición personal o de su entorno.

Comunidad Autónoma de Extremadura. Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura.

La reciente Ley aprobada en Extremadura aglutina la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la violencia de género. En el apartado VIII de su Exposición de Motivos, la ley extremeña si bien se hace eco de las disposiciones internacionales, y de la definición de violencia de género de las Naciones Unidas. Deja claro que a pesar de las manifestaciones diversas de violencia hacia las mujeres, su principal preocupación es la violencia dentro de la pareja por tres razones concretas:

1. La incidencia que este tipo de violencia tiene en el bienestar y la salud de las mujeres, llegando en los casos más extremos a la muerte.
2. La creciente sensibilización ciudadana.
3. Por producirse en un contexto que debe ser de afectividad, apoyo y máximo respeto.

Asimismo ve el carácter estructural, multidimensional y multicausal de la violencia hacia las mujeres y entiende que es un obstáculo para lograr la igualdad plena de mujeres y hombres, una igualdad que respete las diferencias.

Define la violencia de género en su artículo 4 de conformidad con la LOIVG¹⁸ como; *la manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, que se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia.*

Principado de Asturias, Ley de 15 de marzo de 2011 del Principado de Asturias para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género

Es una ley para la Igualdad y la erradicación de la violencia de género. En su Preámbulo hace referencia a las declaraciones y normativas internacionales pero sin entrar a dar ninguna definición concreta. En el apartado IV de dicho Preámbulo explica el por qué de una ley para el fomento de la igualdad y la erradicación de la violencia de género y es que la violencia que sufren las mujeres es la máxima expresión de la desigualdad. En ese mismo apartado nos remite a la LOIVG para establecer el modelo de atención a las víctimas.

Indica en su artículo 2.2 que a los efectos de esta ley, los conceptos de violencia de género, derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica serán los regulados por la LOIVG.

3.4 Leyes que amplían el concepto de violencia más allá del ámbito familiar y las relaciones afectivas, pero que no influyen todas las formas de violencia recogidas por la ONU.

Comunidad Autónoma de Navarra. Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.

¹⁸ Y la limita una vez más, a la violencia intrafamiliar.

Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo, de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.

En esta Comunidad nos encontramos con una Ley inicial del año 2002, que fue modificada al año siguiente, y desarrollada a través de Reglamento en 2007. Habla de Violencia de Sexista o de Género conceptuada en su artículo 1 como: *todo acto de agresión o violencia, basado en la superioridad de un sexo sobre otro, que tenga o pueda tener como consecuencia daño físico, sexual o psicológico, incluida la amenaza de tales actos y la coacción o privación arbitraria de libertad, tanto en el ámbito público como en el privado.*

En el Preámbulo de la Ley hace referencia a la definición de la ONU (durante la Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995), sobre Violencia de Género. Además afirma que este tipo de violencia demuestra la misoginia y la injusticia social hacia las mujeres.

Comunidad Autónoma del País Vasco. Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.

No tiene el País Vasco una ley específica contra la violencia de género, pero dedica el Capítulo VII de su Ley de Igualdad a la Violencia contra las Mujeres, que define en el artículo 50 como; *cualquier acto violento por razón del sexo¹⁹ que resulte, o pueda resultar, en daño físico, sexual o psicológico o en el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad que se produzcan en la vida pública o privada.* Si bien más adelante va a reflejar claramente que presta especial atención y protección a las víctimas de maltrato doméstico y de agresiones sexuales.

A lo largo del Preámbulo hace referencia a las Disposiciones y Normativas Internacionales en cuanto a la definición del Principio de No Discriminación. Hace un reconocimiento expreso de los movimientos feministas y se refiere a la

¹⁹ No podemos afirmar si lo hace o no de forma deliberada sustituir género por sexo, pero es probable que se quiera hacer patente que es el sexo el que condiciona el género y a veces este término esconde el sexo femenino que es el origen de la discriminación.

violencia contra las mujeres como aquella que tiene su origen en la jerarquización y las posiciones de poder que tradicionalmente han tenido los hombres sobre las mujeres. Reconoce que las discriminaciones que sufren las mujeres limitan el ejercicio pleno de los derechos inherentes a la ciudadanía, y que la desigualdad es un fenómeno estructural y universal.

Finalmente en el preámbulo reflexiona sobre la igualdad de mujeres y hombres que además de ser un derecho humano, es una necesidad estratégica para la profundización en la democracia y para la construcción de una sociedad más justa, cohesionada y desarrollada social y económicamente. Pretende igualar a mujeres y hombres en su diferencia²⁰.

3.5 Conclusiones.

Primera.- El concepto de violencia de género incluido en las leyes resulta fundamental para determinar los sujetos y el objeto de la ley a la vez que denota el grado de implicación, del legislador tanto autonómico como estatal, en el interés por erradicar la violencia. Citando a Larrauri, E. (1994, pp. 101) *“los problemas de las mujeres no pueden resolverse por el simple recurso al derecho penal, pero hay casos en que el problema es, el derecho, la forma cómo éste trata de presentar a las mujeres”*.

Como hemos visto en la redacción del texto, la violencia de género va mucho más allá de las relaciones sentimentales entre mujeres y hombres, y por tanto limitar el concepto de violencia de género a las relaciones de pareja o expareja resulta reduccionista y sin lugar a dudas inútil en la lucha por acabar con este fenómeno, ya que limita no solo el ámbito de intervención si no que olvida y por tanto no protege al resto de las víctimas. Como dice Femenías (2008, pp. 76) *“la violencia física es el emergente excesivo de una violencia estructural más profunda”*.

²⁰ Lo que nos parece fundamental, puesto que no se trata de equipararnos a los varones ni tener como referencia la masculinidad como valor superior a la feminidad.

Podemos afirmar que salvo la Ley Manchega, debido seguramente a ser la pionera en atención a las víctimas de la violencia doméstica, y la de Baleares, todas las demás legislaciones hacen referencia de forma más o menos extensa, a la definición que sobre violencia de género establece la Declaración de Naciones Unidas de 1993. A pesar de lo cual solo algunas abarcan en su ámbito de actuación todas las formas de violencia que recoge esta Declaración. Otras incluyen solo algunas de las formas de violencia, y finalmente, otras se amparan en lo que marca la LOIVG, es decir, la violencia ejercida por los hombres hacia las mujeres en las relaciones de pareja o expareja. No parece que exista un criterio cronológico en los conceptos y definiciones que dan las diferentes leyes sobre violencia de género. Si podemos apreciar como aquellas que incorporan las formas de violencia recogidas en la Declaración de la ONU, mantienen una redacción similar. Ni parece que tenga que ver (establecer un concepto u otro) con la ideología política de quienes gobernaban en la fecha de aprobación de las leyes, aunque sí quizá con ciertas reticencias a asociar violencia con control y dominación por razón de género. O a dificultades para deslegitimar y querer poner fin a todo tipo de dominación sobre las mujeres.

En aras de clarificar el concepto de VG incorporado en la norma en relación con el modelo establecido, esto es la Declaración de ONU de 1993, hemos establecido la siguiente clasificación:

1. Leyes que hacen suyas las formas de violencia recogidas en la Declaración de la ONU de 1993: Canarias, Cantabria, Madrid, Aragón, Murcia, Galicia, Andalucía, Cataluña, Castilla y León, y La Rioja. Más o menos detalladas, cada una de estas Comunidades Autónomas siguen el concepto establecido por la ONU en 1993. Encontramos que las fechas de aprobación son muy variables y que van desde 2003 a 2011.
2. Leyes que amplían ligeramente el marco establecido por la LOIVG: Navarra y País Vasco –que incluyen también a víctimas de agresiones sexuales. Y cuyo carácter una vez más resulta reduccionista y por tanto también lo será la atención que se dé a las víctimas pues no todas las víctimas reales de violencia de género podrán acogerse a estas dos leyes

3. Leyes que se limitan a lo marcado por la LOIVG; Estarían dentro de esta categoría, la ley Manchega, la de la Comunidad Valenciana, Baleares, Extremadura y Asturias. Podemos hablar aquí de un enfoque reduccionista, ya que se olvida de otros ámbitos en los que se da la violencia contra las mujeres y de otras víctimas. Por otra parte resulta curioso que entren dentro de esta categoría tanto Extremadura como Asturias, ya que su legislación es de las más recientes.

Segunda.- Podemos observar como existen diferencias en la forma de legislar de la leyes, y si bien la mayoría de Comunidades Autónomas tienen una legislación específica en violencia de género. Otras están dedicadas a la igualdad de oportunidades y como un capítulo dentro de esta igualdad, la violencia de género.

Sabemos que la violencia contra la mujer es la consecuencia más brutal de la desigualdad estructural existente entre varones y mujeres, está claro que mientras exista la desigualdad seguirá existiendo la violencia, puesto que una es consecuencia directa de la otra, y también la forma de mantenerla –como hemos visto-.

Dentro de las Comunidades que escogen este modelo, el de incluir la violencia como un capítulo en su lucha por la igualdad, encontramos también diferencias, vemos como la Comunidad de Murcia da una amplia definición de violencia, como en su Preámbulo la califica como un atentado contra los derechos fundamentales y la dignidad de las mujeres, en este mismo sentido se expresa la Ley Vasca, mientras que el resto de Comunidades que siguen este modelo a penas entran a detallar lo que entienden por violencia de género remitiéndose y limitándose a lo establecido en la LOIVG.

Clasificar las leyes autonómicas en tres categorías;

1. Leyes específicas de prevención protección y atención a víctimas de violencia de género. A saber; Castilla la Mancha, Navarra, Canarias, Cantabria, Madrid, Aragón, Galicia, Andalucía, Cataluña y Castilla y León.

2. Leyes dirigidas a la igualdad de oportunidades, que contienen un capítulo dedicado a la violencia de género. A saber; Valencia, País Vasco, Baleares, Murcia, Extremadura y Asturias.
3. Otras: aquí enmarcamos la ley de La Rioja, puesto que se dirige a la violencia contra, mujeres, violencia dentro del ámbito familiar y violencia escolar. Con respecto a esta Ley, nos planteamos la siguiente reflexión. La violencia de género es una vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres, es una violencia estructural y universal que se ejerce contra la mitad de la población mundial, una violencia que va mucho más allá de los malos tratos infringidos dentro del ámbito privado. Tiene unas causas muy específicas y unas consecuencias brutales. Así que nos parece poco acertado hacer una ley contra la violencia en general e incluir en ella este tipo de violencia que poco o nada tiene que ver con otras manifestaciones violentas. Y que necesita de un tratamiento específico si lo que se pretende de verdad es acabar con ella.

Tercera.- Por lo que se refiere al uso del término utilizado para denominar la violencia, encontramos cierta variedad:

1. Violencia de género: LOIVG, Canarias, Madrid, Galicia, Murcia, Andalucía, Castilla y León y Extremadura.
2. Violencia contra o hacia las mujeres: Cantabria, Valencia, Baleares, Aragón y La Rioja.
3. Mujeres maltratadas: Castilla la Mancha.
4. Víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales: País Vasco.
5. Violencia sexista: Navarra.
6. Violencia machista: Cataluña.

Como ya hemos apuntado, el concepto de violencia de género o el de violencia contra las mujeres recogidos y definidos por las Declaraciones Universales, nos parecen a nuestro entender, válidos ambos, ya que tienen en cuenta que se trata de un tipo de violencia específico y concreto que se dirige contra las mujeres por el hecho de serlo buscando el mantenimiento de las relaciones

estructurales de poder. En los últimos años han surgido también los términos violencia sexista y violencia machista, que se centran especialmente en quienes son los que agreden, los varones²¹. Lo que no nos parece en ningún caso correcto es el término violencia o maltrato doméstico o familiar pues cualquiera de ellos invisibiliza y oculta tanto a los que ejercen la violencia – varones- como a quienes la sufren –mujeres-. Nos hacemos eco de una cita recogida por Montalbán sobre las consecuencias de conceptualizar de una forma u otra, de Susan Chiarotti; “...*baste decir que para unos el maltratador es una persona inmersa en un conflicto y para otros un delincuente*”. (Montalbán. 2004: 21)

4. OBJETO Y SUJETOS DE LAS LEYES ESTADO Y CCAA.

4.1 Consideraciones previas. El concepto de violencia de género y la regulación del objeto y los sujetos de la norma.

²¹ Hemos apuntado al inicio que desde posiciones feministas críticas se pone en duda el término género por la devaluación que ha sufrido y porque provoca confusiones no dejando ver claramente que el objeto de esa violencia son las mujeres. Se apunta a una despolitización intencionada del término, tratando de vaciarlo de contenido y haciendo un mal uso del mismo.

Como hemos visto anteriormente por violencia de género se entiende aquella ejercida por los varones contra las mujeres con el objetivo de mantener y perpetuar las relaciones de subordinación y dominio de los unos sobre las otras. Además siguiendo la definición que sobre violencia contra las mujeres establece la ONU, vemos que este tipo de violencia no solo se limita a los malos tratos ejercidos dentro de las relaciones afectivo-familiares y que no solo la sufren mujeres adultas. Por tanto es importante en este estudio observar cuáles son los sujetos a los que se refieren las leyes, como víctimas y como agresores.

Tal y como se ha señalado en el apartado tercero del trabajo son agresores los varones independientemente de que exista alguna relación afectiva o familiar y víctimas cualquier niña o mujer, y las personas que de ella dependen, que sufra cualquier tipo de violencia de género. Veremos como en función de la definición que sobre violencia de género se recoge en las leyes, los sujetos y el objeto de la violencia contra las mujeres están relacionados directamente con el concepto de violencia que cada una de las normas establece. Es decir, que para las leyes que ajustan su definición a la que da la ONU los sujetos de la ley, las víctimas, será cualquier mujer o niña por el hecho de serlo y el agresor cualquier “*hombre, varón del género masculino*” (Lorente). Y si la definición solo se refiere a los malos tratos entre la pareja, el agresor solo podrá ser una pareja o expareja y la víctima solo la mujer que ha sufrido los malos tratos (aunque algunas también incluyen a las personas dependientes de ésta). Lo cual nos parece una visión reduccionista de una compleja realidad.

Por otro lado es importante destacar que no todas las leyes amparan a la totalidad de las posibles víctimas del Estado Español, pues en la mayoría es requisito indispensable para poder acceder a los sistemas de protección y a los derechos recogidos el hecho de ser ciudadana y no solo residente. Es decir que dejan fuera en muchos casos a mujeres inmigrantes sin regularización administrativa. Lo cual no deja de ser curioso, pues quizá su situación administrativa irregular las haga más vulnerables al hecho de padecer algún tipo de violencia de género.

Es importante también, observar si limitan el acceso a las prestaciones y servicios recogidos en las leyes al requisito de una denuncia previa, y por tanto si condicionan o no a este requisito, el acceso a los derechos por parte de las víctimas, es decir la inserción de éstas en el sistema penal.(Laurenzo, P. 2008, 343-344)

Por lo que se refiere al objeto de las leyes y teniendo en cuenta su definición como leyes contra la violencia de género tienen por objeto la erradicación de este tipo de violencia de género, dado que es una violencia estructural, incluyen medidas de prevención, sensibilización y educación de la sociedad para generar rechazo hacia los agresores y concienciación de que es un problema social responsabilidad de toda la sociedad, y para educar en valores igualitarios a las nuevas generaciones. Además incorporan medidas de protección y asistencia integral a las víctimas, lo que es imprescindible si queremos que escapen del bucle de la violencia. Finalmente algunas incluyen medidas de reeducación para los agresores.

A continuación vamos a referirnos a estos aspectos clasificándolos en función de las leyes que circunscriben la violencia al ámbito de las relaciones afectivo-familiares, y las que presentan un concepto más amplio de la violencia de género.

4.2 El objeto y los sujetos en la violencia circunscrita al ámbito familiar y afectivo.

Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha: Ley 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de Malos Tratos y Protección a las Mujeres Maltratadas.

Recoge en su artículo 1, que el objeto de la Ley es prevenir la violencia contra las mujeres, y proteger y asistir a las víctimas. Víctimas que como podremos inferir a lo largo de su articulado son las mujeres víctimas de malos tratos y violencia doméstica y a sus hijos e hijas.

También incluye la readaptación de personas agresoras.

No deja claro si es o no necesaria la denuncia previa, en todos los casos, para poder disfrutar de los derechos que la Ley reconoce, aunque en su artículo 19, cuando habla de la Intervención Administrativa dice; Cuando una mujer, con menores a cargo, denuncie una situación de violencia, la Administración Regional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Menor de Castilla la Mancha intervendrá para realizar un seguimiento de la situación del propio entorno familiar y, en su caso, podrá adoptar las siguientes medidas:

- Apreciar la situación de riesgo o declarar la situación de desamparo de acuerdo con lo dispuesto en el código civil.
- Ofrecer a la mujer víctima y a sus hijos menores un programa de intervención o de acogimiento familiar.

Comunidad Valenciana. Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres.

En su Preámbulo, la Ley valenciana nos dice cual va a ser el objeto de la Ley, establecer una serie de medidas y garantías dirigidas a la eliminación de la discriminación y a la consecución del ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales para las mujeres, sobre la base de la igualdad de las mujeres y hombres.

En su artículo 1 Objeto de la Ley, señala que éste consiste en regular y hacer efectivo el principio de igualdad.

Por lo que se refiere a la violencia de género contenida en su Capítulo IV, nos habla de mujeres maltratadas y de violencia doméstica. Por lo que entendemos que los sujetos a los que se dirige son las mujeres víctimas de malos tratos, en este caso ni si quiera hace referencia a los menores a su cargo. También nos habla de la readaptación de los agresores.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (En adelante LOIVG).

En el artículo 1 escribe cual es su objeto de la siguiente manera:

1. *la presente ley tiene por **objeto actuar contra la violencia** que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder **de los hombres sobre las mujeres**, se ejerce sobre éstas **por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges** o de quienes estén o hayan estado **ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia**.*
2. Establecer medidas de protección integral con el fin de prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y dar asistencia a sus víctimas.

Por tanto como hemos vistos en el primer apartado, los sujetos a los que trata de proteger son las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y las personas que están a su cargo.

Es necesaria la acreditación de la condición de víctima de violencia (artículo 23) mediante orden de protección a favor de la víctima y excepcionalmente en casos de urgencia, mediante informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia.

Comunidad Autónoma de Madrid. Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.

El artículo 1 recoge el objeto de la Ley; prevenir y combatir la violencia de género en sus diferentes causas, formas y manifestaciones, así como garantizar la asistencia y protección de las víctimas, con medidas de carácter integral.

El artículo 31, el Título habilitante. Para poder tener los derechos asistenciales y económicos que recoge esta Ley será necesario que las mujeres víctimas tengan un título habilitante que se acreditará con la correspondiente orden de protección, sentencia condenatoria o medida cautelar. Excepcionalmente con informe del Ministerio Fiscal hasta que se dicte la orden de protección, y también con carácter excepcional a aquellas mujeres que se encuentren en

una situación notoria de necesidad por causa de violencia de género, previa denuncia correspondiente.

Como consta en el artículo 36.2 el sistema asistencial también prestará asistencia a los hijos e hijas menores y a las personas dependientes de la mujer víctima de violencia.

Comunidad Autónoma de La Rioja. Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja

Se recoge el Objeto de la Ley en el artículo 1 del Título Preliminar y es: *la adopción de medidas integrales y globalizadoras para la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer y la ejercida en los ámbitos intrafamiliar y escolar. Asimismo, es objeto de esta ley el establecimiento de un eficiente y coordinado sistema de asistencia a las víctimas y a sus hijos, o a otras personas dependientes de ellas, víctimas directas e indirectas, que garantice acciones, asistencia, detección, protección y recuperación de las mismas.*

En su artículo 2 reconoce los sujetos de aplicación de la ley, que serán las víctimas de los tipos de violencia recogidos en la ley, es decir; mujeres y las personas dependientes a su cargo, escolares, y miembros de una misma familia. Con independencia de su situación administrativa. Con lo que al menos se tiene en cuenta a posibles víctimas extranjeras y sin permiso de residencia.

Para la acreditación de la condición de víctima de violencia (artículo 36), en los supuestos en que se exija, para el reconocimiento de los derechos regulado en esta ley, se hará a través de:

- Resoluciones judiciales.
- Documento acreditativo de la orden de protección.
- Medidas cautelares o sentencia condenatoria.

Excepcionalmente, en situaciones de urgencia, podrá acreditarse con alguno de los siguientes documentos:

- Informe del Ministerio Fiscal.
- Certificado de atención especializada por un organismo público competente en materia de violencia.

Comunidad Autónoma de Extremadura. Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura.

En su Exposición de Motivos se refiere al objeto de la Ley como la erradicación de la violencia de género, la remoción de las estructuras sociales y estereotipos culturales que la perpetúan con la finalidad de reconocer y garantizar plenamente el derecho inalienable de todas las mujeres a desarrollar su propia vida sin ser sometidas a ninguna de las formas en que esta violencia pueda manifestarse.

Dedica su artículo 1 al objeto de la ley:

... combatir de modo integral la violencia de género, para avanzar hacia una sociedad extremeña más libre, justa, democrática y solidaria. A tal efecto:

... Establece los principios generales a los que se somete la actuación de los poderes públicos de Extremadura en materia de igualdad entre mujeres y hombres y en la erradicación de la violencia de género.

... Establece medidas integrales para la sensibilización, prevención y detección de la violencia de género, con la finalidad de erradicarla de la sociedad. También se reconocen a las mujeres que la sufren y a su núcleo familiar los derechos de atención, asistencia, protección y recuperación integral.

Por lo que se refiere a los sujetos que protege la ley, dedica su artículo 93. 6 a definirlos; tendrán consideración de víctimas de violencia de género, las mujeres víctimas y sus hijos e hijas ya que pueden sufrir la violencia de forma directa o indirecta, bien por sufrir agresiones a veces, bien por presenciar la

violencia entre los padres, bien por vivir en un entorno violento de relaciones de poder.

También serán consideradas víctimas las mujeres menores de edad víctimas de agresiones provocadas por figuras masculinas vinculadas a ellas y que ejercen control o dominio sobre ellas por el hecho de ser mujer.

Si bien deben acreditar para poder acceder a los recursos y servicios que presta la ley, su situación de víctimas a través de;

- Informe emitido por el Instituto de la Mujer Extremeño.
- Sentencia.
- Orden de protección.

Principado de Asturias, Ley de 15 de marzo de 2011 del Principado de Asturias para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género

En su artículo 1 se refiere al objeto de la Ley y a los sujetos a los que se dirige. La adopción de medidas integrales para la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia de género, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas y a sus hijos e hijas menores o a las personas sujetas a su tutela o acogimiento. Y nos remite a la LOIVG en cuanto al concepto de violencia de género. Se dirige a las víctimas de la misma (entendemos en el ámbito familiar) y a sus hijos e hijas o personas sujetas a su tutela o acogimiento.

4.3 El objeto y los sujetos en un concepto más amplio de la violencia de género.

Comunidad Autónoma de Navarra. Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.

Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo, de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.

Recoge en su artículo 1 el objeto de la Ley; la adopción de medidas integrales para la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia sexista, así como la protección y asistencia de las víctimas de agresiones físicas y psicológicas.

A los efectos se entiende por violencia sexista o de género todo acto de violencia o agresión, basado en la superioridad de un sexo sobre otro, que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluida la amenaza de tales actos y la coacción o privación arbitraria de libertad, tanto si ocurren en público como en la vida familiar o privada.

Incluye la readaptación de personas agresoras.

Las medidas y derechos de la Ley se dirigen a mujeres, sus hijos e hijas, víctimas de violencia intrafamiliar y a las víctimas de agresiones sexuales.

No es necesaria la denuncia previa contra el agresor (artículo 18) para el uso de los recursos de atención a las víctimas como casas de acogida, pisos o centros de urgencia. Tampoco para las ayudas en materia de incorporación al mercado laboral, o al acceso a viviendas de promoción pública, puesto que tienen prioridad las mujeres que provengan de casas de acogida o pisos.

Comunidad Autónoma de Canarias Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.

En su artículo 1 define el objeto de la Ley, el establecimiento y ordenamiento del sistema canario de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.

Son sujetos beneficiarios de esta ley –atendiendo a su artículo 4-

- Las víctimas de violencia de género en el ámbito de las relaciones afectivas de pareja o expareja. Sus descendientes y ascendientes que estén a su cargo.

- Las mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito laboral o docente, cuando se den dentro de relaciones de poder de la víctima con su agresor.
- Las mujeres víctimas de violencia de género, cuando no exista ningún vínculo con el agresor.

Establece además en su artículo 23, que tienen la condición de personas usuarias del sistema de servicios sociales contra la violencia, las mujeres de cualquier edad, estado civil, nacionalidad o lugar de residencia que se encuentren en la Comunidad Autónoma, respecto a los servicios y prestaciones de intervención y asistencia ante situaciones inminentes de violencia de género o riesgo de las mismas.

En su artículo 21 d. Establece como una de las funciones de los servicios sociales, la de *denunciar ante las autoridades competentes las situaciones de violencia que tuvieran conocimiento, **previa conformidad con la víctima.***

Más adelante veremos como para acceder a recursos Dispositivos de emergencia, etc. Hace mención expresa de que no es necesaria la denuncia previa. Además uno de sus Principios de actuación, recogidos en el artículo 22, concretamente el b, *Asesorar a la víctima en sus derechos de todo orden ante las situaciones de violencia, respetando, en todo caso, su libertad de decisión.*

Hasta ahora, es desde luego, la Ley que mejor recoge y defiende a las víctimas de cualquier tipo de violencia hacia las mujeres.

Por lo que respecta a los agresores, les ofrece la posibilidad de reeducarse, pero siendo esto un medio de prevención de nuevas agresiones, en ningún caso una alternativa a las penas privativas de libertad. Lo que nos parece fundamental, ya que por un lado acudir a la reeducación es algo voluntario para el agresor (luego lo recibirá mejor, que si le obligan a ir) y además no sustituye la pena, (lo que puede ser una garantía, de que el agresor va a hacer un trabajo personal sin esperar a cambio nada más que la posibilidad de dejar de ser un agresor).

Comunidad Autónoma de Cantabria Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas.

Constituye el objeto de esta Ley la adopción de medidas integrales para la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia de género, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas y a sus hijos e hijas o personas sujetas a su tutela o acogimiento (*artículo 1*). Por otra parte, las medidas contempladas en la misma serán de aplicación a todas las mujeres víctimas de actos de violencia de género (teniendo en cuenta su amplia definición sobre la misma) que tengan lugar en territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria (*artículo 4*).

En su artículo 15 deja claro que los servicios que presta la Ley se dirigen también a los y las menores y las personas sujetas a tutela o acogimiento de la mujer víctima.

Atendiendo al artículo 3 del Decreto que regula la Ley, de Aplicación de las medidas. Recoge textualmente:

1. *Para la aplicación de las medidas previstas en el presente Decreto, será suficiente la existencia de una situación de violencia de género sin que resulte necesario que se hubieran iniciado actuaciones policiales o judiciales.*
2. *La acreditación de la condición de víctima de violencia de género corresponderá al equipo multidisciplinar encargado de cada caso, sin perjuicio de en los casos de urgencia previstos en el art. 38.2 dicha acreditación corresponda provisionalmente a el/a trabajador/a social integrante del equipo multidisciplinar del área de maltrato.*

Comunidad Autónoma del País Vasco. Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.

Se recoge el Objeto de la Ley en el artículo 1 del Título Preliminar y es: establecer los principios generales que han de presidir la actuación de los poderes públicos en materia de igualdad de mujeres y hombres, así como regular un conjunto de medidas dirigidas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y trato de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida y, en particular, a promover la autonomía y a fortalecer la posición social, económica y política de aquellas. Con el fin de lograr una sociedad igualitaria

en la que todas las personas sean libres, tanto en el ámbito público como en el privado, para desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los roles tradicionales en función de su sexo, y en la que se tengan en cuenta, valoren y potencien por igual las distintas conductas, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres.

En cuanto a los sujetos, se refiere tanto a las mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar como a las víctimas de agresiones sexuales.

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer.

Se recoge el Objeto de la Ley en el artículo 1 del Título Primero y es: Regular de forma integral la situación de la mujer en los distintos ámbitos con la finalidad de hacer efectivo el principio de igualdad de mujeres y hombres en su territorio, establecer los principios generales que deben orientar dicha igualdad, determinar las acciones básicas que deben ser implantadas, así como completar la organización administrativa de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Ninguna referencia expresa a la violencia hacia las mujeres, salvo en el Capítulo VI dedicado a la violencia contra las mujeres donde refleja en su artículo 40, que *en el ámbito de sus competencias y con el objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres, las administraciones públicas deben establecer medidas para prevenir la violencia de género, promoviendo la investigación de las causas que la producen, realizando campañas de sensibilización, potenciando la formación específica de los diferentes profesionales y ofreciendo gratuitamente programas de mediación familiar especializada para resolver conflictos que pudiesen surgir en situaciones de crisis o ruptura familiar.*

Tampoco hace ninguna mención específica hacia quienes son las víctimas de esta violencia y solo se refiere a las víctimas de malos tratos y a las menores víctimas de malos tratos, con lo que entendemos la Ley se dirige a mujeres mayores y menores de edad que sufran maltrato aunque no sabemos si solo dentro del ámbito familiar o de pareja, ya que hace mención a niñas de centros escolares.

Comunidad Autónoma de Aragón. Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón

De acuerdo con el *artículo 1* de la Ley aragonesa, el objeto de la misma es la adopción de medidas integrales dirigidas a la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia ejercida sobre las mujeres, así como la protección, asistencia y seguimiento a las víctimas de violencia ejercida contra la mujer en las formas señaladas en el *artículo 2* –ya mencionadas en el apartado anterior-. Clasifica la Ley en su artículo 3, las situaciones generales de violencia ejercida sobre la mujer, en función del ámbito y naturaleza de la relación que une al agresor con la víctima, que pueden tener distintas consecuencias según los casos:

- a) Situaciones de violencia doméstica: son las que se operan por quienes sostienen o han sostenido un vínculo afectivo, conyugal, de pareja, paterno-filial o semejante con la víctima.
- b) Situaciones de violencia laboral o docente: son las que se operan por quienes sostienen con la víctima un vínculo laboral, docente o de prestación de servicios.
- c) Situaciones de violencia social: son las que se operan por quienes carecen, en relación con la víctima, de cualquiera de los vínculos que se relacionan en los dos apartados anteriores.

Ya habíamos visto algo similar en la Ley Canaria, hasta ahora ambas leyes son las únicas que hacen una defensa amplia de la violencia de género entendida ésta como la definen los Organismos Internacionales y no como mera violencia intrafamiliar o limitada a las agresiones sexuales.

Comunidad Autónoma de Murcia. Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.

Es objeto de esta Ley según su artículo 1, hacer efectivo el principio de igualdad de mujeres y hombres, mediante la regulación de aquellos aspectos

orientados a la promoción y consecución de dicha igualdad, y a combatir de modo integral la violencia de género.

Es también éste uno de sus Principios Generales, artículo 3.2 *La eliminación de la violencia ejercida contra las mujeres en todas sus formas y manifestaciones...*

Según el artículo 47.2 Podrán beneficiarse de las medidas de asistencia integral y protección, las víctimas y los y las menores que se encuentren bajo su patria potestad, guarda o tutela y, cualquier otra persona dependiente de la mujer víctima de violencia. No dice en ninguna parte que deban acreditar su situación de víctimas, y tampoco que no sea necesario hacerlo, así que entendemos que será necesario ver lo que desarrolla el reglamento para saber si se respeta o no el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida, sin coaccionarlas o presionarlas para que denuncien como única forma de tener acceso a la red de servicios.

Comunidad Autónoma de Galicia. Ley 11/2007, de 27 de julio, para la Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia de Género.

Constituye el objeto de la Ley de Violencia de Género la adopción en Galicia de medidas integrales para la sensibilización, prevención y tratamiento de la violencia de género, así como la protección y apoyo a las mujeres que la sufren. Artículo 1.1

Se entienden como víctimas de la violencia de género, las que lo sean de cualquiera de las formas de violencia establecidas en el artículo 3 (visto en el apartado anterior), y sus hijos e hijas menores y personas dependientes de la mujer víctima.

Dedica la Ley su artículo 5 a la acreditación de la situación de violencia de género, que debe hacerse a través de:

- Certificación de la orden de protección o medida cautelar, o testimonio o copia autenticada de cualquiera de las dos.
- Sentencia de cualquier orden que declare que la mujer sufrió violencia en cualquiera de las modalidades recogidas en la Ley.
- Certificación y/o informe de los servicios sociales y/o sanitarios.

- Certificación de los servicios de acogida.
- Informe del Ministerio Fiscal que indique indicios de violencia.
- Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social.
- Cualesquiera otras que se establezcan reglamentariamente.

Interviene también con hombres agresores con programas de reeducación para aquellos que lo soliciten, según lo establecido en el artículo 34.

Comunidad Autónoma de Andalucía. Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género en Andalucía

Como señala su artículo 1, *la Ley 13/2007* tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres por el hecho de serlo, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mismas. Asimismo lo será la adopción de medidas concretas para la erradicación de la violencia de género, mediante actuaciones de prevención y de protección integral a las mujeres víctimas, incluidas las acciones de detección, atención y recuperación.

En su artículo 3 establece como ya hemos visto un concepto amplio de la violencia de género y por tanto también de los sujetos objetos de esta violencia, pues salvo en los casos de violencia económica que los restringe al ámbito de la pareja. La violencia física, psicológica y sexual los amplía al ámbito social y laboral.

Tienen garantizados los derechos que esta Ley reconoce todas las mujeres que se encuentren en territorio andaluz y sus hijos e hijas menores. Pero deben acreditar su situación de víctimas (salvo en la Atención de emergencia recogida en el artículo 42, para lo servicios de información y acogida inmediata). Según lo establecido en el artículo 30 de la Ley, a través de:

- Resoluciones judiciales por violencia de género: documento acreditativo de la orden de protección, medidas cautelares, o sentencia condenatoria por violencia de género, cuando las medidas que establezca se hallen vigentes.
- Excepcionalmente y hasta que se dicte resolución judicial, podrá utilizarse como documento acreditativo, el informe del Ministerio Fiscal,

y/o el Certificado acreditativo de atención especializada, por un organismo público competente en materia de *violencia de género*.

- Excepcionalmente, y mientras se dicta la resolución judicial, podrán ejercitarse, temporalmente, determinados derechos sin acreditación en los términos que reglamentariamente se establezca

Comunidad Autónoma de Cataluña. Ley 5/2008 del 24 de abril, del Derecho de las Mujeres a Erradicar la Violencia Machista.

Es objeto de esta Ley; Artículo 1.1. *La erradicación de la violencia machista y la remoción de las estructuras sociales y los estereotipos culturales que la perpetúan, con la finalidad que se reconozca y se garantice plenamente el derecho inalienable de todas las mujeres a desarrollar su propia vida sin ninguna de las formas y ámbitos en que esta violencia pueda manifestarse.*

1.2 *La presente ley establece medidas integrales respecto a la prevención, y la detección de la violencia machista y de respecto a esta violencia, con la finalidad de erradicarla de la sociedad, así como reconocer los derechos de las mujeres que la sufren a la atención, asistencia, protección, recuperación y reparación integral.*

Y por si esto fuera poco vamos también a trasladar textualmente a quienes va dirigida esta Ley, recogido en el artículo 2 de la misma. *Garantía de los Derechos de las Mujeres:*

1. *Todas las mujeres que se hallan en situaciones de violencia machista, así como sus hijos e hijas dependientes – no dice los menores, si no los dependientes- , que vivan o trabajen en Cataluña y con independencia de la vecindad civil, la nacionalidad o la situación administrativa y personal, tienen garantizados los derechos que la presente Ley les reconoce, sin perjuicio de lo establecido por la legislación en materia de extranjería y de la exigencia de determinados requisitos para las diferentes prestaciones y servicios.*

2. *Las referencias a las mujeres incluidas en la presente Ley se entiende que incluyen también a las niñas y adolescentes, salvo que se indique de otro modo.*

Dedica el Capítulo 5 del Título III, a las Acciones de los Poderes Públicos en Situaciones Específicas (Artículos del 65 al 75). Son situaciones específicas, la inmigración, la prostitución, las mujeres del mundo rural, las mujeres mayores, los transexuales (que se equiparan a las mujeres como víctimas de violencia machista en el caso de que la sufran), las mujeres con discapacidad y las mujeres enfermas de VIH, las mujeres gitanas, las mujeres reclusas, y las familias en las que hubiera o pudiera haber riesgo de efectuar mutilaciones genitales.

A la identificación de las víctimas de violencia machista se dedica el artículo 33, de la siguiente manera:

1. A efectos del acceso a los derechos de reparación establecidos en este capítulo, constituyen medios de prueba calificados para la identificación de las situaciones de violencia machista:
 - a) La sentencia de cualquier orden jurisdiccional aunque no haya ganado firmeza, que declare que la mujer ha sufrido alguna forma de esta violencia.
 - b) La orden de protección vigente.
 - c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
2. En ausencia de alguno de los medios establecidos por el apartado 1, son medios específicos de identificación de las situaciones de violencia machista, siempre y cuando expresen la existencia de indicios que una mujer la ha sufrido o está en riesgo verosímil de sufrirla:
 - a) Cualquier medida cautelar judicial de protección, seguridad o aseguramiento vigente.

- b) El atestado elaborado por las fuerzas y cuerpos de seguridad que han presenciado directamente alguna manifestación de la violencia machista.
 - c) El informe del Ministerio Fiscal.
 - d) El informe médico o psicológico elaborado por una persona profesional colegiada, en el que conste que la mujer ha sido atendida en algún centro sanitario por causa de maltrato o agresión machista.
 - e) El informe de los servicios públicos con capacidad de identificación de las situaciones de violencia machista. Se reconoce esta capacidad a los servicios sociales de atención primaria, a los servicios de acogida y recuperación, a los servicios de intervención especializada y a las unidades especializadas dentro de las fuerzas y cuerpos de seguridad.
 - f) El informe de Instituto Catalán de las Mujeres.
 - g) Cualquier otro medio establecido por disposición legal.
3. Las disposiciones que regulan el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prestaciones a que se refiere la presente Ley establecen en cada supuesto, si procede, las formas de identificación de la violencia machista.

Comunidad Autónoma de Castilla y León. Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León.

Recoge en su Preámbulo la Ley castellana que pretende ser un instrumento para la consecución de la efectividad del derecho fundamental a vivir sin violencia y que por tanto su fin último es la erradicación de la violencia de género.

En su artículo 1, el objeto de la Ley es regular todas aquellas medidas tendentes a erradicar la violencia de género mediante la sensibilización de la sociedad sobre esta lacra social, la prevención y la atención integral a sus

víctimas, con el fin de conseguir su recuperación efectiva, entendiendo por víctimas tanto a la mujer como a las personas que de ella dependen.

Los sujetos a los que se refiere la ley son todas las mujeres y las personas dependientes de ellas mayores y menores. Todas aquellas mujeres que sufren vulneración de sus derechos por el hecho de ser mujeres. Dedicó el Capítulo III de la Ley a las mujeres especialmente vulnerables:

Artículo 36: Víctimas de tráfico y explotación sexual.

Artículo 37: Mujeres del medio rural.

Artículo 38: Mujeres con discapacidad.

Artículo 39: Mujeres inmigrantes y mujeres pertenecientes a minorías étnicas.

Artículo 40: Da prioridad en el acceso a recursos específicos como puedan ser residencias públicas o centros especializados, a las mujeres víctimas mayores de 65 años, mujeres con discapacidad o con trastornos mentales.

Intervención con agresores en reeducación y tratamiento psicológico, solo para quienes lo soliciten voluntariamente.

4.4 Conclusiones.

Primera.- Como ya comentamos en el punto 3, el objeto de la ley denota el grado de implicación del legislador en su interés por erradicar la violencia. Siguiendo el Objeto de la ley podemos clasificar las leyes autonómicas en dos categorías;

1. Leyes específicas de prevención, protección y atención a víctimas de violencia de género. A saber; Castilla la Mancha, Navarra, Canarias, Cantabria, Madrid, Aragón, Galicia, Andalucía y Castilla y León. Que van a tener por objeto, la erradicación de la violencia de género y la prevención, protección y asistencia integral de las víctimas. Incluimos también aquí La Rioja, Extremadura y Asturias.

2. Leyes dirigidas a la igualdad de oportunidades, que contienen un capítulo dedicado a la violencia de género. A saber; Valencia, País Vasco, Baleares y Murcia. Cuyo objeto tiene más que ver con la regulación y el logro de la efectividad del principio de igualdad y no discriminación

Queremos destacar de forma significativa el objeto de la Ley catalana; *La erradicación de la violencia machista y la remoción de las estructuras sociales y los estereotipos culturales que la perpetúan, con la finalidad que se reconozca y se garantice plenamente el derecho inalienable de todas las mujeres a desarrollar su propia vida sin ninguna de las formas y ámbitos en que esta violencia pueda manifestarse. La presente ley establece medidas integrales respecto a la prevención, y la detección de la violencia machista y de respecto a esta violencia, con la finalidad de erradicarla de la sociedad, así como reconocer los derechos de las mujeres que la sufren a la atención, asistencia, protección, recuperación y reparación integral.*

Subrayando que su objeto es garantizar el derecho de las mujeres a vivir sin violencia, derecho que debería ser reconocido por la legislación como un derecho fundamental.

Segunda.- Por lo que se refiere a los sujetos, vamos a tener en cuenta lo que la legislación entiende por violencia de género y sus formas, -como vimos en los resultados del apartado anterior- y por tanto su carácter amplio o reduccionista. Si se trata de leyes que pretenden erradicar realmente la violencia de género o si se trata de leyes que pretenden sancionar y proteger a víctimas mujeres, de violencia intrafamiliar. Así serán sujetos objeto de protección de estas leyes, bien sólo las mujeres que sufran malos tratos en el ámbito familiar, Las víctimas de malos tratos y agresiones sexuales, las víctimas de cualquier otra forma de violencia. Estableciendo la siguiente clasificación:

1. Leyes que limitan los sujetos a las mujeres y las personas que de ellas dependen, hijos/as y personas dependientes, víctimas de violencia en el

ámbito familiar; Castilla la Mancha, Comunidad Valenciana, Ley Orgánica Estatal, Comunidad de Madrid, La Rioja, Extremadura y Asturias.

2. Leyes que con un concepto más amplio de violencia de género se dirigen a las mujeres que sufren distintas formas de esta violencia; Navarra, Canarias, Cantabria, País Vasco, Islas Baleares, Aragón, Murcia, Galicia, Andalucía, Cataluña y Castilla y León

Nos parece importante reseñar que solo Canarias, La Rioja y Cataluña, hacen mención expresa de que no se tendrá en cuenta la situación administrativa de la víctima, con lo que se está incluyendo así a todas las mujeres inmigrantes que residen de manera irregular y que precisamente por ello son mucho más vulnerables.

En cuanto al agresor, no todas las leyes mencionan expresamente la reeducación y readaptación de éstos. En este sentido hemos de destacar que nos parece fundamental que los agresores sean sometidos a este tipo de reeducación, ya que si queremos acabar con la violencia será necesario también trabajar con ellos, pero en ningún caso el sometimiento voluntario o no a este tipo de reeducación debe condicionar la reducción o sustitución de las penas impuestas si las hubiera. Hacen mención expresa a la reeducación de agresores la Comunidades Autónomas de; Castilla la Mancha, Valencia, Baleares, Aragón, Navarra, Canarias, Galicia, Castilla y León, La Rioja y Extremadura.

Tercera.- En cuanto al Título habilitante; a si la ley contempla o no la necesidad de denuncia para considerar a una mujer víctima de violencia. Encontramos también diferencias significativas, entre aquellas que requieren la acreditación judicial de víctima de violencia, aquellas que requieren una acreditación administrativa, o aquellas que no hacen ningún tipo de requerimiento. Por otra parte algunas de las normas no hacen mención expresa al título habilitante y entendemos que habrá que esperar al desarrollo normativo para saber si éste es o no necesario.

Hemos de decir que condicionar todo el modelo de asistencia y protección a la víctima a la denuncia previa, obligar a las mujeres víctimas a entrar en el sistema penal nos parece un error, pues muchas son las mujeres que siguen negándose a denunciar a sus agresores y por tanto están viendo mermados y condicionados sus derechos de acceso al sistema de protección. Habiendo además otras alternativas, que ya algunas Comunidades Autónomas proponen como son los informes emitidos por profesionales de los servicios sociales o sanitarios que pueden acreditar la situación de víctima de una mujer, sin necesidad de someterla a la obligatoriedad de interponer la denuncia. Por otro lado debemos empoderar a estas mujeres, dejarlas tomar sus propias decisiones y darles tiempo para que lo hagan, por tanto no parece muy apropiado poner a la víctima en la disyuntiva de acatar tu decisión, la denuncia, para poder ser atendida y protegida, o no acatarla y dejarla nuevamente en manos del agresor. .

En cuanto a si es necesaria o no la acreditación de víctima de violencia;

1. Solicitan la acreditación judicial de víctima de violencia: LOIVG, Castilla la Mancha, País Vasco, Castilla y León, Extremadura y Asturias. Andalucía y La Rioja (salvo en caso de emergencia, donde será suficiente con una acreditación administrativa).
2. Solicitan acreditación judicial o en su defecto administrativa; Galicia y Cataluña.
3. No es necesaria la acreditación judicial de la condición de víctimas para el acceso a los recursos en; Navarra, Canarias y Cantabria,
4. No especifican si es o no necesaria la acreditación de la condición de víctima; Valencia, Baleares, Aragón, y Murcia.

5. LA PROTECCIÓN DE LAS LEYES A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO ESTADO Y CCAA.

5.1 Consideraciones previas

Como hemos ido viendo a lo largo del estudio, diferentes son las formas en que unas Comunidades Autónomas y otras conciben y por tanto legislan contra la violencia de género, y en lo que se refiere a los derechos y prestaciones no podría ser de otra manera. Por lo que vamos a encontrar diferencias significativas entre unas leyes y otras, algunas tienen un mero carácter asistencial muy básico y otras sin embargo superan con creces los mínimos establecidos por la LOIVG. Pero además incluyen otra serie de medidas que resumimos a continuación:

Castilla la Mancha: Ley 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de Malos Tratos y Protección a las Mujeres Maltratadas.

La Ley manchega pretende ser un instrumento para la lucha contra la violencia doméstica; prevención, ayuda a las víctimas y condena pública de los agresores, buscando el rechazo social a este tipo de conductas y la reeducación de quienes las cometen.

En cuanto a la sensibilización, a la que dedica el *Título II (artículos 3-7)*; se promoverán investigaciones sobre las causas y consecuencias de la violencia. Se trabajará en la adaptarán los contenidos del curriculares educativos. Se fomentará la formación de los profesionales de los ámbitos relacionados con la atención a víctimas de la violencia. Se apoyará la iniciativa privada y asociativa que desarrolle acciones en el ámbito de la erradicación de la violencia contra las mujeres y se desarrollarán campañas de sensibilización.

En cuanto a la prevención a la que dedica el *Título III (artículos. 12-17)*, regula las medidas de acción preventiva e incluye entre ellas la configuración de la red regional de Centros de la Mujer, se crea el Servicio de Atención Permanente, se establece la necesidad de proporcionar dispositivos de alarma de localización inmediata, de poner a disposición de las víctimas un teléfono de atención de urgencias y de establecer programas de mediación familiar. Todo ello será objeto –junto con otros contenidos– del Informe anual que el Gobierno Regional deberá presentar al Parlamento castellano-manchego.

Por lo que se refiere a las víctimas, la Administración regional ha creado una Red de recursos de protección; casas de acogida, centros de atención a

mujeres jóvenes, centros de urgencias, teléfono gratuito de atención 24 horas y programas de asistencia jurídico-procesal y psicológica. Se contempla el ejercicio de la acción popular por parte de la Administración Pública en los procedimientos penales. También recoge un sistema de ayudas públicas para el acceso a la vivienda y al empleo. Así como ayudas de carácter económico para paliar las consecuencias de las agresiones. Esta última parte a la que dedica su Título IV, Capítulos del I al IV.

Navarra. Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.

Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo, de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.

La Ley navarra pretende ser un instrumento para la lucha contra la violencia sexista que tiene lugar en el hogar y en las relaciones de pareja.

En cuanto a la sensibilización, a la que dedica el *Capítulo II (artículos 3-11)*; se concretan medidas dirigidas a concienciar a la sociedad acerca de la existencia de determinadas conductas que deben ser erradicadas. Estas medidas incluyen la investigación de las causas y consecuencias de la violencia y su difusión a través del Instituto Navarro para la Igualdad. Información y sensibilización social a través de campañas anuales dirigidas a la ciudadanía y al mercado laboral y empresarial. De los medios de comunicación y el tratamiento de temas de género en ellos. Apoyo al movimiento asociativo. Iniciativas culturales y artísticas dirigidas a la concienciación de la sociedad. Medidas de coeducación en el ámbito educativo. Se fomentará la formación de los profesionales de los ámbitos relacionados con la atención a víctimas de la violencia. El uso de los Puntos de Encuentro para la detección y prevención de posibles situaciones de violencia. Y la Mediación Familiar como un servicio social especializado en la resolución de conflictos familiares de forma no violencia, como prevención de posibles situaciones de violencia contra la mujer.

Por lo que se refiere a las víctimas, dedica su Capítulo III (artículos 12- 26), estructurado en 6 secciones a las Medidas de atención, protección, asistencia y

asesoramiento. Dedicar su Capítulo IV (artículos 27 y 28) a las Ayudas económicas. Y su último Capítulo, el V (artículos 29 y 30) a la reeducación de los agresores.

Comunidad Valenciana. Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres.

Como ya dijimos en su momento la Comunidad Valenciana no tiene una Ley específica de Violencia de Género, sino que las actuaciones a desarrollar en materia de violencia son un capítulo dentro de su Ley para la igualdad entre mujeres y hombres.

Titula el **Capítulo VI** de la Violencia contra las mujeres y comprende los artículos del 33 al 39 en este capítulo se incluyen aspectos preventivos como la Investigación sobre las causas de la violencia con el fin de poder impedir las, el seguimiento de los procesos iniciados por malos tratos, agresiones sexuales y acoso sexual y de las resoluciones judiciales dictadas así como de las medidas cautelares adoptadas. El seguimiento e información sobre las actuaciones realizadas en materia de violencia, los recursos humanos asistenciales y económicos que se han destinado a la prevención y protección de las víctimas, el número de denuncias presentadas, los procesos penales iniciados, las actuaciones llevadas a cabo para la readaptación de los agresores, formarán parte de un informe de carácter anual que emitirá la Administración. Así mismo la Administración podrá ejercer la acción popular en los casos de malos tratos con resultado de muerte o lesiones graves a mujeres. Adoptará la Generalitat protocolos de coordinación entre los diversos órganos y entidades que presten asistencia o intervengan en los supuestos de malos tratos. Por último dedica algunos artículos a la atención a las víctimas.

Canarias Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.

La presente Ley pretende crear un Sistema Canario de Intervención Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, con el que establecer un conjunto unitario de servicios y prestaciones de carácter social, educativo, sanitario y de

seguridad, tendentes a la prevención y erradicación de las situaciones de violencia de género. Así, el Título II de la Ley (artículos 5-7) desarrolla las disposiciones relativas al Sistema Canario de Prevención y Protección, los principios de organización y funcionamiento. El Título III (artículos 8-20) se refiere a las actuaciones dirigidas a prevenir posibles situaciones de violencia e intervenir sobre las causas que la originan, se concretan medidas de detección en distintos campos, investigación y divulgación, información y formación de los profesionales que vayan a trabajar con las víctimas, y actuaciones para la prevención en el ámbito educativo.

El Título IV de la Ley autonómica (*artículos. 21-42*), se dedica íntegramente a desarrollar los sistemas de apoyo, asistencia y ayuda frente a situaciones de violencia de género, definiendo las funciones de cada uno de los centros y servicios asistenciales: los Dispositivos de Emergencia para Mujeres Agredidas, los Centros de Acogida Inmediata, las Casas de Acogida y los Pisos Tutelados. A su vez, prevé la colaboración de instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo lucrativo con las administraciones públicas canarias en el desarrollo de los planes y programas relacionados con la violencia de género

Cantabria Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas.

La Ley cántabra pretende ser un instrumento de intervención multidisciplinar que abarque la sensibilización de toda la sociedad, la atención y protección de las víctimas y de los menores a su cargo, así como de prevención con el objetivo final de erradicar la violencia de género. Dedicar el Título II (artículo 5), a la Investigación de las causas de la violencia. El Título III (artículos 6-10), a la sensibilización de la sociedad. Y la formación de los profesionales que trabajen con las víctimas. El Título IV (artículos 11-16), a las medidas de carácter preventivo, la detección de las situaciones de violencia, la especialización de los Cuerpos de Policía y las Fuerzas de Seguridad del Estado, la prevención en el ámbito laboral, la creación de centros de atención integral que garanticen el asesoramiento jurídico y la atención integral y gratuita a las víctimas, también los servicios y centros que integran el sistema asistencial y que desarrollaremos a continuación junto con el *Título V* (artículos 17-22), donde

se reflejan las competencias en relación con la protección y asistencia de las mujeres víctimas, completándose con el *Título VI*, (artículos 23 y 24), relativo a las prestaciones económicas a favor de aquellas y la atención a los menores, y también con el *Título VII* (artículo 25), en donde se regula la intervención administrativa respecto a la víctima con menores a su cargo.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (En adelante **LOIVG**).

La Ley toma como base de su actuación la defensa de la igualdad, dignidad y libertad de las personas y reconoce la trascendencia del problema y su alcance a toda la unidad familiar, incluidos los niños, también víctimas de la violencia de género ejercida sobre sus madres. Incluye en su Título I (artículos 3-16), medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en diferentes ámbitos; educativo, sanitario, de medios de comunicación y la publicidad. El título II (artículos 17-20) y objeto de nuestro estudio recoge los derechos de las mujeres víctimas de violencia. En el Título III (artículos 29-32), se trata la Tutela Institucional, el Título IV de Tutela penal (artículos 33-42) recoge tipos penales específicos para los delitos de violencia de género. Por último, el Título V (artículos 43-72) de Tutela Judicial, trata de garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género en las relaciones intrafamiliares.

Los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género se recogen en distintos capítulos del Título II de la Ley. Debemos destacar el Art. 17 dado que actúa como cláusula general para todo ese primer Capítulo (artículos del 18 al 20), no obstante y dada su relevancia debería entenderse extensivo a todo el Título II. Para garantizar la universalidad de los derechos, pero no lo hace.

El artículo 17.1 establece que: *“Todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta ley”*.

Los nuevos derechos que la ley incorpora son múltiples, y para ello se introducen una serie de recursos para que las víctimas puedan proteger y defender sus derechos fundamentales.

País Vasco. Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.

Como ya dijimos en su momento el País Vasco no tiene una Ley específica de Violencia de Género, sino que las actuaciones a desarrollar en materia de violencia son un capítulo dentro de su Ley para la igualdad de mujeres y hombres. Concretamente en su Título III de Medidas para Promover la Igualdad en Diferentes Áreas de Intervención – que son; Participación sociopolítica; Cultura y medios de comunicación; Educación (universitaria y no universitaria); Trabajo (doméstico y empleo); Otros derechos sociales básicos (salud, inclusión social, medio ambiente y vivienda); Conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Y el último Capítulo, el VII lo dedica a la Violencia contra las mujeres.

Este Capítulo VII de la violencia contra las mujeres (artículo 50-62) se divide a su vez en 2 secciones, dirigida la primera a la investigación de las causas, características y dificultades para identificar el problema de la violencia así como de la eficacia e idoneidad de las medidas aplicadas para su erradicación, y su posterior difusión e información a través del Instituto Vasco de la Mujer Emakunde. La prevención de la misma y las medidas de sensibilización hacia la sociedad, y la formación de los profesionales de todos los ámbitos relacionados con la atención a víctimas de violencia y agresiones sexuales.

La sección segunda se dedica a la atención y protección a las víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales.

Madrid. Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.

La Comunidad de Madrid pretende con esta Ley dar un nuevo paso para combatir la Violencia de Género, desde una perspectiva integral y en sentido

amplio, superando la visión restrictiva que muchas veces identifica violencia de género con violencia en el ámbito familiar o doméstico. Tratará pues de prevenir la violencia de género, lograr la protección integral de las víctimas y combatir todos los aspectos, causas y manifestaciones de este fenómeno.

Dedica el primer Capítulo del Título I a la sensibilización, la eliminación de los prejuicios basados en el género con el fin de erradicar pautas de conducta sexista que propician este tipo de violencia. Son medidas en el ámbito publicitario y de los medios de comunicación (artículos del 3 al 5). El Capítulo II (artículos 6-13) dirigido a la prevención, establece medidas en los ámbitos educativo, sanitario y de servicios sociales, prestando especial atención a la formación de profesionales que desempeñen sus funciones en estos servicios. Se fomentan también medidas de detección y prevención en los centros de trabajo. Se da mucha importancia a la investigación y análisis de las causas que motivan la violencia. Y se encomienda la promoción de convenios con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad con el fin de asegurar la mayor coordinación en las labores de detección y prevención que éstos llevan a cabo.

Por último el Capítulo III (artículos 14-31) se dedica a desarrollar un amplio elenco de medidas de atención, asistencia y protección de las víctimas. Y el título habilitante que será o no necesario aportar en función de algunas de las medidas y que ya describimos con anterioridad.

Islas Baleares. Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer.

Como ya dijimos en su momento la Comunidad de Islas Baleares no tiene una Ley específica de Violencia de Género, sino que las actuaciones a desarrollar en materia de violencia son un capítulo dentro de su Ley para la mujer. Dicha Ley regula actuaciones tendentes a lograr la igualdad de oportunidades y derechos de mujeres y hombres, en los distintos ámbitos de la vida; educativos, de la salud, laboral, del deporte, de las nuevas tecnologías, de los medios de comunicación, de la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ámbito social, donde, se enmarcan las medidas de Prevención promoviendo la investigación de las causas que la producen, realizando campañas de sensibilización, potenciando la formación específica de los diferentes

profesionales y ofreciendo gratuitamente programas de mediación familiar especializada para resolver conflictos que pudiesen surgir en situaciones de crisis o ruptura familiar. En concreto, según los *artículos 38 y 39*, los medios de comunicación de titularidad pública, los que subvencionen las Administraciones Públicas y aquéllos en los que participen deben emitir programas tendentes a erradicar todas las formas de violencia de género, y deben realizar de forma periódica campañas institucionales de sensibilización contra ésta. Además, los poderes públicos velarán por la erradicación del uso sexista del lenguaje en los medios de comunicación social. A estos efectos se deben realizar campañas de formación e información del personal de dichos medios.

En su Capítulo VI (artículos 40-48) se incluyen las medidas relativas a asistencia a las víctimas de la violencia de género y a la reeducación de sus agresores.

Aragón. Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón

La Comunidad de Aragón pretende con esta Ley ir más allá y ampliar el ámbito de protección y asistencia a la mujer más allá del concepto legal establecido por la LOIVG. Así incluyen también las situaciones de violencia familiar o docente y la violencia social como formas de violencia contra las mujeres. Trata de abordar el problema de la violencia desde una visión integral y globalizadora teniendo en cuenta sus diferentes aspectos con el fin de establecer medidas desde todos los ámbitos de actuación implicados.

Dedica el Capítulo II (artículos 5-11) a la prevención, y la sensibilización, establece medidas para por un lado investigar y conocer las causas y consecuencias de la violencia para afrontarlo debidamente, y por otro lado sensibilizar a la sociedad, la comunidad educativa, a los profesionales que trabajan en temas de violencia y al tejido asociativo. Transmitiendo los valores de convivencia pacífica y de igualdad.

El Capítulo III de la Ley (artículos 12-17) hace referencia a las medidas de información y asesoramiento, consideradas estas como servicios de carácter general que sirven para la atención de las diversas problemáticas que afectan a

las mujeres víctimas de violencia, En la sección segunda del Capítulo se recogen los servicios de asesoramiento y asistencia jurídica, social y psicológica, además del servicio de guardia que proporcionará esta asistencia en casos de emergencia y durante las 24 horas del día

En el Capítulo IV (artículos 18- 31), la Ley incluye una serie de recursos que pretenden garantizar a las víctimas su seguridad e integridad una vez producido el hecho violento hacia ellas o cuando exista un riesgo inminente de violencia contra las mujeres. Con tal finalidad, se prevén, por un lado diversos centros de protección y apoyo (artículos. 18 - 23) y, por otro, se señalan los servicios concretos de protección y apoyo (artículos. 24 -31).

En el Capítulo V (artículos 32-36), se recogen las diversas prestaciones económicas que, en su caso, pueden facilitar la inserción y el retorno a la normalidad de las víctimas de violencia contra las mujeres

Murcia. Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.

La Comunidad murciana aglutina en su Ley la igualdad entre mujeres y hombres y la protección contra la Violencia de Género., las actuaciones a desarrollar buscan lograr la igualdad de mujeres y hombres, como una cuestión de justicia y respeto a los derechos humanos que supone una necesidad para el desarrollo socioeconómico de la Región y erradicar la violencia hacia las mujeres desde un enfoque integral y multidisciplinar, implantando medidas de sensibilización, prevención, asistencia protección e integración de las víctimas.

Se van a implementar medidas en los distintos ámbitos de la vida; Empleo, formación y conciliación, salud y atención social, participación social, coeducación, cultura y deporte y medios de comunicación y nuevas tecnologías, con el fin de lograr el objetivo de la plena igualdad de oportunidades y trato entre hombres y mujeres.

Por otra parte, dedicará el Título III de Violencia hacia las mujeres (artículos 40-53) a establecer las medidas de Sensibilización (Capítulo II, artículo 41) realizando campañas de sensibilización en los ámbitos publicitarios, de los

medios de comunicación y las nuevas tecnologías. Medidas de Prevención (Capítulo III, artículo 42- 46), potenciando la formación específica de los diferentes profesionales, la prevención en el ámbito laboral y estableciendo los protocolos de actuación con los organismos encargados de las distintas formas de atención a las víctimas. El Capítulo IV (artículos 47-53) se incluyen las medidas relativas a asistencia y protección integral a las víctimas de la violencia de género.

Galicia. Ley 11/2007, de 27 de julio, para la Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia de Género.

A través de esta Ley la Comunidad gallega pretende dotar a la sociedad y a los poderes públicos de un instrumento adecuado para prevenir, tratar y erradicar la violencia de género, con el fin de lograr una verdadera realización del principio de igualdad.

Se establecen medidas conducentes a coordinar y planificar los recursos necesarios a través de una correcta red que integre medidas de información, de recuperación psicológica, de apoyo económico, de inserción laboral y de acceso a la vivienda.

Dedica el Título I (artículo 6-23) a las medidas de prevención, y aborda la sensibilización social, el papel que deben cumplir los medios de comunicación, las medidas de investigación, la formación de todos los profesionales que vayan a trabajar con las víctimas de violencia, y las medidas a adoptar en el ámbito educativo entre las que destaca la revisión y adaptación del currículo educativo

El Título II, (artículos 24-46) objeto de nuestro estudio, se dedica a las medidas de atención y protección de las mujeres, la reeducación de los agresores así como las ayudas económicas fundamentales para conseguir que las víctimas puedan iniciar una nueva vida lejos del agresor y sin violencia.

Del Título III (artículos 47-56) dedicado a la organización del sistema de protección de víctimas, destacaremos la creación del Centro de Recuperación Integral para Mujeres que Sufren Violencia de Género y de las oficinas de información a las víctimas de los delitos.

Andalucía. Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género en Andalucía

La Ley andaluza pretende desarrollar una serie de estrategias contra la violencia de género, reconociendo los derechos de las mujeres en orden a su protección y atención. Así, en su Título I (artículos 5-25) se establecen las medidas de sensibilización y prevención, y abarca la investigación de las causas y consecuencias de la violencia, su difusión. La elaboración de un plan integral de sensibilización, prevención, detección y protección. Las medidas a tomar en el ámbito de la educación y de los medios de comunicación, para prevenir la violencia y promover la igualdad. Por último da una importancia especial a la formación de los profesionales de diversos ámbitos que trabajen de forma directa o indirecta con las víctimas de la violencia.

El Título II (artículos 26-45), regula lo referente a protección y atención a las mujeres. En el Título III (artículos 46-56) establece una serie de acciones para la recuperación integral de las mujeres.

Cataluña. Ley 5/2008 del 24 de abril, del Derecho de las Mujeres a Erradicar la Violencia Machista.

La Ley catalana pretende establecer los mecanismos para contribuir a la erradicación de la violencia machista que sufren las mujeres y reconocer y avanzar en garantías respecto al derecho básico de las mujeres a vivir sin ninguna manifestación de esta violencia.

Así, las medidas que adopta van desde la prevención de la violencia en todos los ámbitos de la vida, (educativo, medios de comunicación y publicidad, ámbito socio-sanitario...). La detección de la misma y su erradicación, con medidas de investigación, -como herramienta básica de actuación- y promoción de estas investigaciones, sensibilización social, detección y comunicación a las Administraciones públicas para su intervenir en casos de violencia o prevenirla en situaciones de riesgo. La formación de los y las profesionales que trabajen en el ámbito de la violencia. Y por último, las medidas específicas para

combatir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el mercado de trabajo. Título II (artículos 8-29)

El Título III (artículos 30-75) regula todos los derechos de las mujeres a la prevención, la atención, la asistencia, la protección, la recuperación y la reparación integral.

Castilla y León. Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León.

La Ley pretende ser un instrumento efectivo para eliminar la violencia de género, potenciando los instrumentos de prevención y sensibilización – recogidos en el Título I (artículos 8-19)-dirigidos a toda la sociedad, formando a profesionales en esa materia y articulando una serie de recursos -Título II (artículos 20-41)- que presten una atención integral a las mujeres, y personas a su cargo, que padecen situaciones de violencia, los derechos de las víctimas, la red de atención y los recursos y prestaciones. Regulando la necesaria coordinación que debe existir entre las distintas instituciones y organizaciones, para alcanzar la erradicación de la violencia de género.

La Rioja. Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja

La norma de La Rioja, basada en los principios de cooperación y lealtad institucional, busca abordar diferentes tipos de violencia, entre ellos la violencia hacia las mujeres. Debe garantizar la adecuada coordinación y optimización de las diferentes medidas y recursos puestos en marcha para la protección y recuperación integral de las víctimas, a lo que dedica su Título I. (artículos 6-9).

El Título II, (artículos 10-27) regula las medidas para la investigación, sensibilización y protección frente a la violencia. Por su parte el Título III (artículos 28-41) recoge las medidas previstas para la asistencia integral especializada de las víctimas de la violencia, y las medidas de protección concretamente en el ámbito judicial, de la seguridad y de la salud. Y por último dedica su Título IV (artículos 43-52), a las medidas para la recuperación integral de las víctimas, dirigidas al ámbito educativo, de la formación y el

empleo, la vivienda, así como otras medidas de apoyo como las redes de colaboración ciudadana contra la violencia.

Extremadura. Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura.

La Comunidad extremeña recoge en su Ley la igualdad entre mujeres y hombres y la protección contra la Violencia de Género. Las actuaciones a desarrollar buscan lograr la igualdad de mujeres y hombres, como una necesidad para el desarrollo socioeconómico de la Región y erradicar la violencia hacia las mujeres desde un enfoque integral y multidisciplinar, implantando medidas de sensibilización, prevención, asistencia protección e integración de las víctimas. Así, se van a implementar medidas en los distintos ámbitos de la vida; Empleo, formación y conciliación, salud y atención social, participación social, coeducación, cultura y medios de comunicación y nuevas tecnologías, con el fin de lograr el objetivo de la plena igualdad entre hombres y mujeres.

Por otra parte, dedicará el Título IV a la Violencia de Género, (artículos 76-95). Se estructura en cinco Capítulos, siendo el 2º para los Derechos de las Mujeres a la Atención Integral (artículos 78-83). El Capítulo III se dedica a la Organización Institucional, (artículos 84-86). El Capítulo IV a la Red Extremeña de Atención a las Víctimas de Violencia de Género (artículos 87, 88). El último Capítulo (artículos 89-95) a la Intervención Integral contra la Violencia de Género que incluye las medidas de prevención, sensibilización, la atención especializada y de urgencia y la formación específica de profesionales y su cuidado.

Principado de Asturias, Ley de 15 de marzo de 2011 del Principado de Asturias para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género

El Principado de Asturias aglutina en su Ley la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la Violencia de Género. Las actuaciones a desarrollar tratan de impulsar el principio de igualdad y erradicar la violencia de

género, avanzando en el rechazo ciudadano a este fenómeno. Implantando medidas de sensibilización, prevención, y atención a las víctimas de violencia de género entre las que destaca la Red de casas de acogida del Principado de Asturias.

A la violencia de género dedica la Sección primera de su Capítulo III de Acciones Administrativas para la igualdad. (Artículos 10 al 13).

Las Leyes reconocen derechos y establecen prestaciones. Los derechos que se les reconocen a las víctimas de violencia de género, así como las prestaciones de carácter económico y asistencial, y los recursos que se les ofrecen varían de unas Comunidades Autónomas a otras, teniendo como derechos mínimos los recogidos en la LOIVG, hay algunas Comunidades que los mejoran y amplían y otras que se limitan a ellos, algunas podríamos decir que ni si quiera los alcanzan. Vamos a detallarlo a continuación.

- Derechos asistenciales, de información y asistencia psico-social y jurídica gratuita. Derechos en el ámbito educativos para los menores hijos e hijas de víctimas de violencia, de escolarización inmediata Son recogidos por todas las Comunidades Autónomas, incorporando más o menos servicios para dotarlos, entendemos que sería necesario en este punto ver los desarrollos normativos para poder establecer las diferencias.
- Creación de Oficinas de Atención a la Víctima en Canarias, Galicia, Cataluña, Castilla y León, La Rioja y Extremadura.
- Derechos en el ámbito laboral; incluimos aquí las medidas de formación e inserción laboral y podemos constatar como Comunidades como Navarra y Valencia no los contemplan. Por el contrario Andalucía incluye dentro de estos servicios la concienciación en las empresas, de cara a la contratación de mujeres víctimas de violencia.
- Servicios de acogida, nos referimos a centros de emergencia, casas de acogida y/o pisos tutelados., no se incluyen en Valencia, Baleares, y La Rioja. En otros casos como el de Asturias, condiciona su creación a la

libre disposición de los Concejos Asturianos que quieran o no formar parte de la Red de Centros de Asturias.

Sin embargo otras Comunidades crean centros específicos de recuperación integral, como es el caso de Galicia, Extremadura y Murcia.

Por su parte, Andalucía, Castilla y León, Cataluña y Galicia, reservan plazas en centros residenciales especiales de titularidad pública a mujeres mayores de 65 años o con discapacidad víctimas de violencia de género, pues entienden que éstas son especialmente vulnerables.

- Derechos económicos, donde incluimos la tramitación de ayudas económicas y de ayudas de urgente necesidad a víctimas de violencia, no las recoge Valencia, ni Asturias. Por el contrario las amplían a ayudas económicas escolares; Canarias, Cantabria, País Vasco, Madrid, Aragón, Galicia, Andalucía, Cataluña y Castilla y León, se recogen aquí también la prioridad en el acceso a centros de educación infantil de titularidad pública, para menores de tres años. Por su parte, Madrid, Aragón, Murcia, Galicia contemplan la creación de un fondo de emergencia para hacer frente a situaciones de urgente necesidad. Y Cataluña, pagará indemnizaciones y garantizará con un Fondo propio el pago de las pensiones de alimentos.
- Derechos en materia de vivienda, que incluyen la dotación de ayudas económicas para el acceso a una vivienda propia o de alquiler, o bien, la preferencia de acceso a viviendas de promoción pública para víctimas de violencia, no se dan en Asturias. En Cantabria se asegura el acceso a una vivienda temporal a aquellas mujeres que una vez terminado el periodo de estancia en un centro de acogida carezcan de vivienda propia. Por su parte Andalucía, incluye la posibilidad de hacer permuta de viviendas de protección pública.
- Servicios en materia de Protección; nos referimos aquí a los sistemas tecnológicos de alarma, con los que cuenta Madrid, Aragón, Galicia, Cataluña y Castilla y León. Por lo que se refiere a recursos asistenciales de protección policial, podemos encontrarlos en País Vasco, Navarra,

Cataluña, La Rioja y Extremadura. Por su parte Andalucía y La Rioja cuentan con la elaboración de un Plan de seguridad personal.

- Servicios de mediación familiar. Navarra, Aragón y La Rioja.
- Servicios de Puntos de encuentro: Navarra, Aragón, Galicia, Cataluña, Castilla y León, y la Rioja
- Servicios de reeducación de agresores en Castilla la Mancha, Navarra, Baleares, Aragón, Galicia, Castilla y León, La Rioja y Extremadura.

5.2. Derechos y prestaciones contemplados en las leyes

Hemos considerado importante establecer una clasificación²² de la normativa estatal y autonómica en relación al reconocimiento de derechos y servicios que presentamos en los siguientes cuadros:

Derechos	CCAA	Si	No	Recursos	Ref. en el articulado.
Asistenciales; Información, Asistencia psico-social, sanitaria y jurídica gratuita.	Castilla la Mancha. Ley 5/2001	Si		Asistencia jurídica gratuita y ejercicio de la acción popular Asistencia psicológica gratuita. Centros de urgencia y casas de acogida. Atención a menores	Art. 15. Art. 18. Art. 12. Art. 19
Educativos para los hijos/as de las mujeres víctimas	Navarra. Ley 22/2002 modificada por Ley 12/2003	Si		Asistencia inicial: Información y emergencias. Asesoramiento/asistencia jurídica. Asistencia psicológica Centros de Asistencia; Centro de Urgencias, casas de acogida y pisos tutelados	Art. 13-14 Art. 16-19 Art. 20 Art. 21-25
	Valencia. Ley 9/2003	Si		Asistencia a las víctimas. jurídica y psicológica especializada	Art 34-37
	Canarias Ley 16/2003	Si		Atención psico social y sanitaria Creación de centros de acogida inmediata, casas de acogida y pisos tutelados. Asesoramiento jurídico y acción popular	Art. 21-23 Art. 27-36 Art. 41-42
	Cantabria. Ley 1/2004	Si		Centros de información y atención integral. Prestarán asesoramiento jurídico y asistencia integral a las víctimas de violencia de género. Asistencia de urgencia telefónica. Atención sanitaria. Asistencia jurídica. Personación de la CCAA en el juicio	Art. 16-22

²² Esta clasificación responde a la metodología empleada en el artículo de Dolores Calvet y Julia Sevilla "Reforma estatutaria y perspectiva de género".

			Casas de emergencia y acogida, Pisos tutelados. Protección de los menores	
LOIVG 1/2004	Si		Información Asistencia social integral; Información. Atención psicológica., Apoyo social y educativo. Formación preventiva. Formación e inserción laboral y seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer. Asistencia jurídica gratuita Confidencialidad	Art. 17-20 D.A. 20
País Vasco. Ley 4/2005	Si		Atención psico social, sanitaria y jurídica. Creación de centros de emergencia y casas de acogida.	Art. 55-57
Madrid. Ley 5/2005	Si		Atención Psico-Social a través de: Red de Puntos Municipales del Observatorio Regional de la Violencia de Género. La Unidad Psicosocial. Los recursos de la Red de Centros para Mujeres, y recursos especializados Atención sanitaria. Escolarización inmediata de los menores. Atención a mujeres víctimas de agresiones sexuales. Dispositivos de acogida temporal, casas de acogida, pisos tutelados y centros de emergencia. Información, orientación y asistencia jurídica gratuita. Acción popular. Personación de la Comunidad de Madrid en los procedimientos penales.	Art. 19 Art. 21 Art.20 Art. 27 Art. 16 Art. 25-26 Art. 29-30
Baleares. Ley 12/2006	Si		Asistencia sanitaria, psicológica y judicial gratuita y especializada. Como modos de protección, obligatoriedad de los servicios sociales, sanitarios y educativos de comunicación y denuncia, con conocimiento de la víctima.	Art. 41-43 Art. 45-47
Aragón. Ley 4/2007	Si		Servicio Social Integral y Especializado en Violencia contra la Mujer Servicios sociales comunitarios Asesoramiento y asistencia jurídica, social y psicológica. Servicio de guardia. Centros de emergencia: Casas de acogida: Pisos tutelados: Alojamientos alternativos específicos. Atención psicológica y sanitaria Atención jurídica y acción popular.	Art. 12-21 Art. 26-27 Art. 31
Murcia. Ley 7/2007	Si		Atención psico social, sanitaria y jurídica. Creación de centros; casas de acogida, pisos tutelados y centros de atención	Art. 47-50

			especializada individual y grupal	
Galicia. Ley 11/2007	Si		Atención sanitaria, psicológica y registro de los casos. Atención jurídica y asistencia letrada Acción popular. Personación de la Xunta Intervención de la administración. El Centro de Recuperación Integral Red de información a las Servicio de Atención 24 horas Punto de Coordinación de las Órdenes de Protección	Art. 24-27 Art. 28-32 Art. 47-52
Andalucía. Ley 13/2007	Si		Información, atención especializada, a la intimidad y privacidad y el derecho a la escolarización inmediata de hijos y menores a su cargo. En el ámbito de la salud. Atención jurídica Atención social Atención integral y acogida	Art. 26-29 Art. 33-34 Art. 35-38 Art. 39-41 Art. 42-45
Cataluña. Ley 5/2008	Si		Derecho a la atención y la asistencia sanitarias específicas Derecho a la atención y asistencia jurídica. Personación de la Administración de la Generalitat en procesos penales. Creación de una Red de atención y recuperación integral. Atención, información, acogimiento e intervención. Acciones de los poderes públicos en situaciones específicas: inmigración, prostitución, mundo rural, mujeres mayores, transexuales, mujeres con discapacidad, mujeres enfermas de VIH, gitanas, reclusas, y las familias con riesgo de efectuar mutilaciones genitales.	Art. 32 Art. 41-44 Art. 45 Art. 53-64 Art. 65-75
Castilla y León. Ley 13/2010	Si		Derechos asistenciales, jurídicos, sanitarios... Y de escolarización de los menores a cargo Creación de centros de emergencia, casas de acogida y pisos tutelados.	Art. 20-41
La Rioja. Ley 3/2011	Si		Derechos asistenciales, jurídicos, sanitarios... Y de escolarización de los menores a cargo De protección de menores a cargo. De atención telefónica 24 h. De intervención terapéutica con víctimas.	Art. 28-41 Art. 51
Extremadura. Ley 8/2011	Si		Derechos asistenciales, jurídicos, sanitarios... Y de escolarización de los menores a cargo Creación de una red de atención a víctimas; servicios de emergencia, programas de recuperación integral, acogida	Art. 80-83 Art. 87-88

				de larga estancia. Centros de recuperación integral... Intervención integral	Art. 89-95.
	Asturias. Ley 15/2011	Si		Derechos asistenciales, jurídicos, sanitarios... Y de escolarización de los menores a cargo Colaboración entre los poderes públicos, formación de los profesionales y creación de una red de casas de acogida.	Art. 10-13

Derechos CCAA Sí No Recursos Ref. en el articulado

Laborales	Castilla la Mancha. Ley 5/2001	Si		Integración socio-laboral; Subvenciones dirigidas a empresas y al autoempleo. Programas específicos formativos para mujeres víctimas	Art. 14
	Navarra. Ley 22/2002 modificada por Ley 12/2003		No		
	Valencia. Ley 9/2003	Si		Programas de inserción socio-laboral individualizados.	Art. 22.
	Canarias Ley 16/2003	Si		Subvenciones dirigidas a empresas y al autoempleo Integración preferente en los programas de formación para el empleo y de inserción laboral	Art. 38
	Cantabria. Ley 1/2004	Si		Subvenciones dirigidas a empresas y al autoempleo Integración preferente en los programas de formación para el empleo y de inserción laboral	Art. 22
	LOIVG 1/2004	Si		Reducción o reordenación del tiempo de trabajo. Movilidad geográfica. Suspensión de la relación laboral con derecho a reincorporación. Extinción del contrato de trabajo. Despido disciplinario nulo. Medidas de Seguridad Social; prestaciones y bonificación en las cotizaciones. Derechos de las funcionarias públicas.	Art. 21-23 Art. 24-26.
	País Vasco. Ley 4/2005	Si		Prioridad acceso cursos formativos. Fomento de la contratación laboral, de su constitución como autónomas o miembros de cooperativas	Art. 60
	Madrid. Ley 5/2005	Si		Programa específico de cualificación para el empleo . <i>Empleadas publicas</i> medidas de traslado, baja o adaptación de su jornada laboral.	Art. 22-23
	Baleares. Ley 12/2006	Si		Apoyo e inserción laboral En las empleadas públicas; derecho a la reducción o la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica y a la excedencia	Art. 17 Art. 64
	Aragón.	Si		Preferencia en acceso de	Art. 30

	Ley 4/2007			programas de formación e inserción laboral. Ayudas y subvenciones para la contratación, el autoempleo o el cooperativismo	
	Murcia. Ley 7/2007	Si		Prioridad acceso cursos formativos. Fomento de la contratación laboral, de su constitución como autónomas o miembros de cooperativas	Art. 53
	Galicia. Ley 11/2007	Si		Ayudas y subvenciones públicas para el fomento del empleo, privado, público y el autoempleo. Formación subvencionada. Planes de igualdad en las empresas	Art. 35-37
	Andalucía. Ley 13/2007	Si		Programas de inserción laboral y de formación para el empleo. Fomento del empleo y del trabajo autónomo. Concienciación en el ámbito laboral. Derechos de las trabajadoras y negociación colectiva; medidas de reordenación, reducción del tiempo de trabajo y movilidad geográfica o excedencia. Empleo público como la LOIVG	Art.51-56
	Cataluña. Ley 5/2008	Si		Derecho al empleo y la formación ocupacional	Art. 38-40
	Castilla y León. Ley 13/2010	Si		Formación e inserción. Búsqueda activa de empleo y creación de empresas. Los establecidos por la LOIVG.	Art. 30 y 31.
	La Rioja. Ley 3/2011	Si		Integración socio-laboral. Incentivos para la contratación. Medidas de concienciación. Medidas específicas para funcionarias y laborales.	Art. 46-47.
	Extremadura. Ley 8/2011	Si		Protección laboral, facilitar su normalización	Art. 80-83.
	Asturias. Ley 15/2011	Si		Políticas activas de empleo con especial atención a víctimas de violencia de género	Art. 31

Económicos	Castilla la Mancha. Ley 5/2001	Si		Ayudas de solidaridad; Subvenciones. Para las que sufran secuelas, lesiones corporales o daños en la salud física o psíquica de carácter grave	Art. 17
	Navarra. Ley 22/2002 modificada por Ley 12/2003	Si		Procedimiento abreviado para la obtención de la Renta Básica Ayudas de emergencia	Art. 27-28
	Valencia. Ley 9/2003	Si		Prestación económica para alquiler de vivienda.	Art. 38
	Canarias Ley 16/2003	Si		Fondo de Emergencia: para atender de modo inmediato situaciones de emergencia social en que se encuentren las mujeres víctimas de violencia de género que carezcan de medios económicos. Ayudas escolares	Art. 39-40
	Cantabria. Ley 1/2004	Si		Renta de inserción Ayudas escolares	Art. 23-24
	LOIVG 1/2004	Si		Renta Activa de Inserción.	Art. 27

				Ayuda social de pago único. Fondo de pensiones para garantizar el pago de pensión alimenticia impaga a hijos menores	Disposición adicional 19ª
	País Vasco. Ley 4/2005	Si		Renta básica. Prestaciones económicas de urgencia. Ayudas extraordinarias. Acceso a centros de educación infantil públicos. Be4cas y otras ayudas escolares.	Art. 58 Art. 61
	Madrid. Ley 5/2005	Si		Ayuda de pago único prevista en el <i>artículo 27</i> de la <i>LOIVG</i> . Fondo económico de Emergencia.	Art. 18
	Baleares. Ley 12/2006	Si		Prestación económica para alquiler de vivienda.	Art. 44
	Aragón. Ley 4/2007	Si		Ingreso Aragonés de Inserción. Ayudas de urgente necesidad. Renta activa de inserción. Ayudas escolares. Otras específicas.	Art. 32-36
	Murcia. Ley 7/2007	Si		Fondo de emergencia para atender las necesidades inmediatas de las víctimas de violencia de género,	Art. 51
	Galicia. Ley 11/2007	Si		Valoración de Rentas. Prestaciones periódicas. Procedimiento abreviado para la percepción de la renta de integración social de Galicia. Ayudas escolares. Fondo gallego de garantía de indemnizaciones.	Art. 38-42
	Andalucía. Ley 13/2007	Si		Ayudas económicas Ayudas en el ámbito escolar.	Art. 46-47
	Cataluña. Ley 5/2008	Si		Renta mínima de inserción, ayudas económicas y demás prestaciones Indemnizaciones. Para las que sufran secuelas, lesiones corporales o daños en la salud física o psíquica de carácter grave Ayudas escolares. Fondo de garantía de pensiones y prestaciones. Para cumplir el impago de las pensiones alimenticias y compensatorias.	Art. 46-52
	Castilla y León. Ley 13/2010	Si		Ayudas económicas escolares. Concesión de ayudas económicas para la adquisición o arrendamiento de una vivienda.	Art. 34 y 35.
	La Rioja. Ley 3/2011	Si		Ayudas económicas escolares. Ayudas económicas para acceso a vivienda.	Art. 43 Art. 49.
	Extremadura. Ley 8/2011	Si		Generales y específicas. Para gastos escolares.	Art. 80-83
	Asturias. Ley 15/2011		No		
De acceso a vivienda.	Castilla la Mancha. Ley 5/2001	Si		Acceso a la vivienda; Preferencia para viviendas de promoción pública y protección oficial. Alojamiento provisional gratuito en caso de necesidad.	Art. 13

Navarra. Ley 22/2002 modificada por Ley 12/2003	Si		Derecho a ayudas para alojamiento provisional con carácter preferente. Preferencia para viviendas de promoción pública y protección oficial.	Art. 26
Valencia. Ley 9/2003	Si		Prestaciones para vivienda. Acceso preferente a viviendas sociales o prestación económica para alquileres de viviendas	Art. 38
Canarias Ley 16/2003	Si		Acceso prioritario a una vivienda social. Ayudas económicas necesarias para garantizar un alojamiento provisional gratuito, por un período máximo de doce meses.	Art. 37
Cantabria. Ley 1/2004	Si		Alojamiento provisional gratuito. Preferencia de acceso a viviendas de titularidad pública.	Art. 21
LOIVG 1/2004	Si		Acceso prioritario a las viviendas protegidas y residencias públicas de mayores	Art. 28
País Vasco. Ley 4/2005	Si		Preferencia de acceso a viviendas públicas. Garantía de recursos residenciales necesarios.	Art. 59
Madrid. Ley 5/2005	Si		Acceso prioritario a vivienda de protección pública	Art. 17
Baleares. Ley 12/2006	Si		Preferencia para el acceso a viviendas sociales. Ayudas económicas para el alquiler	Art. 44
Aragón. Ley 4/2007	Si		Reserva viviendas protegidas en régimen de arrendamiento o precario para las víctimas de violencia doméstica.	Art. 29
Murcia. Ley 7/2007	Si		Beneficiarias preferentes para el acceso a una vivienda de promoción pública.	Art. 52
Galicia. Ley 11/2007	Si		Medidas para el acceso a una vivienda en propiedad como en régimen de alquiler. Preferencia en la adjudicación de vivienda pública y adaptada. Preferencia en el acceso a equipamientos sociales especializados	Art.44-46
Andalucía. Ley 13/2007	Si		Ayudas para el acceso a una vivienda Acceso prioritario a las viviendas de promoción pública Residencias públicas para mujeres mayores de sesenta y cinco años	Art. 48-50
Cataluña. Ley 5/2008	Si		Concesión de ayudas para el acceso a una vivienda Acceso prioritario a las viviendas de promoción pública Residencias públicas para mujeres mayores de sesenta y cinco años y mujeres con discapacidad que sufren violencia machista.	Art. 34-37
Castilla y León. Ley 13/2010	Si		Se contempla el acceso prioritario a viviendas de protección pública. Cesión de viviendas de titularidad autonómica a víctimas de acuerdo con las corporaciones	Art. 35

				locales.	
	La Rioja. Ley 3/2011	Si		Se contempla el acceso prioritario a viviendas de protección pública. La concesión de ayudas económicas para la adquisición o arrendamiento de una vivienda	Art. 48-49
	Extremadura. Ley 8/2011	Si		Acceso a vivienda en caso de precariedad derivada de situación de violencia de género.	Art. 80-83
	Asturias. Ley 15/2011		No		

Servicios CCAA Sí No Recursos Ref. en el articulado

Oficinas de Atención a víctimas	Castilla la Mancha. Ley 5/2001		No		
	Navarra. Ley 22/2002 modificada por Ley 12/2003		No		
	Valencia. Ley 9/2003		No		
	Canarias Ley 16/2003	Si		Dispositivos de Emergencia para Mujeres Agredidas DEMA la prestación de asistencia inmediata; Acompañamiento, asesoramiento, asistencia información y acogimiento inmediato	Art. 24-26
	Cantabria. Ley 1/2004		No		
	LOIVG 1/2004		No		
	País Vasco. Ley 4/2005		No		
	Madrid. Ley 5/2005		No.		
	Baleares. Ley 12/2006		No		
	Aragón. Ley 4/2007		No		
	Murcia. Ley 7/2007		No		
	Galicia. Ley 11/2007	Si		Ofrecer información y apoyo	Art. 54
	Andalucía. Ley 13/2007		No		
	Cataluña. Ley 5/2008	Si		Servicio de atención e información a víctimas del delito	Art. 63.
	Castilla y León. Ley 13/2010	Si		Servicio provincial de asistencia, información, asesoramiento, gestión de ayudas económicas...	Art. 28
	La Rioja. Ley 3/2011	Si		Oficina de atención a la víctima del delito; Atención, información, asesoramiento jurídico y seguimiento.	Art. 28-41
	Extremadura. Ley 8/2011	Si		Como uno de los recursos de atención integral a las víctimas.	Art. 89-95
Asturias. Ley 15/2011		No			
Castilla la		No			

Servicios de protección policial, tecnológica y judicial. Dispositivos de alarma... Y policiales.	Mancha. Ley 5/2001				
	Navarra. Ley 22/2002 modificada por Ley 12/2003	Si		Asistencia policial: Atención, acompañamiento, asistencia, información y seguridad y protección.	Art. 15
	Valencia. Ley 9/2003	Si		Protección a las víctimas con sistemas especiales de protección.	Art. 39
	Canarias Ley 16/2003		No		
	Cantabria. Ley 1/2004		No		
	LOIVG 1/2004	Si		La orden de protección. Protección de datos y limitaciones a la publicidad. Medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones Medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores. Medidas de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.	Art. 61-69
	País Vasco. Ley 4/2005	Si		Formación especializada y dotación de recursos necesarios	Art. 54
	Madrid. Ley 5/2005	Si		Sistemas especiales de protección Sistema tecnológico de detección de proximidad	Art. 24
	Baleares. Ley 12/2006		No		
	Aragón. Ley 4/2007	Si		Dispositivo de alarma, unidad de teleasistencia	Art. 23
	Murcia. Ley 7/2007		No		
	Galicia. Ley 11/2007	Si		Diseño e implantación de dispositivos de alarma y sistemas especiales de protección	Art. 33
	Andalucía. Ley 13/2007	Si		Actuaciones de colaboración. Con entre las distintas Administraciones de atención a víctimas Sistemas de localización permanente del agresor. Plan de seguridad personal	Art. 31-32
	Cataluña. Ley 5/2008	Si		Derecho a la protección efectiva: Dispositivos de protección para facilitar la localización y la comunicación permanente. Atención inmediata a distancia. Protección inmediata. Atención policial de la policía autonómica-	Art. 30 y 31 Art. 64
	Castilla y León. Ley 13/2010	Si		Dispositivos de alarma	Art. 33
La Rioja. Ley 3/2011	Si		Protocolos de colaboración. Sistemas de protección y alarma. Plan de seguridad personal. Redes de colaboración ciudadana, con voluntariado.	Art. 40-41 Art. 52.	
Extremadura. Ley	Si		Convenios con cuerpos y	Art. 80-83	

	8/2011			fuerzas de seguridad del Estado y policía local.	
	Asturias. Ley 15/2011		No		
Servicios de mediación familiar.	Castilla la Mancha. Ley 5/2001		No		
	Navarra. Ley 22/2002 modificada por Ley 12/2003	Si		Actuación de especialistas en el ámbito psico-socio-familiar y jurídico, para la resolución de conflictos.	Art. 12 ter
	Valencia. Ley 9/2003		No		
	Canarias Ley 16/2003		No		
	Cantabria. Ley 1/2004		No		
	LOIVG 1/2004		No		
	País Vasco. Ley 4/2005		No		
	Madrid. Ley 5/2005		No		
	Baleares. Ley 12/2006		No		
	Aragón. Ley 4/2007	Si		Como un proceso alternativo de resolución de conflictos familiares	Art. 24
	Murcia. Ley 7/2007		No		
	Galicia. Ley 11/2007		No		
	Andalucía. Ley 13/2007		No		
	Cataluña. Ley 5/2008		No		
	Castilla y León. Ley 13/2010		No		
	La Rioja. Ley 3/2011	Si		En procesos de separación y divorcio, como alternativa.	Art. 28-41
	Extremadura. Ley 8/2011		No		
Asturias. Ley 15/2011		No			
Servicios de puntos de encuentro	Castilla la Mancha. Ley 5/2001		No		
	Navarra. Ley 22/2002 modificada por Ley 12/2003	Si		Como lugar neutral, para la protección de los menores.	Art. 11
	Valencia. Ley 9/2003		No		
	Canarias Ley 16/2003		No		
	Cantabria. Ley 1/2004		No		
	LOIVG 1/2004		No		
	País Vasco. Ley 4/2005		No		
	Madrid. Ley 5/2005		No		
	Baleares. Ley 12/2006		No		
	Aragón. Ley 4/2007	Si		Como lugar neutral, para la protección de los menores.	Art. 22
	Murcia. Ley 7/2007		No		
	Galicia. Ley 11/2007	Si		Garantiza la seguridad y el bienestar de las niñas y niños y facilitar el cumplimiento del régimen de visitas.	Art. 53

	Andalucía. Ley 13/2007		No		
	Cataluña. Ley 5/2008	Si		Como lugar neutral, para la protección de los menores.	Art. 62
	Castilla y León. Ley 13/2010	Si		Creación del servicio en municipios mayores de 20 mil habitantes.	Art. 32
	La Rioja. Ley 3/2011	Si		Como lugar neutral, para la protección de los menores.	Art. 28-41
	Extremadura. Ley 8/2011		No		
	Asturias. Ley 15/2011		No		
Servicios de reeducación para agresores.	Castilla la Mancha. Ley 5/2001	Si		Programas para la readaptación de los agresores ; asistencia psicológica y tratamiento específico para aquéllos que lo deseen.	Art. 20
	Navarra. Ley 22/2002 modificada por Ley 12/2003	Si		Atención psicológica gratuita para su readaptación y reinserción social.	Art. 12 bis
	Valencia. Ley 9/2003		No		
	Canarias Ley 16/2003		No		
	Cantabria. Ley 1/2004		No		
	LOIVG 1/2004		No		
	País Vasco. Ley 4/2005		No		
	Madrid. Ley 5/2005		No		
	Baleares. Ley 12/2006	Si		Asistencia y tratamientos específicos como modo de prevenir nuevas conductas violentas.	Art. 48
	Aragón. Ley 4/2007	Si		Servicio de atención psicológica a hombres con problemas de control y violencia en el hogar.	Art. 25
	Murcia. Ley 7/2007		No		
	Galicia. Ley 11/2007	Si		Programas específicos con perspectiva de género de reeducación voluntarios.	Art. 34
	Andalucía. Ley 13/2007		No		
	Cataluña. Ley 5/2008		No		
	Castilla y León. Ley 13/2010	Si		Como servicio complementario	Art. 28
	La Rioja. Ley 3/2011	Si		Programa terapéutico sustitutorio de penas.	Art. 50
	Extremadura. Ley 8/2011	Si		Como servicio complementario	Art. 87-88
	Asturias. Ley 15/2011		No		

6. ESTADÍSTICAS. ALGUNOS DATOS SOBRE LA EFICACIA DE LAS NORMAS

En el trabajo que presentamos se han analizado algunos aspectos del contenido de las leyes y se puede concluir que existen diferencias importantes de unas leyes a otras pero no obstante es necesario conocer el grado de eficacia de las normas. Es importante el reconocimiento legal de los derechos que tienen las víctimas de la violencia de género, así como el nivel de prestaciones que pueden alcanzar, con el fin de paliar la situación tan precaria a la que se ven abocadas, pero debe de medirse también el grado de cumplimiento de las mismas porque puede darse el caso de leyes que tienen una extensa regulación y un amplio reconocimiento de derechos y prestaciones pero si no establecen garantías para su cumplimiento en la práctica pueden ser totalmente ineficaces. Sin embargo, puede darse el caso que leyes que tienen un escaso contenido en cuanto al reconocimiento de derechos y prestaciones tengan un nivel de eficacia superior a las anteriores bien porque establecen un sistema de garantías más eficaz o bien porque exista una voluntad política del gobierno que las tenga que ejecutar. Por ello, se adjunta el estudio desarrollado por el Consejo General del Poder Judicial (En adelante CGPJ) para el año 2011.

Los datos del Informe Estadístico CGPJ, muestran un total de 134.002 denuncias por violencia sobre la mujer en 2011. Estas estadísticas están basadas en los datos obtenidos de los 106 Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM) en toda España, así como de los 335 juzgados de competencias compartidas. El 77,92% de estas denuncias fueron presentadas tras un atestado policial, mayoritariamente por la víctima. El resto de denuncias presentadas solo un 9% fueron presentadas por la víctima sin atestado policial. Lo que nos indica como ya habíamos apuntado la reticencia de las mujeres víctimas a denunciar a sus agresores.

Por lo que se refiere a la nacionalidad de las mujeres víctimas que denunciaron, son mayoritariamente españolas el 64%, si bien no deja de ser significativo el creciente número de mujeres extranjeras que lo hicieron, un 36%. También es significativo que de las víctimas que retiran la denuncia el

41% sean extranjeras frente al 59% de mujeres españolas, siendo la ratio de renunciadas de aproximadamente un 12%.

Por lo que al tipo de delitos se refiere, representan el 61% de éstos, los delitos de lesiones tipificados por el artículo 153 del Código Penal (CP) seguidos por un 13% de los delitos de lesiones tipificados por el artículo 173 del CP, los casos de homicidio representan el 0,1%.

De las personas enjuiciadas, varones en un 98,9%, fueron condenadas; En los JVM el 77%, en los Juzgados de lo Penal el 50% y en las Audiencias Provinciales el 78%.

En cuanto a los asuntos siguen siendo mayoritariamente penales, frente a los civiles.

En relación con la violencia de género se adoptaron 73.930 medidas cautelares penales, como órdenes de alejamiento (en el 83,4% de los casos, prohibición de comunicación (82,6%) y en un 4,7 % de los casos se adoptaron medidas penales privativas de libertad.

En cuanto a las órdenes de protección, se solicitaron 42.141, el 85% de ellas en los JVM, y el 15% restante en los Juzgados de Guardia. De todas las presentadas se acordaron el 66%. Las órdenes de protección son solicitadas mayoritariamente en un 98% de los casos por mujeres mayores de edad y en un 66% de los casos de nacionalidad española. Si bien, no podemos dejar de ver que un 2% de las órdenes de protección acordadas se dirigen a mujeres y niñas menores de edad. En relación con este dato, vemos que en los juzgados de menores, se han desarrollado 198 asuntos por violencia de género, de los 209 presentados, y de los cuales se impusieron medidas condenatorias en el 98% de los mismos.

El Informe también muestra los datos estadísticos segregados por Comunidades Autónomas, así podemos ver como Murcia, Baleares y Canarias son las Comunidades que mayor número de denuncias registran por cada 10 mil habitantes, en el extremo opuesto tenemos Galicia, Extremadura, Asturias, País Vasco, La Rioja y Castilla y León, con el menor número de denuncias.

Por último nos muestran como la tendencia de 2011 frente a 2010 es muy similar aunque disminuye ligeramente, tanto el número de denuncias, como el

de órdenes de protección acordadas. El dato positivo es la disminución del número de renunciaciones una vez iniciado el proceso.

Tipos de comunidades en función de la eficacia de la ley²³:

Se puede considerar que la eficacia de la ley podría valorarse en función de tres indicadores: (1) % de Órdenes de protección adoptadas, (2) Ratio de *no*Renunciaciones²⁴ al proceso por Denuncias, y (3) Ratio de Órdenes adoptadas por Denuncias.

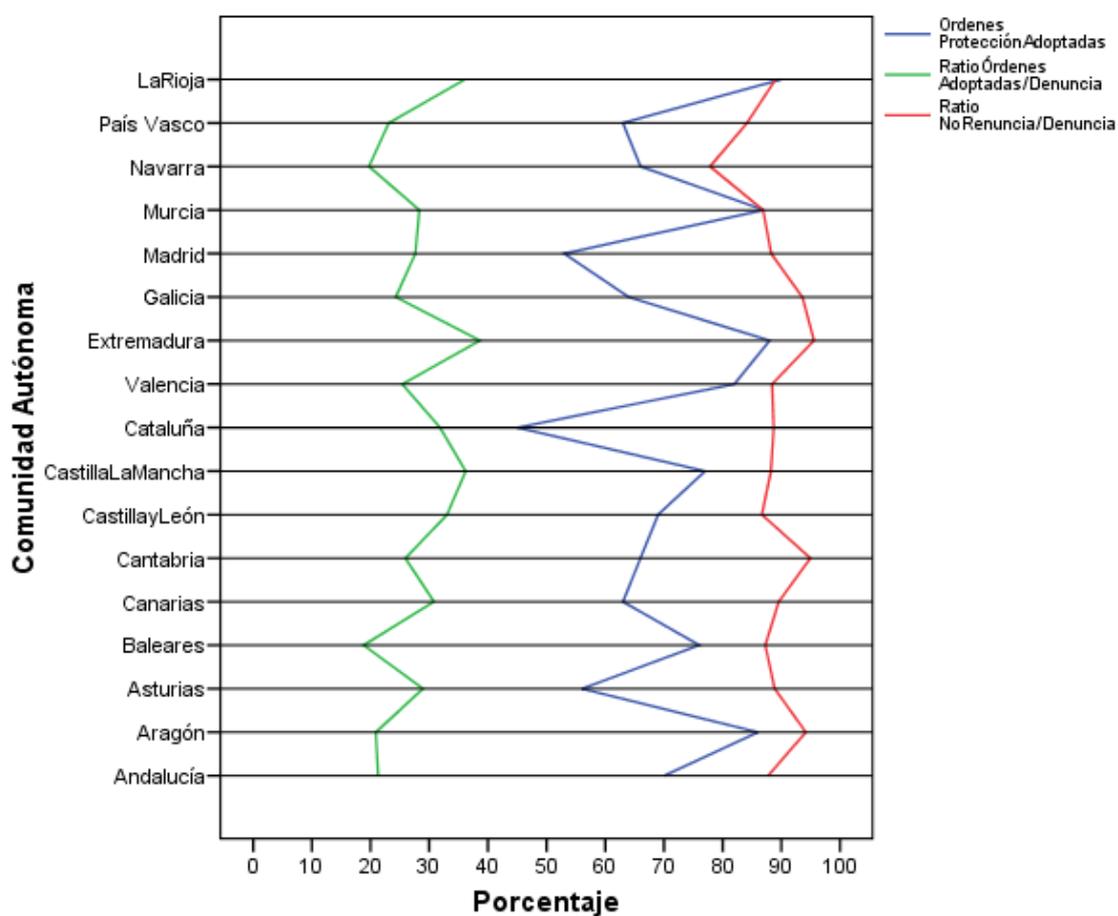
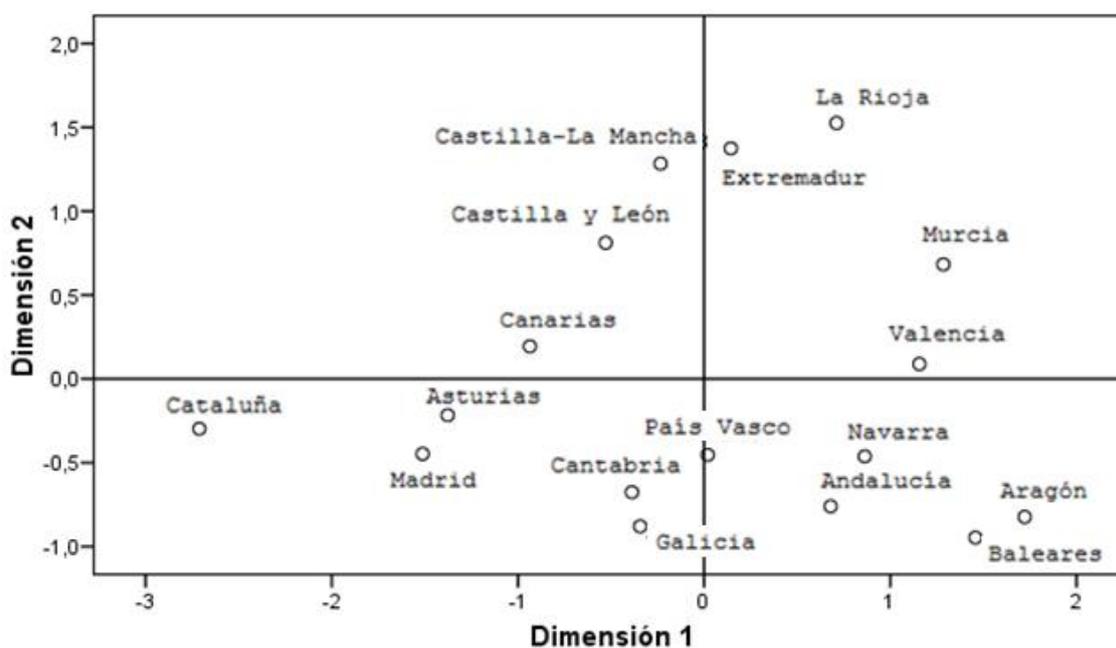
Con estos tres indicadores, se puede realizar un Escalamiento Multidimensional para obtener una representación del grado de similitud entre las Comunidades Autónomas en función de estas tres variables. El Escalamiento Multidimensional es una técnica estadística que agrupa los estímulos (Comunidades Autónomas en este caso) a partir de las variables medidas (en este caso, los tres indicadores mencionados). El mapa perceptual que se obtiene permite identificar agrupamientos de Comunidades Autónomas, en función de la combinación estadística de estas variables que hemos seleccionado como indicadores de eficacia legal en materia de violencia de género. El análisis, genera unos índices de ajuste de los datos, al mapa obtenido. En este caso, la precisión la representación de las Comunidades Autónomas que se puede observar en el gráfico siguiente, es óptima: 99,985% de precisión²⁵ (Stress=0,00528; RSQ=99,985%).

²³ Datos obtenidos del Informe estadístico sobre Violencia de Género 2011, del Consejo General del Poder Judicial.

²⁴ Se calculó a partir de la Ratio de Renunciaciones/Denuncias. Puesto que está expresado en %, la Ratio de *no*Renuncia al proceso sería el resultado de restar: 100 menos Ratio de Renunciaciones.

²⁵ El escalamiento Multidimensional estima dos índices de ajuste de los datos a la representación espacial obtenida: (1) Índice de Stress que representa grado de desajuste; cuando más próximo a 0, mayor ajuste; (2) RSQ que representa el % de ajuste de los datos al mapa obtenido; cuando más próximo a 1 mayor precisión).

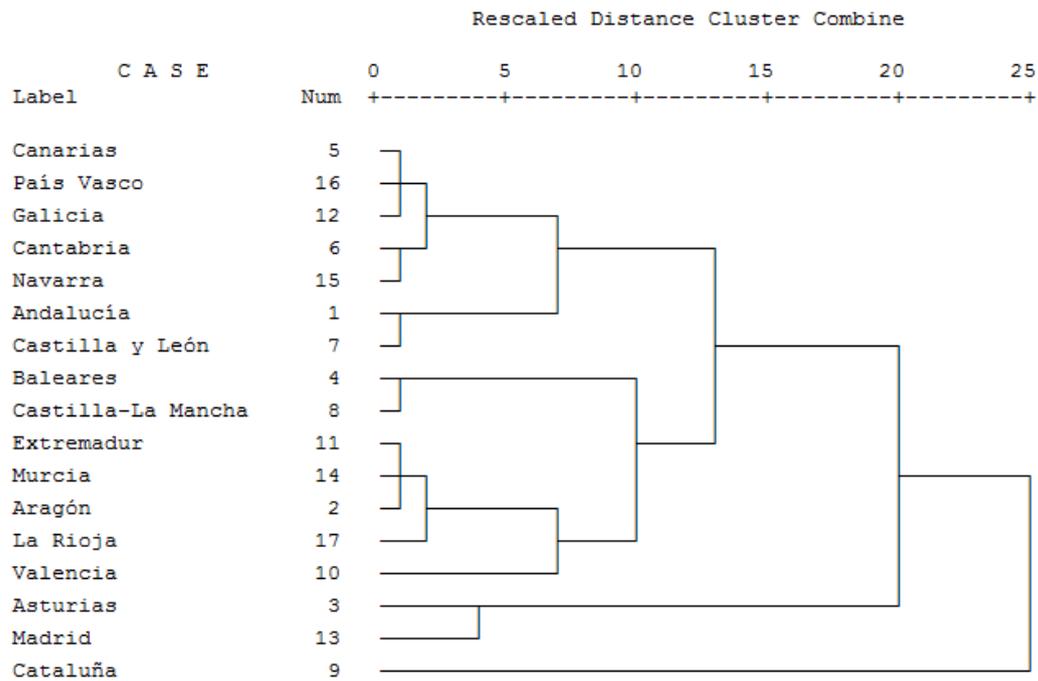
Modelo de distancia Euclídea



% Órdenes de protección adoptadas

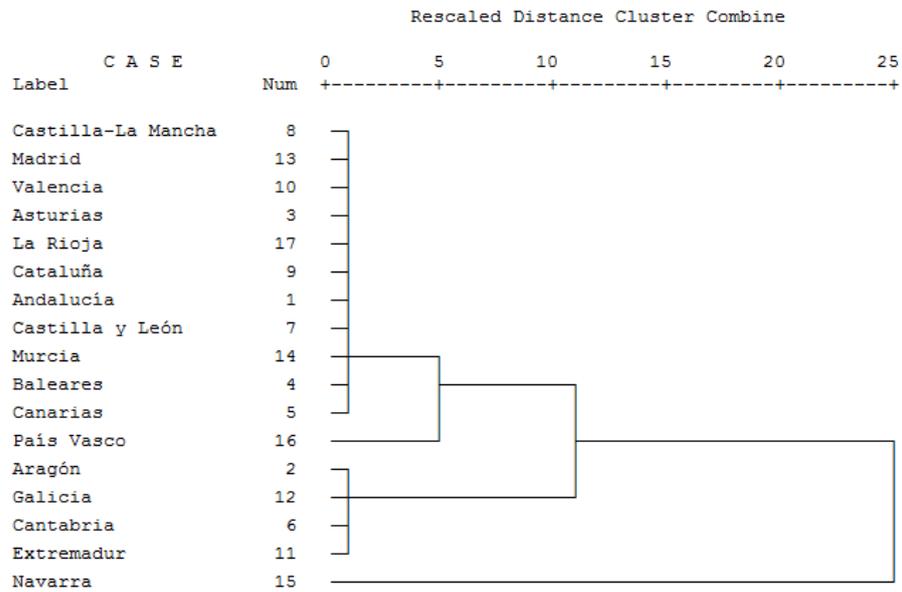
El análisis Cluster del % de órdenes de protección adoptadas, permite obtener una agrupación de las Comunidades Autónomas en función de la similitud entre ellas en esta variable. Se pueden identificar 5 agrupamientos que se van reagrupando entre sí por proximidad:

Dendrogram using Single Linkage



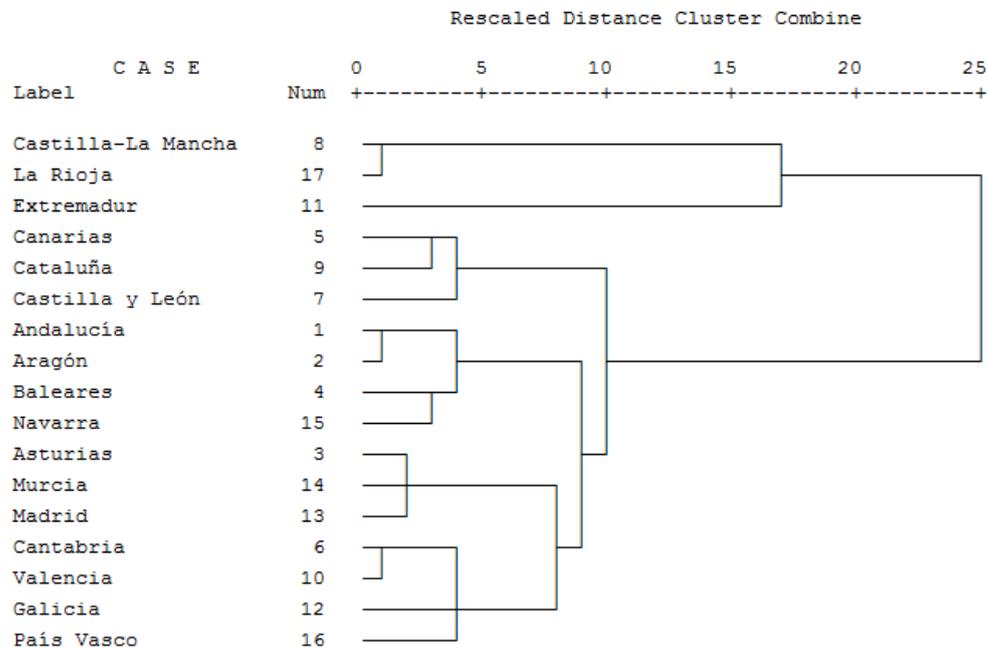
% Ratio renuncias / denuncias

Dendrogram using Single Linkage



Ratio órdenes / denuncias

Dendrogram using Single Linkage



7. CONCLUSIÓN FINAL: PROPUESTAS PARA UNA REGULACIÓN LEGISLATIVA

Una vez analizada la legislación autonómica y estatal y de acuerdo con las conclusiones de cada uno de los temas abordados podemos destacar algunas cuestiones que a nuestro entender son relevantes y que pueden contribuir a la erradicación de la violencia de género.

La respuesta al fenómeno de la violencia de género en cada una de las Comunidades Autónomas y la Ley del Estado es desigual y heterogénea, ya que regulación y las teorías que sustentan las mismas varían enormemente. Así constatamos que las Comunidades que entienden el problema como una grave vulneración de los derechos de las mujeres, de todas las mujeres, dan una respuesta más amplia y eficaz sobre las formas de violencia, a la vez que entienden que se trata de una violencia estructural que impregna todos los ámbitos de la vida. Sin embargo, otras Comunidades limitan el concepto de violencia a la violencia intrafamiliar y a la violencia que se da en las relaciones de pareja, y no regulan otras formas de violencia. El concepto de violencia de género incluido en las leyes es determinante a la hora de ampliar o restringir a los sujetos víctimas de la violencia de género y por tanto aquellas formas de violencia contra las mujeres no incorporadas a las normas dejan fuera a todas las personas que las sufren.

Por ello, se puede afirmar que no todas las víctimas de violencia están en igualdad de condiciones a la hora de acceder a las prestaciones y los servicios que garantizan las respectivas leyes, fundamentalmente va a depender de la Comunidad Autónoma en la que residan. Es cierto que los mínimos exigidos para no romper con el Principio Constitucional de Igualdad de Trato están garantizados con la LOICVG pero qué duda cabe que las normas de las Comunidades Autónomas pueden mejorar estos mínimos, siempre que la norma sea real y efectiva y no un mero enunciado que no se aplique en la práctica. (Ver estadísticas del CGPJ)

Otro de los factores que al iniciar el trabajo pensábamos que podía influir en una regulación más amplia y tendente a una mayor protección era el orden cronológico de aprobación de las leyes, sin embargo no resulta determinante, ya que algunas de las leyes aprobadas recientemente son más limitadas que otras que se han aprobado con anterioridad, por lo que entendemos que lo que realmente influye en la regulación de la violencia de género, tiene que ver más con el conocimiento y el reconocimiento real del problema en toda su dimensión y, sobre todo, con la voluntad política de acabar con la violencia contra las mujeres.

Respecto a La Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, podemos señalar su importancia al efecto de establecer unos mínimos de garantías de los derechos en el ámbito estatal y de desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas, estableciendo medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos los derechos fundamentales de libertad, igualdad, derecho a la vida, seguridad y a la no discriminación. Así, se puede afirmar que la LOIVG es un instrumento jurídico²⁶ que recoge algunas de las reivindicaciones de los grupos de mujeres y que destaca por; La inclusión del concepto de violencia de género y su vinculación con la desigualdad de poder entre hombres y mujeres. La perspectiva integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y abarcando todos los ámbitos de la vida; en los que incorpora medidas de prevención y sensibilización. La definición de diversos derechos de las víctimas de la violencia en ámbitos, laborales, de atención jurídica y social, sanitaria y económica. La creación de los Juzgados de violencia sobre la mujer, que atienden este problema con competencias civiles y penales.

Uno de los aspectos a destacar de la LOIVG y de las algunas leyes autonómicas es la regulación de aspectos como la concienciación y

²⁶ Encarna Bodelón, en su artículo "La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo". En Lorenzo, P. Maqueda, ML y Rubio, A. (coord.) 2008. PP 275-300.

sensibilización en esta materia, unido a la prevención y educación en igualdad que de acuerdo con la teoría feminista van a ser las grandes claves para que definitivamente se gane la batalla contra la violencia de género. Desde el ámbito jurídico se puede contribuir a establecer medidas para la prevención, la protección a través de la garantía de los derechos y también garantizar la protección de las víctimas y el castigo de los culpables, a través del derecho penal, cuando ya todo lo demás ha fallado.

La violencia de género, de los hombres contra las mujeres es una de las violaciones más graves de los derechos humanos ya que afecta al derecho a la vida y a la integridad física y mental de la víctima. El origen de esta violencia la encontramos socialmente en la desigualdad de poder entre hombres y mujeres, viéndose gravemente afectada por ello la evolución democrática de la sociedad. La violencia de género no puede considerarse como una cuestión de la vida privada de las mujeres afectadas, debe tratarse como un problema social. Los comportamientos de dominación contra la mujer en todas sus vertientes contienen una trasgresión grave a la libertad, dignidad e integridad humana y proceden de un agresor que es capaz por la fuerza de anular la voluntad y la personalidad de la mujer maltratada, y si bien el agresor debe ser castigado por ello, las normas penales en solitario no van a frenar su comportamiento. La solución de este grave problema no puede centrarse exclusivamente en el castigo del agresor; es necesario un cambio sustancial en los comportamientos y un cambio en la cultura sexista de nuestra sociedad, que acepta como normales determinados comportamientos que evidencian la desigualdad de mujeres y hombres. Así pues, sin un desarrollo de medidas laborales, administrativas, educativas y sociales unidas a las penales no será posible solucionar esta grave lacra social.

El feminismo ha tratado el tema de la violencia de género como una vulneración de los derechos de las mujeres, pero una vulneración que no sería solucionada gracias al supuesto papel de prevención del derecho penal, habría que acompañar las políticas penales con otras medidas sociales que atiendan

las necesidades reales de las mujeres. Explica M^a Luisa Maqueda, -en su artículo “*¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico*”²⁷ - que amplios sectores feministas no creen que el sistema penal tenga capacidad por sí solo para ofrecer una respuesta satisfactoria a los problemas de violencia contra las mujeres, en concreto porque se pierde su significado político ya que se tiende a individualizar el conflicto limitándolo a una violencia interpersonal, el sistema penal es reduccionista, y el feminismo ve el problema como un daño colectivo. El problema de fondo sigue siendo que el derecho se ha construido desde las necesidades de sociedades patriarcales, y posteriormente se intenta acoplar la situación de las mujeres cuando en realidad debería cuestionarse el fundamento subjetivo del derecho y replantear un nuevo sujeto del derecho que comprenda a mujeres y hombres.

El interés de esta investigación radica en extraer propuestas de análisis que, suficientemente contrastadas, puedan contribuir al debate teórico y a mejorar la realidad de las mujeres que sufren violencia y en este sentido vamos a realizar una serie de propuestas cara a la modificación o nueva regulación de las normas que traten la violencia de género, relativas a: el Título de ley, el concepto de violencia, el objeto y los sujetos de la norma y los derechos, prestaciones y recursos.

En cuanto al **Título** de la norma, la propuesta es: Ley para la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, y la protección e intervención integral con las víctimas de la misma.

Nos parece importante hablar de erradicación de esta violencia, pues se tratará de implementar toda una serie de medidas a nivel social, cultural, educativo que luchen por visibilizar el patriarcado y las relaciones de dominación, tratando de poner fin a las mismas. Del mismo modo ha de incluir medidas de protección e intervención con las víctimas. Proponemos el término de violencia contra las mujeres y las niñas, para hacer patente una realidad, que la violencia

²⁷ En Laurenzo, P. Maqueda, ML y Rubio, A. (coord.) 2008. PP 363-407.

de género no se limita solo a las relaciones afectivo-sexuales y que va mucho más allá.

Por lo que se refiere al **Concepto de la Ley**, y tomando como referencia la LOIVG hace referencia a la Violencia de Género y a la definición que de ésta da la ONU de 1993, sin embargo la Ley se dirige únicamente a la violencia que se ejerce contra las mujeres en el ámbito familiar o doméstico, obviando el resto de formas de violencia sobre las mujeres. Así, además de crear un conflicto por el mal uso del término género y definir una parte por el todo, -lo que puede hacer creer que existen diversos tipos de violencia con causas diferentes, cuando en realidad se trata de una sola y única violencia, la violencia patriarcal cuyo origen es único-. Se crea así una situación de grave desatención y desigualdad ante las vulneraciones de derechos que producen otras formas de violencia. Afirma Bodelón (en Lorenzo, P. Maqueda, ML y Rubio, A. (coord.) 2008. PP 275-300) que esta Ley dado su carácter general era idónea para establecer un paraguas normativo que pudiera haber sido desarrollado en aspectos concretos.

Por tanto, hay una limitación de la Ley a partir de la definición de violencia de género y la priorización de una de esas formas de violencia, la violencia intrafamiliar. Esta fragmentación del concepto de género produce que muchas medidas de la ley, que podrían haber sido aprovechadas para mejorar la prevención, atención y reparación de todas las violencias contra las mujeres se vean limitadas. Por lo que se ha perdido una oportunidad histórica para establecer un marco normativo mínimo para luchar contra todas las formas de violencia de género. Pretender erradicar la violencia de género abordando únicamente la violencia que se da en el ámbito de las relaciones afectivas puede ser un grave error, puesto que la violencia contra las mujeres es un problema estructural y universal, que debe ser atacado partiendo del conocimiento de sus orígenes y sus causas, desde todos los ámbitos de la vida.

Por ello, la propuesta del **concepto de violencia** definiría la violencia de género del mismo modo que lo hace la Declaración de la ONU del 93:

Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada. La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Así mismo se propone que la norma contemple una clasificación de los distintos tipos de violencia, dejando claro que todos ellos son objeto y de erradicación. Este amplio concepto de violencia de género podemos tomarlo de las leyes de las Comunidades Autónomas de Canarias, Cantabria, Madrid, Aragón, Murcia, Galicia, Andalucía, Cataluña, Castilla y León y La Rioja.

En cuanto al **Objeto de la Ley y los Sujetos** a los que protege, debemos señalar que la norma debería ampliar el objeto de la misma e incluir todas las formas y manifestaciones de la violencia de género. Ya que así garantizaría la protección real de todas las mujeres que son objeto de esta violencia. Se trataría pues de erradicar la violencia de género y de establecer toda una serie de medidas para proteger e intervenir con las víctimas.

Por otro lado, la Ley debería garantizar el acceso a los recursos y a la asistencia, así como los derechos a los que se refiere, a todas las mujeres que sufren violencia, y no condicionar este acceso a través de poner en marcha el sistema penal, vinculándolos a la denuncia previa o a la solicitud de una orden de alejamiento. Sería fundamental, que la Ley fijara como objetivo garantizar el derecho inalienable de las mujeres a una vida sin violencia –como hace la Ley catalana- así, se garantizaría el acceso a cualquier mujer que fuera objeto de la

vulneración de este derecho fundamental. *“Hay que empoderar a las mujeres para que tomen sus propias decisiones y no ponerles condiciones para recibir ayuda.”* (Villavicencio, P. 2008)

También debería regularse el libre acceso a mujeres, especialmente vulnerables como las mujeres extranjeras que residen de forma irregular en nuestro país, y que no se tuviera en cuenta su situación administrativa y mucho menos que se pudiera utilizar en su contra, y es que en ocasiones, una denuncia de una mujer sin permiso de residencia, puede acabar convertida en una orden de expulsión porque, de esta manera, se está vinculando la garantía de un derecho fundamental a una situación administrativa. Por tanto nuestra propuesta sería que para poder acceder a su red de recursos y derechos, fuera suficiente con el informe emitido por servicios sociales, o el parte sanitario.

En cuanto a las personas dependientes de la mujer, la LOIVG, solo se refiere a los hijos e hijas menores de la víctima, sin tener en cuenta situaciones de personas mayores dependientes, y de hijos e hijas mayores de edad pero así mismo dependientes económicamente de la madre.

También proponemos modificar la nominación de mujer víctima, -que pasa a ser solo una mujer afectada por los malos tratos-, por la de mujeres y niñas discriminadas u oprimidas. Así quedaría patente que se trata de mujeres y niñas que sufren una desigualdad social producto de la estructura social patriarcal.

Por lo que respecta a los agresores, se debería dejar claro que un agresor puede ser cualquier varón, independientemente de que exista o no vinculación familiar y/o afectiva con la víctima. En cuanto a la reeducación de los agresores, medida que nos parece fundamental puesto que es una forma de prevenir futuras situaciones de violencia, la ley, debería asegurar esta medida pero jamás permitir que la misma sea sustitutoria de las penas de privación de libertad, y además que la reeducación se realizara por personas expertas en género y violencia. En este apartado nos remitimos a Ley Gallega.

Si bien, son varias las Comunidades cuyas normas persiguen un objeto amplio y similar al propuesto (Canarias, Cantabria, Aragón, Murcia, Galicia, Andalucía, Cataluña y Castilla y León), solo Cataluña coincide en la denominación de los sujetos, y solo Galicia contempla las medidas de reeducación de los agresores de una forma similar. Ambas Comunidades reconocen como título habilitante para acceder a los recursos y prestaciones, en ausencia del judicial, uno administrativo.

En cuanto a los **derechos, prestaciones y recursos** de las mujeres ante la violencia de género, entendemos que es fundamental para trabajar con víctimas de violencia y con sus agresores tener una especial sensibilización y necesaria formación sobre la temática... Todos los llamados a intervenir en este proceso, deben tener una concienciación, especialización y formación específica en violencia de género. La LOIVG, contempla la formación específica de los profesionales de todos los ámbitos que vayan a trabajar con las víctimas, y nos parece que es fundamental formar y sensibilizar a todos los profesionales que vayan a intervenir con víctimas y agresores y hacerlo desde una perspectiva de género.

En cuanto a la **asistencia letrada**, debemos destacar que sería importante dejar claro que la gratuidad de esta medida es sólo para aquellas personas que carecen de recursos económicos. Por otra parte, para la formación de la asistencia letrada, no basta sólo con la voluntad, sino que se debería exigir (aparte de los cursos específicos que han venido desarrollando los Colegios de Abogados) la acreditación por parte del abogado o abogada actuante de una cualificación y experiencia en defensa de las víctimas de este tipo de delitos. Estas víctimas presentan unas características muy específicas, de tal modo que si no son conocidos todos los elementos que influyen en el proceso, las secuelas que presentan las mujeres y sus hijos e hijas, las pautas de comportamiento del maltratador harán que la mujer se sienta desvalida y desprotegida.

Por lo que se refiere a las **ayudas económicas** y en concreto al Fondo de Garantía de Pensiones, la propuesta sería la de garantizar el pago de pensiones impagadas incluidos las pensiones de alimentos de todos los hijos a cargo de la mujer.

Por lo que respecta a la dotación de **centros de acogida** y de servicios de atención a las mujeres, se debería garantizar la creación de una red de centros y servicios mínimos en cada Comunidad, para evitarnos así que Comunidades como la Asturiana limiten esta creación de centros a la voluntad de sus concejos. En este sentido y por lo que se refiere a la prestación de servicios de teleasistencia y alarma se debería también garantizar la cobertura en todo el territorio nacional.

Otro aspecto fundamental en lo que a **la tutela** se refiere, sería muy importante que se incluyera la obligatoriedad de suspender las visitas de los padres a sus hijos e hijas, cuando hay una sentencia por violencia, pues los hijos e hijas son víctimas también de la misma, y en tal consideración debería tenerseles, y los agresores los utilizan en muchas ocasiones para seguir haciendo daño a la madre.

8. LÍNEAS FUTURAS DE INVESTIGACIÓN

La principal limitación con la que nos hemos encontrado a la hora de realizar la investigación, ha sido la falta de formación en el ámbito jurídico, dado que provengo de otro ámbito de estudio, sin embargo espero y deseo que esa limitación se haya suplido con la motivación e interés por estudiar este tema y el tiempo de dedicación al mismo. Por lo tanto, el trabajo más que un análisis jurídico pretende comparar lo contemplado en las diferentes normas para ver diferencias y similitudes y hacer una propuesta de regulación desde una perspectiva social y educativa, que posteriormente las personas expertas en derecho y en el análisis desde la perspectiva de género, sin duda, podrán matizar e incluso ampliar. Pero, a veces es importante la aportación que se puede realizar desde otros ámbitos científicos.

El desarrollo del trabajo nos ha planteado la posibilidad de ampliar el mismo para su mejor comprensión y análisis de la violencia de género y la posibilidad de realizar propuestas prácticas desde una óptica integra. Para ello, en lo que se refiere a las líneas futuras de investigación, creemos que hay varias posibilidades, y que sería interesante complementar este estudio abarcando también las medidas que incluye la legislación en el ámbito preventivo y de sensibilización social. Sabemos que la prevención y la concienciación social, así como la educación para la igualdad son pasos imprescindibles para acabar con los estereotipos de género, los mitos y los prejuicios y que esto es fundamental para sentar las bases de una sociedad libre, democrática y sin violencia. Por lo que sería interesante estudiar qué medidas a largo plazo y en estos ámbitos contemplan las leyes.

Otra línea de investigación, podría ser analizar los Decretos Normativos que desarrollan estas leyes, se trataría de ver finalmente qué medidas se establecen, qué presupuesto se dedica a la puesta en marcha de dichas medidas, a través de qué instrumentos se va a llevar a cabo la evaluación de las políticas implantadas, etc. En la actualidad no es posible hacer este estudio pues faltan por aprobarse muchos de estos Decretos Legislativos.

Por último, resultaría interesante abordar las diferentes políticas dirigidas al logro de la igualdad y a la erradicación de la violencia de género, nos estamos refiriendo a los Planes y Programas específicos que algunas CCAA han puesto en marcha en los últimos años, y que servirían para tener una visión más amplia de los esfuerzos institucionales por poner fin a la violencia hacia las mujeres.

“Porque la violencia de género solo terminará cuando hayan desaparecido de las mentes y los corazones de toda la sociedad las mentiras y los mitos que históricamente han defendido la superioridad del hombre a costa de la vida de las mujeres, de sus ideas, de sus sueños, de sus deseos, de su inteligencia y de su libertad.”

Nuria Varela, “Íbamos a ser reinas”

9. BIBLIOGRAFÍA

- Amorós, Celia y Ana de Miguel. *Teoría feminista de la Ilustración a la Globalización: De la Ilustración al segundo sexo 1*. Minerva Ediciones. Madrid. 2005.
- Amorós, Celia y Ana de Miguel. *Teoría feminista de la Ilustración a la Globalización: Del feminismo liberal a la postmodernidad 2*. Minerva Ediciones. Madrid. 2005.
- Bosch, Esperanza. Victoria Ferrer y Aina Alzamora. *El laberinto patriarcal. Reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra las mujeres*. Anthropos. Barcelona. 2006.
- Bosch, Esperanza y Ferrer, Victoria. *La voz de las invisibles: Las víctimas de un mal amor que mata*. Cátedra. Madrid. 2002.
- Bourdieu, Pierre. *La dominación masculina*. Anagrama. Barcelona. 2000.
- Cabrera Mercado, Rafael y Carazo Liébana, M^a José. *Análisis de la legislación autonómica sobre violencia de género*. Ministerio de Igualdad. Madrid. 2010.
- Calvet Puig, M^a Dolores y Sevilla Merino, Julia. *Reforma estatutaria y perspectiva de género*. Corts: Anuario de derecho parlamentario. N^o 20. 2008.
- Cobo Bedia, Rosa; “El Género en las Ciencias Sociales” *Cuadernos de Trabajo Social*, Vol 18 (pp 249-258). Madrid 2005.
- Delgado Martín, Joaquín. *Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género: comentarios, jurisprudencia, instrumentos*

internacionales, esquemas explicativos, normativa complementaria, recursos web, bibliografía. Editorial Colex, Madrid 2007.

- Fontenla, Marta. *¿Qué es el patriarcado?* En www.mujaresenred.net. 2008.
- García Campá, Santiago, *“Políticas públicas de igualdad, estrategias y metodologías”* Máster en igualdad y género en el ámbito público y privado. 2008
- Grupo de Expertos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.* Consejo General del Poder Judicial. 2005.
- Kahale Carrillo, D. T. *La violencia de género en el contenido de los Estatutos de Autonomía.* Dykinson. Madrid 2010.
- Larrauri, Elena (Coord), *Mujeres, derecho penal y criminología.* Siglo XXI. Madrid. 1994.
- Lorenzo, Patricia.Maria Luisa Maqueda y Ana Rubio (Coord), *Género, violencia y derecho.* Tirant lo Blanch. Valencia 2008.
- Lorente Acosta, Miguel. *Mi marido me pega lo normal.* Ares y Mares. Barcelona. 2001.
- Lorente Acosta, Miguel. *El rompecabezas. Anatomía del maltratador.* Ares y Mares. Barcelona. 2004
- Mateu Carruana, M^a José, *“La violencia de género y su impacto en la víctima. Tratamiento jurídico.”*Máster en igualdad y género en el ámbito público y privado. 2008.
- Mackinnon, Catharine. *Hacia una teoría feminista del Estado.* Cátedra. Madrid. 1995

- Miguel de, Ana. *Los inicios de un nuevo marco: La violencia contra las mujeres en los clásicos del feminismo*. En www.mujaresenred.net
- Millet, Kate. *Política sexual*. Aguilar. México DF. 1975.
- Montalbán Huertas, Inmaculada, *Perspectiva de género: criterio de interpretación internacional y constitucional*. Consejo General del Poder Judicial. 2004
- Rubin, Gayli. *El tráfico de mujeres; Notas sobre la economía política del sexo*. 1975. En <http://www.juridicas.unam.mx>.
- Tur Ausina, Rosario, “*Marco jurídico básico internacional, europeo, estatal y autonómico*” Máster en igualdad y género en el ámbito público y privado. 2008.
- Valcárcel, Amelia. *Sexo y filosofía*. Anthropos. Barcelona. 1991.
- Varela, Nuria. *Feminismo para principiantes*. Ediciones B. Barcelona. 2005.
- Varela, Nuria. *Íbamos a ser reinas*. Ediciones B. Barcelona. 2002.
- Ventura Franch, Asunción, “*Las leyes de igualdad entre mujeres y hombres*” Máster en igualdad y género en el ámbito público y privado. 2008.
- Ventura Franch, Asunción (Dir) “*El derecho a la protección social de las víctimas de la violencia de género. Estudio sistemático del título II de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género de acuerdo con la distribución territorial del Estado*”. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid. 2005.
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de 7 de noviembre de 1967.

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979.
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 20 de diciembre de 1993.
- Declaración y Plan de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing 1995.
- Resolución WHA49.25 de la 49 Asamblea Mundial de la Salud sobre prevención de la violencia, de mayo de 1996.
- Resolución del Parlamento Europeo sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres, de 16 de septiembre de 1997.
- Tratado de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1997
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 10 de diciembre de 1999.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2000.
- Decisión número 803/2004/CE del Parlamento Europeo por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (Programa Daphne II), de 21 de abril de 2004.
- Resolución 2004/2220(INI) del Parlamento Europeo sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones, de 6 de febrero de 2006.
- Constitución Española.

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Legislación Autonómica:

Andalucía.

- Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género

Aragón.

- Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón.

Comunidad Canaria:

- Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.

Cantabria:

- Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas.
- Decreto 64/2006, de 8 de junio, por el que se desarrolla la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas

Castilla la Mancha:

- Ley 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de Malos Tratos y Protección a las Mujeres Maltratadas.
- Decreto 38/2002, de 12 de marzo, de las Consejerías de Bienestar Social e Industria y Trabajo, para la aplicación de la Ley 5/2001.

Castilla y León.

- Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León.

Cataluña

- Ley 5/2008 del 24 de abril, del Derecho de las Mujeres a Erradicar la Violencia Machista.

Comunidad Valenciana

- Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres.

Extremadura

- Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura

Galicia

- Ley 11/2007, de 27 de julio, para la Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia de Género.

Islas Baleares

- Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer.

La Rioja

- Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja

Madrid

- Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.

Murcia

- Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.

Navarra

- Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.

- Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo, de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.

País Vasco

- Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.

Principado de Asturias.

- Ley 15 de marzo de 2011 del Principado de Asturias para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género.

Estatutos de Autonomía que incorporan entre sus competencias la violencia de género.

- Estatuto de la Comunidad Valenciana; LO 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.
- Estatuto de Cataluña; LO 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.
- Estatuto de Baleares, LO 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de Illes Balears.
- Estatuto para Andalucía, LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía.
- Estatuto de Aragón, LO 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.
- Estatuto de Castilla y León, LO 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Estatuto de Extremadura, LO 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura.